

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|---|---|
| 1534092 | Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de El Nuevo Progreso SpA | Denominativa | EL NUEVO PROGRESO SpA | Habiéndose presentado escrito dentro de plazo en el que no se da cumplimiento a la observación previamente notificada, y visto lo dispuesto en el art. 22 de la Ley N° 19.039 se resuelve: Cumpla debidamente con la observación notificada con fecha 07 de agosto de 2023. Por cuanto el documento custodiado bajo el N° 222.524. señalado en el escrito de fecha 21 de septiembre de 2023. Corresponde a un poder conferido por otro titular. Al escrito de fecha 21 de septiembre de 2023: Por no cumplido lo ordenado. Estese a lo previamente resuelto. |
| 1548676 | Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Asociación Gremial de Vinos de Chile | Mixta | CERTIFIED SUSTAINABLE.CL WINES OF CHILE | Atendida la naturaleza de la marca solicitada, y conforme lo dispuesto en el art. 23 bis c) de la Ley N° 19.039, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Reglamento de la citada ley, se resuelve: acompañe Reglamento de Uso y Control para la marca pedida, con su respectiva traducción al español, si éste estuviese en idioma extranjero. |
| 1548685 | Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Asociación Gremial de Vinos de Chile | Mixta | CERTIFIED SUSTAINABLE.CL VINOS DE CHILE | Atendida la naturaleza de la marca solicitada, y conforme lo dispuesto en el art. 23 bis c) de la Ley N° 19.039, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Reglamento de la citada ley, se resuelve: acompañe Reglamento de Uso y Control para la marca pedida, con su respectiva traducción al español, si éste estuviese en idioma extranjero. |



Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|-----------------------------|------------|--------------|--|
| 1552381 | Francisco David Vergara Day | Mixta | Padel pd Day | <p>Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: especifique "accesorios para padel" por cuanto su redacción es muy amplia e induce a error con otras clases.</p> <p>Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "Padel Day".</p> <p>Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores.</p> <p>Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", Padel Day, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> <p>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, Padel Day, por Padel pd Day, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|---------------------------|--|
| 1552911 | Nicolás Javier Melo Malig, en representación de Alimentos MM SpA | Mixta | Los Artesanos | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039, referido a la especificación clara de la marca y la obligación de describir la misma, se resuelve: Describa la representación o reproducción de la marca solicitada, señalando entre otros, cuales elementos están contenidos en ella, la forma y disposición de estos mismos y los colores de los cuales está compuesta, así como la tipografía o fuente utilizada en caso que ésta contenga letras, números y/o palabras. |
| 1552920 | MARINO PORZIO BOZZOLO, en representación de COOPERATIVA AGRICOLA PISQUERA ELQUI LTDA. | Mixta | Pisco Brujas de Salamanca | Corrija el título del signo pedido y/o su representación gráfica, suprimiendo la expresión PISCO, por cuanto este corresponde a una denominación de origen (D.O.) protegida por la Ley N° 18.455 cuando señala en su artículo 28 letra a) que "esta denominación queda reservada para el aguardiente producido y envasado, en unidades de consumo, en las Regiones III y IV, elaborado por destilación de vino genuino potable, proveniente de las variedades de vides que determine el reglamento, plantadas en dichas Regiones;" y por el Decreto N° 521 de 1.999 del Ministerio de Agricultura, que dispone en su art. 3° que "la protección que otorga la denominación de origen pisco, comprende el derecho al uso exclusivo de tal denominación para identificar, distinguir y reconocer a dicho producto, en la medida que se dé cumplimiento en forma íntegra y cabal a las disposiciones legales y reglamentarias establecidas a su respecto." Por lo anteriormente señalado, la expresión PISCO no puede ser incluida en el título de la marca, en la representación gráfica y tampoco en la cobertura pedida. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|--|--|
| 1552939 | Patricio Giovanni, en representación de Patricio Giovanni Novoa Soto | Denominativa | Vámonos Quiñones, que jueguen los viejos | Atendido el hecho de que la frase de propaganda es una marca de tipo accesoria que necesariamente debe ir unida o adscrita a una marca previamente registrada, conforme lo dispone el artículo 19 inciso 2 de la Ley N° 19.039 y 22 del Reglamento de la referida Ley, ambos en concordancia con el artículo 6 letra b) del mismo, referido a la especificación clara de la marca, se resuelve: Corrija frase de propaganda pedida, en el sentido de incorporar a ella la marca que constituye el registro que invoca a fojas 1. |
| 1552941 | MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de GASTRONÓMICOS ARRANZ BLANCO LIMITADA | Mixta | HABIBATI FAST FOOD | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acompañe nuevo poder en forma, toda vez que el poder invocado y custodiado con el numero 212521, contiene una clausula de vigencia de 6 meses, a partir de la fecha de su otorgamiento, el 9 de septiembre de 2022. |
| 1552942 | Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de SOCIEDAD AN Y RE SPA | Mixta | NB PROFESSIONAL | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. |
| 1552943 | MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de CENTRO DE INNOVACIÓN Y DISEÑO AVANZADO SPA | Mixta | CINNDA CENTRO INNOVACIÓN DISEÑO AVANZADO | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acompañe nuevo poder en forma, toda vez que el poder invocado y custodiado con el numero 212137, contiene una clausula de vigencia de 6 meses, a partir de la fecha de su otorgamiento, el 15 de septiembre de 2022. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|--|---|
| 1552949 | Via Anaii Graciela Morales García | Mixta | INVET CLÍNICA VETERINARIA | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. |
| 1553185 | Az Y Compañía , en representación de INMOBILIARIA, ASESORIAS E INVERSIONES DON EDUARDO SPA | Mixta | IZ InZolente | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Señale el objeto de la venta en: "comercialización por internet"; Reemplace "Marketplace/web" por "a través de internet" en: "Servicios de venta de productos de las clases 18, 25 y 28, ya sea en tiendas o vía Marketplace/web". |
| 1553271 | Nicole Alejandra Zambrano Reyes, en representación de ALFASUR SpA | Mixta | MOLECVET Laboratorio Clínico y Molecular Veterinario | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. |
| 1553272 | Mauricio Andrés Mitre Gatica, en representación de Mauricio Andrés Mitre Gatica y Yasna Vanessa Bastidas Cid | Mixta | Strike Karaoke & Restobar | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. |
| 1553320 | Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de PARTHENON PHARMA SpA | Mixta | PARTHENON | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|-------------------------|--|
| 1553329 | Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de MILODÓN COMUNICACIONES LIMITADA | Mixta | MILODÓN COMUNICACIONES | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. |
| 1553330 | Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de PET BORDE BIO BIO SPA | Mixta | PETINALKO BIOBIO | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. |
| 1553331 | Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de UPL Mauritius Limited | Mixta | SUSTAINABILITY FOR LIFE | Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: ...corrija: "servicios promocionales relacionados con la promoción de la concientización pública sobre asuntos medioambientales..." por "servicios de publicidad para la promoción de la concientización pública sobre asuntos medioambientales..."; corrija: "servicios promocionales para promover la conciencia pública de prácticas corporativas y soluciones comerciales" por "servicios de publicidad para la promoción de la concientización pública de prácticas corporativas y soluciones comerciales"; elimine "Servicios sociales prestados por terceros para satisfacer las necesidades de las personas" por cuanto su redacción es muy amplia e induce a error con clase 45; corrija: "Promover programas de ciudadanía global y responsabilidad social corporativa que promuevan la innovación..." por "servicios de publicidad para promover programas de ciudadanía global y responsabilidad social corporativa que promuevan la innovación...". |
| 1553333 | Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de NORTH MINING CHILE LIMITADA | Mixta | NORTH MINING | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|------------------------------|---|
| 1553334 | José Luis Riesco Pérez, en representación de Mariela Andrea Villagrán Ulloa | Mixta | IN PASTA | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. |
| 1553336 | Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Pablo Andrés Torres Azócar y Isidora losune Lozano Cuevas | Mixta | ODISEA FITNESS | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. |
| 1553340 | Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de MARKETING MACHINE SPA | Mixta | REDI | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. |
| 1553353 | Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de NOTWOOD SPA | Mixta | REVISTIENDO | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. |
| 1553359 | Mauricio Andrés Mitre Gatica, en representación de Mauricio Andrés Mitre Gatica y Yasna Vanessa Bastidas Cid | Mixta | Grado 3 Sanguchería Caliente | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. |



Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|------------------|---|
| 1553388 | The Healthy Coach SpA, en representación de The Healthy Coach SpA | Mixta | Organic Human | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Lo previamente señalado en atención a que, deberá acompañar poder o el certificado de estatuto actualizado o de vigencia de poderes (que puede conseguir en https://www.registrodeempresasysociedades.cl/). Ya que el documento que acompañó, es un borrador que no da fe de los actuales y definitivos representante (s) legales, ni de sus facultades. |
| 1553403 | Francisco Esteban Briceño Aguayo, en representación de Agencia Octopus SpA | Denominativa | Octopusmedia | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. |
| 1553704 | Francisca Drina Becerra Rendic | Denominativa | La Quinta Puerta | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Proveyendo escrito de 12 de septiembre de 2023: No ha lugar, atendido a que el documento invocado poder n° 232722, este se encuentra demasiado borroso e ilegible. Acompañe y/o señale nuevo número de poder en custodia. Atendido al . |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|------------------|--|
| 1554963 | Freddy Ricardo Garcia Curvelo, en representación de Freddy Ricardo Garcia Curvelo, Angel Arguimiro Feo Barazarte, Reyna Del Valle Alfonzo Suarez y Maria del Carmen Fynn Reissig | Mixta | Adhesivos Gecko | <p>Habiéndose presentado escrito dentro de plazo en el que no se da cumplimiento a la observación previamente notificada, y visto lo dispuesto en el art. 22 de la Ley N° 19.039 se resuelve: Cumpla debidamente con la observación notificada con fecha 17 de agosto de 2023.</p> <p>Proveyendo escrito de 12 de septiembre de 2023: No ha lugar, atendido a que los números de poder en custodia a saber n° 232696 corresponde a Reyna Del Valle Alfonzo Suarez , poder n° 232697 corresponde a Ángel Arguimiro Feo Barazarte y poder n° 232698 corresponde a Ángel Arguimiro Feo Barazarte este ultimo se encuentra repetida la documentación, por tanto.</p> <p>Acompañe poder en forma en atención a que, al ser una solicitud presentada en <u>cotitularidad</u>, y en virtud de que las marcas son <u>indivisibles</u>. Todos solicitantes deberán conferir poder a uno de ellos para que los represente ante esta oficina. Documento que debe ser firmado por todos los cotitulares, <u>aun cuando uno de ellos también sea el representante designado</u>.</p> |
| 1554966 | Freddy Ricardo Garcia Curvelo, en representación de Freddy Ricardo Garcia Curvelo, Angel Arguimiro Feo Barazarte, Maria del Carmen Fynn Reissig y Reyna Del Valle Alfonzo Suarez | Mixta | Sticky Adhesivos | <p>Habiéndose presentado escrito dentro de plazo en el que no se da cumplimiento a la observación previamente notificada, y visto lo dispuesto en el art. 22 de la Ley N° 19.039 se resuelve: Cumpla debidamente con la observación notificada con fecha 17 de agosto de 2023.</p> <p>Proveyendo escrito de 12 de septiembre de 2023: No ha lugar, atendido a que los números de poder en custodia a saber n° 232696 corresponde a Reyna Del Valle Alfonzo Suarez , poder n° 232697 corresponde a Ángel Arguimiro Feo Barazarte y poder n° 232698 corresponde a Ángel Arguimiro Feo Barazarte este ultimo se encuentra repetida la documentación, por tanto.</p> <p>Acompañe poder en forma en atención a que, al ser una solicitud presentada en <u>cotitularidad</u>, y en virtud de que las marcas son <u>indivisibles</u>. Todos solicitantes deberán conferir poder a uno de ellos para que los represente ante esta oficina. Documento que debe ser firmado por todos los cotitulares, <u>aun cuando uno de ellos también sea el representante designado</u>.</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------------------------|--------------|-------------------------|---|
| 1555903 | Francisco Javier Maturana Pérez | Denominativa | PANCHITA MATURANA WINES | Habiéndose presentado escrito dentro de plazo en el que no se da cumplimiento a la observación previamente notificada, y visto lo dispuesto en el art. 22 de la Ley N° 19.039 se resuelve: Cumpla debidamente con la observación notificada con fecha 25 de agosto 2023. Proveyendo escrito de 20 de septiembre: Cumpla debidamente lo ordenado y tengase por acompañado el certificado de nacimiento. Acompañe declaración jurada <u>firmada</u> por ambos padres (Francisco Javier Maturana Pérez y María Javiera Mira Llodrá) autoricen expresamente el registro del seudónimo de su hija como marca comercial, al titular de autos. |
| 1559694 | Karen Alejandra Meza Muñoz | Denominativa | Digital Abogados | Atendido el hecho de que la frase de propaganda es una marca de tipo accesoria que necesariamente debe ir unida o adscrita a una marca previamente registrada, conforme lo dispone el artículo 19 inciso 2 de la Ley N° 19.039 y 22 del Reglamento de la referida Ley, ambos en concordancia con el artículo 6 letra b) del mismo, referido a la especificación clara de la marca, se resuelve: Corrija frase de propaganda pedida, en el sentido de incorporar a ella la marca que constituye el registro que invoca a fojas 1. |



Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|-----------------|---|
| 1559858 | Claudio Alejandro Bórquez Contreras, en representación de César Cristian Alarcón Casanova | Mixta | Anfibia Podcast | <p>En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes de presentación de la solicitud, es posible determinar que la individualización del solicitante no es concordante con el RUT señalado, por lo que se resuelve: Señale cuál es el nombre completo y RUT del solicitante, , completando asimismo los demás datos correspondientes a su domicilio en Chile y correo electrónico, si ellos no hubieren sido correctamente indicados en la presentación de la solicitud. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante.</p> <p>Aclare persona del solicitante en conformidad a poder acompañado, por cuanto en dicho documento don César Cristian Alarcón Casanova comparece actuando en representación de una persona jurídica, y no actuando por sí.</p> <p>En caso que el solicitante sea la persona jurídica individualizada en el poder, acompañe cesión de solicitud. En su defecto, acompañe poder otorgado por don César Cristian Alarcón Casanova (actuando por sí) a don Claudio Alejandro Bórquez Contreras.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|------------------------------------|---|
| 1559917 | Jose David Alfonzo Rodríguez, en representación de Revitalaser dermatología avanzada SPA | Mixta | Revitalaser Dermatology & Wellness | <p>Atendido el hecho de que se han acompañado lo que parecieran ser dos o más representaciones o reproducciones diferentes para la marca pedida, y el hecho que únicamente es posible registrar una de ellas por cada solicitud de marca que se presente, conforme lo disponen los artículos 6 letra b) y 7 letras a) y d) del mismo reglamento, que exigen, especificar claramente la marca adjuntándola en los formatos aceptados por el Instituto y/o acompañar antecedentes en conformidad con los requerimientos y estándares dispuestos por el Instituto, se resuelve: señale cuál de los ejemplares acompañados corresponde a la representación o reproducción que verdaderamente desea registrar, desistiendo de la(s) otra(s).</p> <p>Vistos que pareciese haber presentado dos ejemplares distintos de la marca mixta pedida, uno con letras distintivas y otro con el nombre, y la ley sólo permite registrar, tratándose de marcas mixtas, una imagen que incorpore una denominación (o elemento denominativo), conjuntamente con una representación gráfica (diseño o dibujo) por marca pedida.</p> <p>Acompañe nuevo ejemplar donde contenga una de las dos representaciones gráficas de la marca mixta que desea solicitar, el cual debe ser idéntico en diseño, forma y color a alguna de las ya presentadas en esta solicitud.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|--|--|
| 1559929 | GIOVANNI SEBASTIAN ALEJANDRO GAETE SANZ, en representación de GIGASYSTEM SPA | Mixta | GIGASYSTEM | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Obs.: Documento acompañado no es suficiente, se recomienda acompañar copia simple de la escritura de constitución de sociedad donde consta el representante y sus facultades. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Logo figura de fantasía formada por un círculo irregular que simulan las letras G y S, a continuación denominación Gigasystem escrito con letras mayúsculas de color negro con palabra giga en negrita, todo sobre un fondo blanco". |
| 1560032 | yamilett alfaro valenzuela | Mixta | Globolandia / Con la G en forma de globo | En razón de lo establecido en el art. 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039, que establece la obligación de indicar la especificación clara de la marca pedida en la presentación de la solicitud, y habiéndose advertido una falta de concordancia entre lo indicado por el solicitante como título o denominación y el ejemplar del signo pedido acompañado al expediente, se resuelve: Corrija el título del signo pedido de modo que coincida con aquel que aparece en la representación, imagen o reproducción acompañada conforme lo dispone el art. 7 letras a) y d) del mencionado reglamento, es decir . G Globo Landia. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|----------------------|--|
| 1528581 | SARGENT & KRAHN , en representación de TSX Inc. | Denominativa | TSXV | Al escrito de fecha 14 de septiembre de 2023: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, téngase por corregida la clase observada. Al otrosí: Téngase presente. |
| 1528583 | Sargent & Krahn, en representación de TSX Inc. | Denominativa | TSXV | Al escrito de fecha 14 de septiembre de 2023: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, téngase por corregida la clase observada. Al otrosí: Téngase presente. |
| 1528584 | Sargent & Krahn, en representación de TSX Inc. | Denominativa | TSXV | Al escrito de fecha 12 de septiembre de 2023: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, téngase por corregida la clase observada. Al otrosí: Téngase presente. |
| 1528589 | Sargent & Krahn, en representación de TSX Inc. | Denominativa | TSX VENTURE EXCHANGE | Al escrito de fecha 13 de septiembre de 2023: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, téngase por corregida la clase observada. Al otrosí: Téngase presente. |
| 1535372 | JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de ABASTIBLE S.A. | Denominativa | ABASTIBLE AL PASO | Al escrito de fecha 08 de septiembre de 2023: Por cumplido lo ordenado, téngase por corregida la clase observada. |
| 1535373 | Johansson & Langlois, en representación de Abastible S.A. | Mixta | abastible AL PASO | Al escrito de fecha 08 de septiembre de 2023: Por cumplido lo ordenado, téngase por corregida la clase observada. |
| 1537079 | Juan Alberto Luciano Díaz Wiechers, en representación de eSight Corporation | Mixta | e | Al escrito de fecha 21 de septiembre de 2023: Por cumplido lo ordenado, téngase por aclarada y corregida la clase observada. |
| 1537080 | Juan Alberto Luciano Díaz Wiechers, en representación de eSight Corporation | Denominativa | ESIGHT GO | Al escrito de fecha 06 de septiembre de 2023: Por cumplido lo ordenado, téngase por corregida la clase observada. |
| 1543614 | Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Javier Colino | Mixta | PATHFINDER XPRO | Al escrito de fecha 07 de septiembre de 2023: Por cumplido lo ordenado, actualícese lo que corresponda en la base de datos. |
| 1543878 | Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Kevin Electronica SpA | Mixta | GRUPO LIIVE | Al escrito de fecha 07 de septiembre de 2023: Por cumplido lo ordenado, téngase por acompañado poder custodiado bajo el N° 232.488. Al escrito de fecha 21 de septiembre de 2023: Estese a lo previamente resuelto. |
| 1544070 | Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Comercial Bisax Sociedad Limitada | Mixta | BISAX | Al escrito de fecha 13 de septiembre de 2023: Por cumplido lo ordenado, téngase por acompañado poder custodiado bajo el N° 230.948. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|---------------------------|--|
| 1544073 | Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Asesorías Empresariales y de Inversión Isa SpA | Mixta | INVERISA | Al escrito de fecha 13 de septiembre de 2023: Por cumplido lo ordenado, téngase por acompañado poder custodiado bajo el N° 230.943. |
| 1544096 | Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Laboratorio Pharma Isa Limitada | Mixta | LABORATORIO PHARMA ISA | Al escrito de fecha 13 de septiembre de 2023: Por cumplido lo ordenado, téngase por acompañado poder custodiado bajo el N° 230.945. |
| 1544100 | Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Kiumec SpA | Mixta | KIUMEC | Al escrito de fecha 13 de septiembre de 2023: Por cumplido lo ordenado, téngase por acompañado poder custodiado bajo el N° 231.047. Al escrito de fecha 27 de septiembre de 2023: Estese a lo previamente resuelto. |
| 1544110 | MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de Easywoods Industry Co., Ltd. | Mixta | RAINBODECK | Al escrito de fecha 13 de septiembre de 2023: Por cumplido lo ordenado, téngase por acompañado poder custodiado bajo el N° 232.744. |
| 1544114 | Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Miguel Fernando Candia Sandoval y Máximo Manuel Basualdo Montofre | Denominativa | ZONA KAYAK | Al escrito de fecha 13 de septiembre de 2023: Por cumplido lo ordenado, téngase por acompañado poder custodiado bajo el N° 231.764. |
| 1544119 | Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Sociedad de Transportes Labotrans Limitada | Mixta | LABOTRANS | Al escrito de fecha 13 de septiembre de 2023: Por cumplido lo ordenado, téngase por acompañado poder custodiado bajo el N° 230.946. |
| 1544190 | Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Importadora y Exportadora DBTEK Enterprise Limitada | Mixta | CIELO AMERICANO SUPERNOVA | Al escrito de fecha 07 de septiembre de 2023: Por cumplido lo ordenado, téngase por acompañado poder custodiado bajo el N° 232.479. Al escrito de fecha 21 de septiembre de 2023: Estese a lo previamente resuelto. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|---|---|
| 1545352 | Silva y Cía., en representación de American Petroleum Institute | Mixta | API AMERICAN PETROLEUM INSTITUTE CERTIFIED MARINE DIESEL EXHAUST FLUID | <p>Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "API AMERICAN PETROLEUM INSTITUTE CERTIFIED MARINE DIESEL EXHAUST FLUID".</p> <p>Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores.</p> <p>Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", AMERICAN PETROLEUM INSTITUTE CERTIFIED MARINE DIESEL EXHAUST FLUID, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> <p>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, AMERICAN PETROLEUM INSTITUTE CERTIFIED MARINE DIESEL EXHAUST FLUID, por "API AMERICAN PETROLEUM INSTITUTE CERTIFIED MARINE DIESEL EXHAUST FLUID" a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Junto con lo anterior se corrige la descripción de la etiqueta.</p> <p>Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.</p> |
| 1548674 | Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Asociación Gremial de Vinos De Chile | Mixta | CERTIFIED SUSTAINABLE.CL VINOS DE CHILE | |
| 1548682 | Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Asociación Gremial de Vinos De Chile | Mixta | CERTIFIED SUSTAINABLE.CL WINES OF CHILE | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|-------------------------------------|--|
| 1548691 | Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Asociación Gremial de Vinos De Chile | Mixta | CERTIFIED SUSTAINABLE.CL CHILE | |
| 1548969 | Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Sociedad de Inversiones Las Violetas Limitada | Mixta | TB | |
| 1550842 | Christian Gustavo Ernst Suárez, en representación de AMAZON TECHNOLOGIES, INC. | Denominativa | ECHO POP | <p>De oficio se corrige acorde al clasificador en la clase N°9: "amplificadores: reproductores multimedia portátiles" por "Amplificadores, a saber, reproductores multimedia portátiles". En la clase N°35 "explotar mercados en línea con aplicaciones informáticas" por "servicios de desarrollo de mercados (negocios) en línea con aplicaciones informáticas".</p> <p>Al escrito de fecha 26 de julio 2023: A lo principal: Téngase por acompañada y acreditada la prioridad invocada a fojas 1, en la forma establecida en la circular 169 del 28 de abril de 2021, respecto de los productos que coincidan con los efectivamente aceptados en la solicitud. Al primer otrosí: Téngase por acompañados documentos. Al segundo otrosí: Téngase por acompañada traducción.</p> |
| 1552167 | Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de COMERCIALIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS EVELU SPA | Mixta | EVELÚ | Se elimina "sin protección a EMPORIO por ser de uso común." atendido que: (i) No constituye descripción de elementos gráficos contenidos en la etiqueta y (ii) Conforme a la ley 19.039, en su artículo 19, es este Servicio, quien debe establecer la desprotección de las palabras contenidas en una etiqueta, una vez realizado el examen pertinente, y expresarlo en su resolución definitiva. |
| 1552901 | SILVA Y CIA., en representación de Compañía Pisquera de Chile S.A. | Denominativa | WEST COAST DRINKS CO PREMIUM BLENDS | |
| 1552919 | ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de OBRASCON HUARTE LAIN, S.A. | Mixta | vera SIEMPRE A TU LADO | |
| 1552935 | Paulina Stephanie Toledo Jorquera | Mixta | Mindfit Advanced | De oficio se corrige traducción de marca pedida |
| 1552940 | Estudio Transglobo Limitada , en representación de Laboratorios Prater S.A. | Denominativa | PIOJ-OFF | |
| 1552944 | Estudio Transglobo Limitada , en representación de Laboratorios Prater S.A. | Denominativa | PIOJ-OFF | |



Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|-------------------|---|
| 1552951 | Estudio Transglobo Limitada , en representación de Laboratorios Prater S.A. | Denominativa | MOSQUI-OFF | |
| 1552954 | Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en representación de INDUSTRIA ELECTRONICA EKO MAIKO LTDA | Mixta | TAXISEGURO | |
| 1552958 | Badilla Davis Limitada, en representación de Starbri Spa | Mixta | G1854° MI SECRETO | |
| 1552959 | Estudio Transglobo Limitada , en representación de Laboratorios Prater S.A. | Denominativa | MOSC-OFF | |
| 1552962 | Yasmín Elena Delgado Ovalle | Denominativa | Contraplano | |
| 1552963 | Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en representación de INDUSTRIA ELECTRONICA EKO MAIKO LTDA | Mixta | TAXISEGURO | De oficio se elimina en clase 35: "Servicios de comercio electrónico". por encontrarse repetido |
| 1552975 | SILVA Y CIA., en representación de Evapco, Inc. | Denominativa | EJET | |
| 1552976 | Estudio Transglobo Limitada , en representación de Laboratorios Prater S.A. | Denominativa | INSEC-OFF | |
| 1553001 | SARGENT & KRAHN , en representación de SYNGENTA CROP PROTECTION AG | Denominativa | CAPRINSE | |
| 1553013 | Luis Alberto Lavanderos Montecinos | Denominativa | Toy Big Maxi | De oficio se incorpora traducción literal de marca pedida |
| 1553017 | Jorge Demetrio Letelier Ovalle | Denominativa | Fruta al Sol | |
| 1553025 | Álvaro Xavier Fernández Rojas, en representación de ADDIIVA ENTERPRISES, LLC | Mixta | ADDIIVA | |
| 1553140 | ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de TOYOTA JIDOSHA KABUSHIKI KAISHA (also trading as TOYOTA MOTOR CORPORATION) | Denominativa | LFA | |
| 1553155 | Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Ayleen Andrea de Lourdes Sánchez Matus | Mixta | Pink Padel PNK | |
| 1553167 | Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Búhos del Sur SpA | Denominativa | Búhos del Sur | |
| 1553315 | JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de ARAGON S.A. | Mixta | ZIVOT | De oficio se complementa: "Diferenciales" con "conmutadores"; |
| 1553316 | JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de ARAGON S.A. | Denominativa | ARAGON ENERGIA | De oficio se complementa: "Diferenciales" con "conmutadores"; |
| 1553318 | JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de ARAGON S.A. | Mixta | ARAGÓN | De oficio se complementa: "Diferenciales" con "conmutadores"; |
| 1553332 | Mahish Kumar Sadarangani Mahboobani, en representación de Grupo Omnilife, S.A. de C.V. | Denominativa | TEATINO | |



Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|---|---------------|
| 1553337 | Az Y Compañía , en representación de Wizards Of The Coast LLC. | Denominativa | MTG | |
| 1553339 | Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de UPL Mauritius Limited | Mixta | SUSTAINABILITY FOR LIFE | |
| 1553344 | Alexis Alejandro García Núñez | Mixta | BIOREUMA CENTRO DE ATENCIÓN INTEGRAL DE ENFERMEDADES REUMATOLÓGICAS | |
| 1553346 | Jorge Augusto Prieto Muñoz | Mixta | MIRADA GLOBAL | |
| 1553347 | Giannina Paz Reveco Betancourt | Mixta | DENTI PEKES | |
| 1553351 | George William Elder Wotherspoon | Mixta | CENTRO DE EVENTOS LOS NARANJOS | |
| 1553355 | Alejandro Leonidas Rivadeneira Piñeiro | Mixta | RD PREVENCIÓN DESASTRES | |
| 1553366 | Rodrigo Ignacio Moya Herrera, en representación de CASAS O'HIGGINS SpA. | Mixta | CASAS O'HIGGINS | |
| 1553370 | Rodrigo Ignacio Moya Herrera, en representación de CASAS O'HIGGINS SpA. | Mixta | CASAS O'HIGGINS | |
| 1553373 | Rodrigo Ignacio Moya Herrera, en representación de CASAS O'HIGGINS SpA. | Mixta | CASAS O'HIGGINS | |
| 1553385 | Margarita Elizabeth Asenjo Panichini | Mixta | PANICHINI CAFÉ | |
| 1553389 | Andrés Gamboa Jiménez | Mixta | SerProfe | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|------------------|--|
| 1553392 | Sara Julia De Lourdes Díaz Enrione, en representación de IMPORTADORA EYG E HIJOS LTDA | Mixta | JC JOYAS CITRINO | Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "JOYAS CITRINO". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", JOYAS CITRINO, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, JOYAS CITRINO, por JC JOYAS CITRINO, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. A escritos de fecha 16/08/2023 y 04/09/2023 estése al mérito de autos. |
| 1553401 | Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Maritza Mödinger Gutierrez | Mixta | Mutti | |
| 1553404 | Enna Patricia Saavedra Castrillon | Mixta | EyA jeans | Corrigiendo de oficio tipo de marca de figurativa a mixta en atención a que la marca solicitada contiene tanto elementos denominativos como figurativos. Traduciendo de oficio marca al español. Corrigiendo de oficio descripción de etiqueta. |
| 1553406 | Rodrigo Ignacio Moya Herrera, en representación de CASAS O'HIGGINS SpA. | Mixta | CASAS O'HIGGINS | |
| 1553415 | SARGENT & KRAHN, en representación de CANAL 13 SPA | Denominativa | Tierra Brava | A escrito de fecha 30/08/2023 téngase por acompañada cesión de solicitud. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|--|--|
| 1553418 | SARGENT & KRAHN , en representación de Fédération Internationale de Basketball (FIBA) | Denominativa | FIBA | |
| 1553419 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Adam Elías Bobadilla Farías y Noelia Carolina Sánchez Soto | Mixta | Elbigbyan | |
| 1553425 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Esteban Andres Vega Toro | Mixta | Desafío Mujer Emprende | |
| 1553426 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Pablo Andrés Jara Martínez | Mixta | Pilsen app | |
| 1553427 | SARGENT & KRAHN , en representación de PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CHILE | Denominativa | LASTARRIA DE PIE | |
| 1553429 | AZ y Compañía , en representación de EUROLAB LTDA. | Denominativa | MUXOLINA | |
| 1553430 | AZ Y COMPAÑIA, en representación de EUROLAB LTDA. | Denominativa | MUXCIS | |
| 1553431 | AZ Y COMPAÑIA, en representación de EUROLAB LTDA. | Denominativa | MUXIS | |
| 1553439 | AZ Y COMPAÑIA, en representación de LABORATORIOS SAVAL S.A. | Denominativa | DEXTASONA | |
| 1553440 | AZ Y COMPAÑIA, en representación de LABORATORIOS SAVAL S.A. | Denominativa | DEXTABET | |
| 1553766 | Idenbiz Chile Eirl, en representación de Ninoska Amarantha Zúñiga González | Mixta | Eva store by nino zuñiga | Proveyendo escritos C/2023/125551 y C/2023/125552 de 19 de septiembre de 2023: Por cumplido lo ordenado. |
| 1555055 | Yanira María Valdivieso Peñas, en representación de Atton y Valdivieso Diseño y Decoración SpA | Mixta | NATIVAS DECO | Proveyendo escrito de 14 de septiembre de 2023: Por cumplido lo ordenado. |
| 1555340 | Marcelo Mauricio Correa Riffo, en representación de Let´s Market SPA | Denominativa | Máster Patitas Dog, Master Patitas Cat | Proveyendo escrito de 14 de septiembre de 2023: Por cumplido lo ordenado. |
| 1555356 | Pamela Alejandra Teutsch Ortlieb, en representación de Beside Consultores Limitada | Denominativa | Cultura próspera | Proveyendo escrito de 8 de septiembre de 2023: Por cumplido lo ordenado. |
| 1555377 | Mariana Elizabeth San Martín Cuevas | Mixta | El Hada y El Duende Cuentacuentos | Proveyendo escrito de 8 de septiembre de 2023: Por cumplido lo ordenado. |
| 1555659 | Sergio Andrés Zurita Urrutia, en representación de Deftness Contadores Asociados Limitada | Mixta | DEFTNESS | Proveyendo escrito de 13 de septiembre de 2023: Por cumplido lo ordenado. |
| 1555770 | Mauricio Leonardo Cortez Muñoz, en representación de Qdigital Chile SPA, Juan Enrique Cortez Cortez y Mauricio Leonardo Cortez Muñoz | Mixta | Perfect Class | Proveyendo escrito de 13 de septiembre de 2023: Por cumplido lo ordenado. Se rectifica base de datos, modificándose al representante en razón de la documentación acompañada. |



Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|---|--|
| 1555866 | Yaniv Amitai Loker, en representación de Pizzeria Gratinata Ltda | Mixta | Gratinata Pizza | Proveyendo escrito de 19 de septiembre de 2023: Por cumplido lo ordenado. Se rectifica base de datos, modificándose al representante en razón del poder invocado. |
| 1557391 | José Miguel Zúñiga Adasme | Mixta | Kalewün Transformar, brindar y concientizar | Proveyendo escrito de 14 de septiembre de 2023: Por cumplido lo ordenado. |
| 1557404 | Carlos Alfredo Navarrete Carreño, en representación de Fabián Antonio Navarrete Carreño | Mixta | Ferripernos | Proveyendo escrito de 7 de septiembre de 2023: Por cumplido lo ordenado. |
| 1557417 | Luis Antonio Jiménez Garcés | Mixta | HE4VEN | Proveyendo escrito de 7 de septiembre de 2023: Por cumplido lo ordenado. |
| 1559790 | Claudio Sebastián Durán Monsalve, en representación de DURAN Y TRONCOSO SpA | Mixta | FARMACIA LAS SALINAS | |
| 1559791 | Valentina Anais Muñoz Romero | Mixta | Sorelle | |
| 1559792 | Brenda Paola Vergara Herrera, en representación de ALIMENTOS ANGEL OSORIO MARTINEZ EIRL | Mixta | Meraki Sushi | |
| 1559793 | Marcela Judith Cerda Rivera | Denominativa | Renouvelle | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|--------------------------------------|--|
| 1559794 | Rolando Manuel Hernández Mellado | Mixta | conexing innovación en cada proyecto | <p>Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "conexing innovación en cada proyecto".</p> <p>Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores.</p> <p>Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", conexing, no cumple con lo señalado precedentemente.</p> <p>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, que alude a la denominación, conexing, por conexing innovación en cada proyecto, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado(s) en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> <p>Se deja constancia que esta corrección no altera la marca pedida, que está representada en la imagen acompañada, en la que se contienen todos sus elementos tanto denominativos como gráficos</p> |
| 1559795 | Gerardo Mauricio Vásquez Moreno | Denominativa | e-pay | |
| 1559796 | ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de Mulpun S.A. | Denominativa | NACHIZ | |
| 1559797 | ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de Mulpun S.A. | Denominativa | CHIZIPS | |
| 1559798 | Silvio Raúl Ortiz Manzo | Mixta | BEYOND SPORTSWEAR | De oficio se rectifica la descripción de la etiqueta, quedando en definitiva, como sigue: "Etiqueta consiste en las palabras Beyond Sportswear en color blanco sobre un fondo negro". |
| 1559799 | ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de Mulpun S.A. | Denominativa | KRYCHIZ | |
| 1559800 | Mariano José Squella Bravo | Mixta | Ho'oponopan - Taller Panadero | |



Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|-------------------|--|
| 1559801 | ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de Mulpun S.A. | Denominativa | CHIZOTS | |
| 1559804 | ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Administradora de Fondos de Pensiones PROVIDA S.A. y METLIFE CHILE SEGUROS DE VIDA S.A. | Denominativa | Cientes en el ADN | |
| 1559805 | Ricardo Eugenio San Martín Camiruaga, en representación de SANAVI SA | Denominativa | SANAVI | No ha lugar al poder invocado a fojas 1 por no corresponder al solicitante. |
| 1559809 | Julio César Antilef Sánchez, en representación de Comercial Julio Antilef E.I.R.L | Denominativa | SENSHI DEPORTES | De oficio se elimina la traducción de la marca por cuanto no tiene traducción literal. |



Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|---------------------|--|
| 1559830 | Mauro Dellafiori Albala, en representación de Salt Beachwear SpA | Mixta | salt d'mer swimwear | <p>Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "salt d'mer".</p> <p>Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores.</p> <p>Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", salt d'mer, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> <p>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, salt d'mer, por salt d'mer swimwear, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> <p>Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.</p> <p>Se elimina " Sin protección al termino "swimwear"" atendido que: (i) No constituye descripción de elementos gráficos contenidos en la etiqueta y (ii) Conforme a la ley 19.039, en su artículo 19, es este Servicio, quien debe establecer la desprotección de las palabras contenidas en una etiqueta, una vez realizado el examen pertinente, y expresarlo en su resolución definitiva.</p> <p>Corrigiendo de oficio traducción de marca.</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|---------------------|--|
| 1559832 | Mauro Dellafiori Albala, en representación de Salt Beachwear SpA | Mixta | salt d'mer swimwear | <p>Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "salt d'mer".</p> <p>Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores.</p> <p>Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", salt d'mer, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> <p>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, salt d'mer, por salt d'mer swimwear, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> <p>Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.</p> <p>Se elimina " Sin protección al termino "swimwear"" atendido que: (i) No constituye descripción de elementos gráficos contenidos en la etiqueta y (ii) Conforme a la ley 19.039, en su artículo 19, es este Servicio, quien debe establecer la desprotección de las palabras contenidas en una etiqueta, una vez realizado el examen pertinente, y expresarlo en su resolución definitiva.</p> <p>Corrigiendo de oficio traducción de marca.</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|---------------------|--|
| 1559834 | Mauro Dellafiori Albala, en representación de Salt Beachwear SpA | Mixta | salt d'mer swimwear | <p>Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "salt d'mer".</p> <p>Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores.</p> <p>Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", salt d'mer, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> <p>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, salt d'mer, por salt d'mer swimwear, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> <p>Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.</p> <p>Se elimina " Sin protección al termino "swimwear"" atendido que: (i) No constituye descripción de elementos gráficos contenidos en la etiqueta y (ii) Conforme a la ley 19.039, en su artículo 19, es este Servicio, quien debe establecer la desprotección de las palabras contenidas en una etiqueta, una vez realizado el examen pertinente, y expresarlo en su resolución definitiva.</p> <p>Corrigiendo de oficio traducción de marca.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|-------------------------|---|
| 1559840 | Mauro Dellafori Albala, en representación de Salt Beachwear SpA | Mixta | salt d'mer | Se elimina " Sin proteccion al termino "swimwear"" atendido que: (i) No constituye descripción de elementos gráficos contenidos en la etiqueta y (ii) Conforme a la ley 19.039, en su artículo 19, es este Servicio, quien debe establecer la desprotección de las palabras contenidas en una etiqueta, una vez realizado el examen pertinente, y expresarlo en su resolución definitiva. |
| 1559850 | Carlos Ignacio Wiedmaier Araya, en representación de CORDILLERA PRINT SpA | Mixta | CORDILLERA PRINT | Traduciendo de oficio marca al español. |
| 1559851 | Santiago Zuniga | Denominativa | Santiago Photo | |
| 1559853 | Ricardo Luis Guzmán Sanza, en representación de Corporación Administrativa del Poder Judicial | Denominativa | Poder Judicial de Chile | |
| 1559854 | RICHARD BRIONES | Denominativa | XPERTSERVICES | |
| 1559855 | Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en representación de HOTELERA FENIX LIMITADA | Denominativa | VITARA | |
| 1559857 | MARÍA PAULINA DÍAZ ORTIZ, en representación de Chinchilla y Díaz SPA | Mixta | CRUZ PAL CIELO | |
| 1559859 | Lilian Verónica Alborno Pérez, en representación de DISTRIBUIDORA DEL COMERCIO SPA | Mixta | LA ERA | |
| 1559861 | Patricia Alejandra Stocker González, en representación de Navarrete y Cid Ltda | Mixta | BIO ARMONY | |
| 1559905 | Marco Antonio Ibarcena Dworzak | Denominativa | CREZZERE FULL ZINC | |
| 1559906 | Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Sergio Antonio Pinto Silva | Mixta | Pedro & Peter | Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a:"Denominación Pedro en blanco con borde amarillo con naranja, abajo al medio denominación & en naranja, abajo denominación Peter en blanco con borde naranja, todo con borde celeste." |
| 1559909 | Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Corretajes Ignacio Andres Court Alvarez de Uribarri EIRL | Denominativa | Inexus | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|-------------------------|--|
| 1559910 | Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Valentina Paz Fuentes Sandoval | Mixta | Speed Burger | Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Bandera negra con línea naranja, detalle superior de cuadrados blancos con negros, en el centro denominación Speed Burger en blanco con borde negro y blanco separado al medio por un hamburguesa en café, verde, amarillo y rojo al medio, abajo dos banderas de carreras negras con blanco cruzadas." |
| 1559911 | Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de PATRICIO ALEJANDRO CABELLO ALVAREZ | Mixta | OsK by Patricio Cabello | Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Etiqueta consiste en un círculo con bordes de trazos irregulares blancos, en el centro denominación OsK en letras mayúsculas de mayor tamaño abajo by Patricio Cabello en letras minúsculas en color blanco, con excepción de la letra S que es de color rojo. Todo dentro de un fondo negro". |
| 1559914 | Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Transportes Amigo Spa | Mixta | TRANSAMIGO | Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Etiqueta consiste en denominación TRANSAMIGO en color amarillo con borde negro, trazo de letra T se extiende por sobre la palabra hasta la letra A, todo sobre un fondo blanco." |
| 1559916 | Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de AGROVECA SPA | Mixta | AGROVECA SPA | Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Etiqueta consiste en la denominación AGROVECA sobre letra V una hoja de color verde, seguido de spa en menor tamaño todo en color negro sobre fondo blanco, abajo dos círculos que contienen la imagen de la bandera chilena y peruana". |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|----------------|--------------------------|--|
| 1559918 | Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de LUIS EDUARDO MARCELO PARADA CÁCERES | Mixta | DAYMAR | Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta acompañada, eliminando la frase "Sin protección a segmento congelado por ser de uso común" atendido que: (i) No constituye descripción de elementos gráficos contenidos en la etiqueta y (ii) Conforme a la ley 19.039, en su artículo 19, es este Servicio, quien debe establecer la desprotección de las palabras contenidas en una etiqueta, una vez realizado el examen pertinente, y expresarlo en su resolución definitiva. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Etiqueta consiste en un óvalo blanco, adentro en los costados la figura de dos tenazas de cangrejos en color negro, en el centro de las tenazas denominación DAYMAR en color negro, abajo "congelados" todo sobre un fondo gris." |
| 1559921 | Franklin Patricio Espinoza Véliz, en representación de Ranko Frane Lenac Pizarro | Denominativa | TURISMO PUNTO BLANCO | |
| 1559922 | Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Inovabiz Spa | Mixta | Inovabiz | Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Etiqueta consiste en una figura de fantasía en color verde sobre ella un círculo celeste, a su derecha denominación Inovabiz en letras mayúsculas de color gris sobre un fondo blanco." |
| 1559923 | Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de SOCIEDAD MEDICA CUIDANDO TU SALUD MENTAL SPA | Mixta | CUIDANDO TU SALUD MENTAL | Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Etiqueta consiste en un círculo en tonalidades celeste y morado, en el centro sobre una línea amarilla la silueta de una cabeza humana que en su interior contiene una figura de fantasía en tonalidades morada, blanco y celeste, abajo denominación CUIDANDO TU SALUD MENTAL en color amarillo. Fondo morado con puntos blancos." |
| 1559924 | Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Orlando Humberto González Araya | Denominativa | Ipogass | |
| 1559927 | Franklin Patricio Espinoza Véliz, en representación de Ranko Frane Lenac Pizarro | Denominativa | TURISMO PUNTO BLANCO | |
| 1559928 | María José Court Planella, en representación de Fernanda Bezanilla Court | Tridimensional | | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|--|--|
| 1559930 | Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Johanna Bosgraaf Weerheim | Mixta | Pastelería MoKa'S Momentos de Calidad Cafetería Eventos | Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Fondo crema, en el centro círculo con doble borde negro de color verde que contiene en la parte superior denominación Pastelería y abajo Cafetería Eventos en letras mayúsculas en negro formando un semicírculo, en el centro denominación MoKa'S en letra manuscrita y abajo Momentos de Calidad en letras mayúsculas todo en negro." |
| 1559931 | Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de CONSULTORES CONTABLES Y AUDITORIAS TOBAR SPA | Mixta | TOBAR Contabilidad & Auditoria | Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Denominación TOBAR en letras mayúsculas, con especial caracterización en letra O la que es reemplazada por un círculo con líneas a su alrededor en distintas tonalidades de verde, abajo Contabilidad & Auditoria en letras minúsculas de menor tamaño todo en color negro sobre un fondo blanco." |
| 1559933 | Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Luis Mauricio Espinoza Silva | Mixta | E&R ESPINOZA & RETAMAL PROPIEDADES | Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Etiqueta cuadrado borde ancho en amarillo con una delgada línea negra en borde exterior y roja en el interior, arriba al centro un cuadrado de borde rojo al centro un cuadrado amarillo que en su parte inferior tiene detalles de figuras geométricas que asemejan siluetas de edificios en el mismo color, abajo centrado denominación E&R en letras mayúsculas de mayor tamaño y abajo denominación ESPINOZA & RETAMAL en amarillo, abajo PROPIEDADES en rojo todo sobre un fondo negro." |
| 1559934 | Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de CLAUDIA ANDREA PELAEZ URIBE | Mixta | P ABAIN SPA | Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Figura cuadrada de fantasía en degradé de colores verde, celeste y azules que contiene la letra P en borde derecho en verde, abajo denominación ABAIN en negro, abajo denominación SPA con doble espacio en gris, todo sobre un fondo blanco." |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|---------------------------|--|
| 1559935 | Francisco Alejandro Briceño Alborno | Mixta | Blu Oasis Agua purificada | Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Logo de fondo azul al centro figura de fantasía formada por un círculo sin terminar en su parte inferior desde donde aparecen dos líneas curvas que se unen en el centro, de la parte de arriba sale un ovalo que simula una gota de agua seguida más abajo de un círculo. abajo denominación Blu Oasis en letras mayúsculas de mayor tamaño y abajo Agua Purificada de menor tamaño todo en color blanco". |
| 1559937 | Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de FRANCO LUCIANO MARTINI PEREZ | Mixta | Moe + | Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Denominación Moe + en negro con excepción de + que es de color rojo, la letra o tiene en su interior detalle de figura sombra de llave inglesa todo sobre un fondo blanco". |
| 1559938 | Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de ARTEMOVIMIENTO LIMITADA | Mixta | ARTEMOVIMIENTO | Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Etiqueta consiste en una figura de fantasía de líneas curvas irregulares en color negro, a su derecha denominación ARTE en letras mayúsculas de mayor tamaño y en negrita, abajo palabra MOVIMIENTO todo en color negro sobre un fondo blanco". |
| 1559941 | Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de SOCIEDAD COMERCIAL VILLARRICA Y PUCON LIMITADA | Mixta | D&N SUPERMARKET | Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Etiqueta consiste en denominación D&N en letras mayúsculas de mayor tamaño en color naranja, abajo SUPERMARKET de color blanco, todo sobre un fondo negro." |
| 1559947 | Marco Antonio Ibarcena Dworzak | Denominativa | PRODOPAMINOL | |
| 1559948 | Marco Antonio Ibarcena Dworzak | Denominativa | PROSEROTONIL | |
| 1559951 | andres Pinto | Mixta | Innamorato | Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "LA ETIQUETA CONSISTE EN LA DENOMINACION "INNAMORATO" EN LETRAS MINÚSCULAS DE COLOR NEGRA, A EXCEPCION DE LA PRIMERA LETRA "O" QUE ES ROJA Y ES REEMPLAZADA POR UN CIRCULO QUE EN SU INTERIOR TIENE UN CORAZON BLANCO, TODO SOBRE UN FONDO BLANCO." |
| 1559952 | Frank Cloud Leonel Monroy Zepeda | Denominativa | Kidonpro | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|-------------------------------------|---------------|
| 1559991 | Prestaciones y Asesorías Jurídica Patmark Limitada , en representación de Patricio Alejandro Pinto Salinas | Figurativa | | |
| 1559998 | Prestaciones y Asesorías Jurídica Patmark Limitada , en representación de Patricio Alejandro Pinto Salinas | Figurativa | | |
| 1560017 | ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Tepille SpA | Denominativa | TP911 | |
| 1560018 | ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Tepille SpA | Denominativa | Tepillé911 | |
| 1560029 | Javier Ignacio Bahamondes Sandoval, en representación de Celeri SpA | Denominativa | COMPLIF | |
| 1560030 | Luis Guillermo Morales Herrera, en representación de LYC SpA | Mixta | ROSA FM | |
| 1560031 | Patricia Alejandra Stocker González, en representación de MIRTHA GLADYS OBANDO SÁNCHEZ | Denominativa | CAPACITAMOS | |
| 1560033 | Constanza Gabriela Valenzuela Cartier, en representación de SERVICIOS TECNICOS URBANOS LIMITADA | Mixta | STU SERVICIOS TECNICOS URBANOS LTDA | |
| 1560034 | Patricia Alejandra Stocker González, en representación de MIRTHA GLADYS OBANDO SÁNCHEZ | Mixta | PATAGONIA RADIO 94.1 FM | |
| 1560035 | José Miguel Cecil Flores Acuña, en representación de María Dolores Pilar Lagos Villa | Denominativa | FLUODENT | |
| 1560036 | ROBERTO EDUARDO GONZALEZ MARIN, en representación de DULCE DE LECHE SPA | Mixta | DULCHERIA | |
| 1560037 | Patricia Alejandra Stocker González, en representación de MIRTHA GLADYS OBANDO SÁNCHEZ | Denominativa | PATAGONIA RADIO 94.1 | |
| 1560038 | Arnaldo Antonio Palma Rivero, en representación de Inversiones Juan Martín Rozas Covarrubias EIRL | Denominativa | ILIASTER | |
| 1560040 | SILVA ABOGADOS, en representación de Saudi Arabian Oil Company | Denominativa | ARAMCO | |
| 1560041 | ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de ARCOR S.A.I.C. | Mixta | ARCOR ROCKLETS | |
| 1560042 | Rodrigo Leandro Aguirre Morales, en representación de Jorge Luis González González | Denominativa | COPPERGUARD | |
| 1560043 | Patricia Alejandra Stocker González, en representación de MIRTHA GLADYS OBANDO SÁNCHEZ | Mixta | ArtVisión | |
| 1560048 | Patricia Alejandra Stocker González, en representación de MIRTHA GLADYS OBANDO SÁNCHEZ | Denominativa | ArtVisión | |



Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|-------------------------------------|---------------|
| 1560049 | Matías Somarriva Labra, en representación de PRONOVA TECHNOLOGIES S.A. | Mixta | PRONOVA SALUD CONECTANDO SOLUCIONES | |
| 1560050 | CRISTIAN ALEJANDRO AGUILAR SCHWERTER | Mixta | CAAS | |
| 1560051 | esteban agustin Muñoz Calderon | Mixta | MC VALVES | |
| 1560052 | ROSSYBELLY RAFAELA SOCORRO BEDON | Denominativa | Rouss, RS | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|------------------|--|
| 1527903 | Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de REPAIRCO SPA | Denominativa | SMARTPROGNOSTICS | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse."</p> <p>El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>“SMARTPROGNOSTICS” la cual puede traducirse al español como “Pronósticos inteligentes” en circunstancias que “Pronóstico” corresponde al nombre que recibe una disciplina de la ingeniería centrada en predecir el momento en el que un sistema o componente dejará de realizar su función prevista, y la expresión “Inteligente” o “Smart” es utilizada para referirse a productos tecnológicos que utilizan Internet y altos niveles de automatización para rendir de manera eficaz y efectiva, de modo que se describe la naturaleza de los productos solicitados en la clase 9 los cuales corresponderán a softwares informáticos destinados a realizar pronósticos de determinadas actividades. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. A mayor abundamiento, la circunstancia de que las palabras que componen al signo solicitado se encuentren modificadas en cuanto a estar unidas de modo que conforman una única expresión, pero que al pronunciarse poseen la misma percepción fonética, no desvirtúa el carácter descriptivo o indicativo que poseen, pues al ser percibidas de manera fonética tiene un significado claro para el consumidor. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|------------------|--|
| 1528163 | MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de TRIADA COGNITVA SPA | Mixta | TRIADA COGNITIVA | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse."</p> <p>El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión "TRIADA</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>COGNITIVA" el cual corresponde a un concepto en psicología que se refiere a patrones de pensamiento negativos y automáticos que pueden ser característicos de algunas personas con trastornos de ansiedad y depresión e incluye tres componentes principales, los pensamientos negativos sobre uno mismo, pensamientos negativos sobre el mundo y pensamientos negativos sobre el futuro. Dichos patrones de pensamiento pueden contribuir a la ansiedad y la depresión ya que perpetúan estados emocionales negativos. Por lo tanto, el signo solicitado describe que los servicios solicitados estarán vinculados con dicho concepto psicológico. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcarío. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------------------|--------------|--------------|---|
| 1529124 | Pavel Alejandro Saenz Madahuar | Denominativa | Masters Plus | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1085478 Marca MASTERS Protege organización de torneos deportivos; servicios de clubes de golf; campos de golf; clases de golf y otros cursos de enseñanza deportiva;</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>planificación, gestión y realización de torneos de golf; facilitación de campos de golf y otras instalaciones deportivas; servicios de instrucción en materia de planificación, gestión y realización de torneos de golf; facilitación de instalaciones de distinto tipo para eventos deportivos, torneos deportivos, competiciones deportivas y de atletismo y programas de entrega de premios; edición de publicaciones electrónicas no descargables en línea. de la clase 41;</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|---------------------|---|
| 1531737 | MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de HCT GESTIÓN & PROPIEDADES SPA | Mixta | GESTIÓN & PROPIEDAD | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse."</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>En efecto, el signo pedido se estructura en base a la palabra gestión, que define la Rae como acción y efecto de gestionar, esto es, ocuparse de la administración, organización y funcionamiento de una empresa, actividad económica u organismo, es decir, informa acerca de la naturaleza de los servicios pedidos; se adiciona la palabra propiedad que define la Rae como " Cosa que es objeto del dominio, sobre todo si es inmueble o raíz", es decir, informa el objeto o destinación de los productos pedidos. Los elementos denominativos no reivindicados y figurativos no logran desvirtuar lo anteriormente señalado. Por lo que el consumidor medio no percibirá el signo pedido como marca comercial, sino que como un elemento de información respecto de la naturaleza y determinadas características de los servicios pedidos. Todo lo anteriormente expuesto trae como consecuencia la incapacidad del signo de cumplir la función primordial de la marca que es identificar el origen empresarial de productos y servicios, impidiendo que el consumidor que adquiere el servicio que la marca designa pueda repetir la experiencia o evitarla, según el caso, en una adquisición posterior.</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|------------|--|
| 1535502 | Ar Consulting Spa , en representación de Seara Alimentos Ltda. | Mixta | INCREÍBLE! | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra.</p> <p>De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1113371, marca THE INCREDIBLES, que distingue Carne, pescado, aves y caza; extractos de carne; frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas; jaleas,</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>mermeladas, compotas; huevos, leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles, de la clase 29.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella.</p> <p>En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|-----------------------------------|---|
| 1535537 | Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Raúl Andre Álamos Blanco y Fabiana Victoria Laguna Rivero | Mixta | ANATOMY CENTRO RADIOLÓGICO DENTAL | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20 letra E), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse".</p> <p>En efecto, el signo pedido se conforma exclusivamente por los términos ANATOMY, en español anatomía, esto es la disposición, tamaño, forma</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | y sitio de los miembros externos que componen el cuerpo humano o el de los animales, corresponde a un término de uso común para los servicios pedidos y que debe estar disponible para los diversos actores del mercado; se acompaña la frase CENTRO RADIOLÓGICO DENTAL que informa sobre la naturaleza y características de los servicios pedidos. Circunstancias todas, que ponen de manifiesto que el conjunto solicitado resulta abiertamente descriptivo e indicativo de los servicios a distinguir y sus términos son de uso común y necesarios para la competencia cuyo uso exclusivo y excluyente no puede ser otorgado a nadie en particular y sin que cuente con otro elemento o segmento que logre dar origen a un signo susceptible de amparo marcario. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|-----------------|---|
| 1536167 | Manuel Gonzalo Callejas Paredes, en representación de ECD Consultores Ltda . | Mixta | ECD Veterinaria | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra.</p> <p>De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1288495, marca ECD, que distingue Servicios de importación. Servicios de asesorías empresariales y en materia de gestión comercial. Servicios de venta al por mayor y al detalle de equipos de emergencia y raciones de combate, de la clase</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>35. Registro N°1288494, marca ECD consultores, que distingue consultoría en comercio internacional, importaciones y exportaciones. de la clase 35. Registro N° 1233062, marca ECD CONSULTORES, que distingue Consultoría en comercio internacional. importaciones y exportaciones, de la clase 35.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---------------|
| | | | | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|--------------------------------------|--|
| 1536214 | Víctor Hugo Castillo Varas, en representación de Carnes Premium La Tienda Gourmet SpA | Mixta | Carnes Premium la Tienda Gourmet spa | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra.</p> <p>De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1041699, marca GOURMET, que distingue Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de Carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>cocidas; mermeladas; pickles; jaleas (para el pan), comestibles y de frutas (no de confitería) , confituras, compotas; huevos, leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles. Sopas y preparaciones para hacer sopas. Clase 29, de la clase 35. Registro N° 977310, marca GOURMET, que distingue Servicios de compra y venta de carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; mermeladas; encurtidos (pickles); jaleas, confituras, compotas; huevos, leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles. Servicios de compra y venta de café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones a base de cereales, pan, productos de pastelería y de confitería, helados; miel, jarabe de melaza; levaduras, polvos de hornear, sal, mostaza, vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo. Servicios de compra y venta de cerveza; aguas minerales y gaseosas, y bebidas sin alcohol; bebidas de frutas y zumos de frutas; siropes y preparaciones para elaborar bebidas. Servicios de compra y venta de bebidas alcohólicas (excepto cerveza), de la clase 35. Registro N°850591, marca GOURMET, que distingue Aceites comestibles, frutos azucarados; mermeladas, jaleas, frutas al jugo o en conserva. de la clase 29. Registro N° 902102, marca GOURMET, que distingue Sustancias comestibles en conserva (menos leche); carnes saladas, ahumadas, secas o congeladas; cecinas, embutidos y escabeches; carne de aves, pescados, mariscos, legumbres, viandas preparadas y productos conservados no dulces; extractos y jugos alimenticios no dulces conservados, de la clase 29.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo,</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella.</p> <p>En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|--------------------------------|---|
| 1538982 | Alejandra Javiera González Correa, en representación de WALMART CHILE S.A. | Mixta | central mayorista cuesta menos | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20 letra E), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse".</p> <p>En efecto, CENTRAL MAYORISTA, es un término que se utiliza para hacer referencia a los mercados mayoristas. Un mercado mayorista</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | es aquel comercio que realiza sus ventas al por mayor, lo que significa que en estos tipos de mercados no se realizan ventas minoristas o detalladas, se adiciona la expresión "cuesta menos", que indica directamente una característica de los servicios que se pretenden y que puede ser atribuida a cualquier competidor dentro del mercado correspondiente. Al estar construido el signo exclusivamente en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Además la representación gráfica del signo no resulta suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcarío. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|-----------------------------|--------------|-------------|--|
| 1540495 | Álvaro Manuel Rivera Guzmán | Denominativa | Moai Coffee | <p>VISTOS:</p> <p>1.- Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo de la solicitud, cuya finalidad es analizar si el signo pedido reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>2.- Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>3.- Que, la marca pedida incorpora el término MOAI. Los moai fueron contruidos por el pueblo RAPANUI con el fin de recordar y preservar la energía de los nativos que habían muerto.</p> <p>4.- Que, la Constitución Política de Chile dispone en el inciso segundo de su artículo 5°, que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, y que es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.</p> <p>5.- Que, entre los tratados internacionales vigentes en Chile, que reconocen derechos culturales a los pueblos originarios indígenas, se encuentran los siguientes:</p> <p>(i) La Convención sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, adoptada en octubre de 2005 por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO, en vigor en Chile desde</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>junio de 2007, que establece entre los principios rectores los de igual dignidad y respeto de todas las culturas señalando que, la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales presuponen el reconocimiento de la igual dignidad de todas las culturas y el respeto de ellas, comprendidas las culturas de las personas pertenecientes a minorías y las de los pueblos autóctonos;</p> <p>(ii) El Convenio 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado con fecha 27 de junio de 1989, fruto de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo de 1989, vigente en Chile desde el 15 de diciembre de 2009.</p> <p>(iii) Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007, que reconoce y especifica todos los derechos establecidos en el Convenio 169, y en la que los países que adhieren a las Naciones Unidas, el artículo 31 de la Declaración establece en su n°1, que los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales; y en su N°2, establece que los Estados adoptarán, conjuntamente con los pueblos indígenas, medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos.</p> <p>Y CONSIDERANDO, ADEMÁS,</p> <p>6.- Que, el artículo 3 de la Ley N° 19.039 establece como principio general la garantía que la protección de los derechos de propiedad industrial que en ella se regulan se concederá salvaguardando y respetando tanto el patrimonio biológico y genético como los conocimientos tradicionales nacionales. Por su parte, el artículo 19 del referido cuerpo legal, señala que "bajo la denominación de marca comercial se comprende todo</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>signo... capaz de distinguir en el mercado productos...”, elevando a la calidad de requisito esencial la distintividad, en asociación a un producto o servicio determinado en su circulación en el mercado.</p> <p>7.- Que, el artículo 20 de la Ley 19.039 establece una serie de causales de irregistrabilidad, y en su literal E) determina la imposibilidad de registro de los signos genéricos e indicativos, aquellos de uso común en el mercado y de aquellos carentes de distintividad, y su literal F) determina la imposibilidad de registrar signos inductivos a error o engaño.</p> <p>8.- Que, los elementos que forman parte de la cultura de un pueblo originario constituye parte del patrimonio cultural inmaterial del pueblo de que se trate, patrimonio protegido e inalienable conforme dispone la Convención para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial de la UNESCO, incluido el idioma como vehículo del patrimonio cultural inmaterial, de modo tal que el nombre siempre será vinculado y asociado al pueblo con el cual se identifica esa denominación.</p> <p>En consecuencia, con el mérito de lo expuesto, disposiciones citadas, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, y de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley 19.039, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes causales de prohibición de registro, que podrían dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>i) Artículo 20 letra E) Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicio, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.</p> <p>En efecto, la marca pedida incorpora dentro de su denominación a la palabra MOAI que corresponde una escultura monolítica reconocido como parte integrante de la cultura Rapanui, grupo originario Chile. A mayor abundamiento, conforme a información de fácil acceso en el motor de búsqueda Google, los moai son la expresión cultural más grande de los habitantes de la isla de pascua, siendo fiel reflejo hasta el día de hoy de su cultura y tradiciones. En el idioma rapanui los Moai se denominan</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>Moai Aringa Ora, cuya traducción es «el rostro vivo de nuestros ancestros». Los moai fueron construidos con el fin de recordar y preservar la energía de los nativos que habían muerto. Esto era muy importante para ellos que creían que los no vivos poseían una energía llamada «mana» con la cual controlaban y protegían a la tribu y controlaban las cosechas, cultivos y animales. Los moai canalizaban la energía (el mana) y lo atraían a tierra, de ahí la importancia cultural para el pueblo originario rapanui.</p> <p>Así las cosas, el signo en cuestión no permite al consumidor lograr el reconocimiento de su origen empresarial o de negocio particular o específico, puesto que siempre se vinculará y asociará al pueblo originario al cual identifica dicha denominación careciendo, en consecuencia, de la distintividad necesaria para dar cumplimiento a la finalidad principal de la marca comercial cual es permitir la correcta asociación de los productos y servicios que el signo identifica con el origen mercantil de los mismos. Asimismo, el otorgamiento de derechos exclusivos sobre el signo a favor del solicitante permitiría a este último apropiarse de las características y atributos asociados inmanentemente a dicho grupo humano, y beneficiarse de sus expresiones culturales, lo que pugna abiertamente con la necesidad de protección de la identidad y patrimonio cultural inmaterial de los Pueblos Indígenas, consagradas en nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en la Ley 19.253, el Convenio 169 de la OIT, en la Ley 19.039 y en el CUP. La sola agregación del término genérico "café" no lo gra otorgar la distintividad necesaria para sero objeto de protección marcaria.</p> <p>ii)Artículo 20 letra F) Las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o los servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios.</p> <p>En efecto, el signo pedido esta constituido por la denominación de una estatua monolítica propia de la cultura del pueblo originario RAPA NUI, grupo originario de Chile, que a su vez podría inducir error o engaño en relación con una presunta vinculación en cuanto a características,</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | orígenes o cualidades del ámbito de protección solicitado con el referido pueblo originario. Por lo anterior este Instituto concluye que la marca solicitada infringe lo dispuesto en el artículo 3° y la prohibición de registro contempladas en el artículo 20, letras E) y F) de la Ley N° 19.039. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|-----------|--|
| 1541860 | ESTUDIO JURÍDICO DEFIENDE TU IDEA LIMITADA, en representación de CORRALERO SPA | Mixta | CORRALERO | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra.</p> <p>De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1338893, marca Mundo Corralero, que distingue Ropa para hombre y mujer de la clase 25.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección,</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella.</p> <p>En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------------------|------------|-------|--|
| 1541883 | Carlos Alberto Ciampi Schobitz | Figurativa | | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20 letra E), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse".</p> <p>En efecto, el conjunto pedido carece de los requisitos necesarios para erigirse en marca comercial y resulta carente de distintividad, toda vez</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | que en su composición y estructura no resulta posible identificar algún elemento con capacidad distintiva. Así, analizado el signo solicitado a registro, éste Instituto considera que el signo figurativo que pretende registro no posee la capacidad para individualizar, identificar y diferenciar en el mercado de las cervezas los productos que pretende distinguir, pues, no logra que el consumidor pueda establecer con claridad dentro del mercado, cuál es su procedencia empresarial, toda vez que consta de una imagen consistente en una fotografía de lo que parece ser el tronco de un árbol, dicha imagen podría atribuirse a cualquier competidor por tanto resulta carente de distintividad y en definitiva irregistrable. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|-------------|--|
| 1542294 | HERMÉS & PROPIEDAD INTELECTUAL CONSULTORES LIMITADA, en representación de DEEPMETRICS SpA. | Mixta | DeepMetrics | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20 letra E) "No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse".</p> <p>El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo e indicativo de destinación. En efecto, la marca solicitada se construye por el conjunto en inglés "DEEPMETRICS", que traducido al español significa "métricas profundas", término utilizado para referirse al método por el cual se efectúan análisis de datos, y análisis de impactos</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>y riesgos en diferentes materias. A lo que debe agregarse que la frase solicitada resulta de uso necesario en el sector del comercio ligado a productos y servicios que se relacionan con la generación de datos, el estudio y análisis de los mismos.</p> <p>Por último, la marca pedida no resulta suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario, al no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|-------------|--|
| 1542298 | HERMÉS & PROPIEDAD INTELECTUAL CONSULTORES LIMITADA, en representación de DEEPMETRICS SpA. | Mixta | DeepMetrics | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20 letra E) "No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse".</p> <p>El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo e indicativo de destinación. En efecto, la marca solicitada se construye por el conjunto en inglés "DEEPMETRICS", que traducido al español significa "métricas profundas", término utilizado para referirse al método por el cual se efectúan análisis de datos, y análisis de impactos</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>y riesgos en diferentes materias. A lo que debe agregarse que la frase solicitada resulta de uso necesario en el sector del comercio ligado a productos y servicios que se relacionan con la generación de datos, el estudio y análisis de los mismos.</p> <p>Por último, la marca pedida no resulta suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario, al no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|-------------|--|
| 1542302 | HERMÉS & PROPIEDAD INTELECTUAL CONSULTORES LIMITADA, en representación de DEEPMETRICS SpA. | Mixta | DeepMetrics | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20 letra E) "No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse".</p> <p>El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo e indicativo de destinación. En efecto, la marca solicitada se construye por el conjunto en inglés "DEEPMETRICS", que traducido al español significa "métricas profundas", término utilizado para referirse al método por el cual se efectúan análisis de datos, y análisis de impactos</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>y riesgos en diferentes materias. A lo que debe agregarse que la frase solicitada resulta de uso necesario en el sector del comercio ligado a productos y servicios que se relacionan con la generación de datos, el estudio y análisis de los mismos.</p> <p>Por último, la marca pedida no resulta suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario, al no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular.</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|-------------------|--|
| 1542603 | Melani Danais Zúñiga Agüero, en representación de Portalconstructor SpA | Mixta | PORTALCONSTRUCTOR | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse."</p> <p>El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión "PORTAL</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>CONSTRUCTOR” en circunstancias que “PORTAL” es el nombre que recibe un sitio web que ofrece al usuario, de forma fácil e integrada, el acceso a una serie de recursos y de servicios relacionados a un mismo tema y que está dirigido a resolver necesidades de información específica de un tema particular, mientras que Constructor es la persona que profesionalmente se dedica a la construcción de obras de arquitectura o ingeniería, de modo que describe la destinación de los servicios solicitados en la clase 35 los cuales estarán orientados al rubro de la construcción. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. A mayor abundamiento, la circunstancia de que las palabras que componen al signo solicitado se encuentren modificadas en cuanto a estar unidas de modo que conforman una única expresión, pero que al pronunciarse poseen la misma percepción fonética, no desvirtúa el carácter descriptivo o indicativo que poseen, pues al ser percibidas de manera fonética tiene un significado claro para el consumidor. Por último la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|---------------|--|
| 1543232 | SARGENT & KRAHN , en representación de LABORATORIO CHILE S.A. | Denominativa | MI TRASPLANTE | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse."</p> <p>El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión "MI</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | TRASPLANTE" en circunstancias que TRASPLANTE se define como "órgano o tejido trasplantado", es decir, el acto de trasladar un órgano o un tejido vivo desde un organismo donante a uno receptor, para sustituir en este al que está enfermo o inútil, de modo que describe la naturaleza de los servicios solicitados los cuales estarán relacionados con Trasplantes de órganos, sin que la adición del término inicial "MI" resulte suficiente para diferenciar adecuadamente un signo de otro. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|-----------|--|
| 1544248 | Matías Somarriva Labra, en representación de NUEVO DESARROLLO SPA | Denominativa | Duty-logs | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20 letra E) "No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse".</p> <p>El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo e indicativo de destinación. En efecto, la marca solicitada se construye por el conjunto en inglés "DUTY-LOGS", que traducido al español significa "registro de deberes/tareas" o "libro de novedades", dependiendo la aplicación del mismo, sin embargo, siempre el objeto</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>será el generar un registro de la respectiva industria en la cual se emplee. A lo que debe agregarse que la marca solicitada resulta de uso necesario en el sector del comercio ligado a productos y servicios que se relacionan con el conservar registro de información de cualquier índole.</p> <p>Por último, la marca pedida no resulta suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario, al no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|----------|--|
| 1544249 | Matías Somarriva Labra, en representación de NUEVO DESARROLLO SPA | Denominativa | Dutylogs | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20 letra E) "No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse".</p> <p>El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo e indicativo de destinación. En efecto, la marca solicitada se construye por el conjunto en inglés "DUTYLOGS", que traducido al español significa "registro de deberes/tareas" o "libro de novedades" dependiendo la aplicación del mismo, sin embargo, siempre el objeto</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>será el generar un registro de la respectiva industria en la cual se emplee. A lo que debe agregarse que la marca solicitada resulta de uso necesario en el sector del comercio ligado a productos y servicios que se relacionan con el conservar registro de información de cualquier índole.</p> <p>Por último, la marca pedida no resulta suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario, al no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|----------|--|
| 1544250 | Matías Somarriva Labra, en representación de NUEVO DESARROLLO SPA | Denominativa | Duty-log | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20 letra E) "No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse".</p> <p>El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo e indicativo de destinación. En efecto, la marca solicitada se construye por el conjunto en inglés "DUTY-LOG", que traducido al español significa "registro de deberes/tareas" o "libro de novedades" dependiendo la aplicación del mismo, sin embargo, siempre el objeto</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>será el generar un registro de la respectiva industria en la cual se emplee. A lo que debe agregarse que la marca solicitada resulta de uso necesario en el sector del comercio ligado a productos y servicios que se relacionan con el conservar registro de información de cualquier índole.</p> <p>Por último, la marca pedida no resulta suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario, al no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|---------|---|
| 1544251 | Matías Somarriva Labra, en representación de NUEVO DESARROLLO SPA | Denominativa | Dutylog | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20 letra E) "No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse".</p> <p>El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo e indicativo de destinación. En efecto, la marca solicitada se construye por el conjunto en inglés "DUTYLOG", que traducido al español significa "registro de deberes/tareas" o "libro de novedades" dependiendo la aplicación del mismo, sin embargo, siempre el objeto</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>será el generar un registro de la respectiva industria en la cual se emplee. A lo que debe agregarse que la marca solicitada resulta de uso necesario en el sector del comercio ligado a productos y servicios que se relacionan con el conservar registro de información de cualquier índole.</p> <p>Por último, la marca pedida no resulta suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario, al no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|-----------------|--|
| 1544269 | MINO GESTION ASOCIADOS LIMITADA, en representación de VCC CHILE SPA | Denominativa | THEGENERICSTORE | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20 letra E) "No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse".</p> <p>El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo e indicativo de destinación. En efecto, la marca solicitada se construye por el conjunto en inglés "THEGENERICSTORE", que atendida la traducción entregada por el solicitante a foja 1 de la solicitud significa "La tienda genérica" o "La tienda de genéricos", por lo que la</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>marca hace referencia a un tienda o comercio en la cual se comercializan productos que no se encuentran asociados a una determinada marca comercial, a través de la cual el consumidor puede diferenciar productos similares entre sí. Dicho esto, se trata de un signo que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos y es descriptivo de los servicios solicitados en la cobertura que pretende proteger.</p> <p>Por tanto, el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos descriptivos y de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|---------------------|---|
| 1544482 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Joaquín Nicolás Cortés Ruiz | Mixta | BERRIES DEL JCUERTO | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra f). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios.</p> <p>Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaría pretende evitar.</p> <p>Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado.</p> <p>El signo pedido resulta irregistrable por inducir a error en relación a la verdadera naturaleza de los productos que se encuentran comprendidos en su ámbito de protección, con excepción de frutos, por cuanto la marca solicitada contiene la denominación BERRIES, que corresponde a un término en inglés que en español significa Bayas, y que hace referencia a un conjunto de pequeños frutos silvestres más conocidos como frutos rojos, frutillas o frutos del bosque, en circunstancias que el signo solicitado pretende distinguir además productos diferentes a los berries o frutos.</p> <p>Que, atendido lo expuesto precedentemente, la marca pedida incurre en la prohibición de registro contemplada en el artículo 20 letra f) de la Ley 19.039, puesto que induce a error o confusión en el público consumidor.</p> <p>Artículo 20, letra H) inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1216794, marca DEL</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>HUERTO, que distingue Carne, pescado, fruta, verduras, hortalizas y legumbres en conserva, de la clase 29.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración altamente confundible, principalmente desde el punto de vista de su representación gráfica atendido a que el consumidor percibirá la marca como BERRIES DEL HUERTO, aun cuando la denominación solicitada sea BERRIES DEL JCUERTO. La sola agregación del término genérico BERRIES a los términos DEL HUERTO, no permite distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia en relación a la marca registrada DEL HUERTO.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|----------|---|
| 1544498 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Patricio Andrés Márquez Jaque | Mixta | kochi ko | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20 letra E) "No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse".</p> <p>El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo e indicativo de destinación. En efecto, la marca solicitada se construye por el conjunto en mapudungun "KOCHI KO", que la traducido al español significa "agua dulce", por lo que la marca hace directa referencia a los productos que solicita proteger. Dicho esto, se</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>trata de un signo que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos y es descriptivo de los servicios solicitados en la cobertura que pretende proteger.</p> <p>Por tanto, el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos descriptivos y de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|--------------------------|---|
| 1544543 | Juan Pablo De La Jara Andrews, en representación de COMERCIALIZADORA FIORENTINI SEMILAVORATI SPA | Mixta | FIORENTIN FIORELLA SHOT! | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1364078, marca FIORELLA, que distingue Fideos; fideos chinos instantáneos; fideos chinos sin cocinar; fideos de arroz; fideos fritos; fideos secos; fideos somen sin cocinar [fideo muy delgado de trigo]; lasaña; macarons [pastelería]; macarrones con queso; maíz descascarillado [hominy]; maíz molido; maíz procesado; masa de pastelería; mayonesa;</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>mayonesa vegana; mostaza; papilla de harina de maíz con agua o leche [hominy]; pasta alimenticia; pasta alimenticia fresca; pasta de arroz para uso culinario; pasta de frutas como saborizante de alimentos; pasta de maná [pastelería]; pasta de miso; pasta de soja [condimento]; pasta para biscotes; pasta seca; pasta y fideos; pastas alimenticias; pastas alimenticias farináceas para consumo humano; pastas alimenticias rellenas; pastas de curry; pastel de almendras; pastel de helado; pasteles [torta]., de la clase 30;</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración casi idéntica, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, atendido que la marca solicitada se encuentra completamente contenida en el registro por el cual se observa, lo que impide que el público pueda distinguir la marca solicitada y la registrada con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|---------------------|---|
| 1544553 | Juan Pablo De La Jara Andrews, en representación de COMERCIALIZADORA FIORENTINI SEMILAVORATI SPA | Denominativa | FIORELLA CHOCO SHOT | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1364078, marca FIORELLA, que distingue Fideos; fideos chinos instantáneos; fideos chinos sin cocinar; fideos de arroz; fideos fritos; fideos secos; fideos somen sin cocinar [fideo muy delgado de trigo]; lasaña; macarons [pastelería]; macarrones con queso; maíz descascarillado [hominy]; maíz molido; maíz procesado; masa de pastelería; mayonesa;</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>mayonesa vegana; mostaza; papilla de harina de maíz con agua o leche [hominy]; pasta alimenticia; pasta alimenticia fresca; pasta de arroz para uso culinario; pasta de frutas como saborizante de alimentos; pasta de maná [pastelería]; pasta de miso; pasta de soja [condimento]; pasta para biscotes; pasta seca; pasta y fideos; pastas alimenticias; pastas alimenticias farináceas para consumo humano; pastas alimenticias rellenas; pastas de curry; pastel de almendras; pastel de helado; pasteles [torta]., de la clase 30;</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración casi idéntica, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, atendido que la marca solicitada se encuentra completamente contenida en el registro por el cual se observa y no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|-----------------|---|
| 1544579 | Mónica Paula Castro Ortiz, en representación de Experiencia Gourmet SpA | Mixta | EL PATIO FREIRE | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1239610, marca PATIO FREIRE RANCAGUA, que distingue Servicios de restauración (alimentación); alquiler y reserva de alojamiento temporal, de la clase 43; y al Registro N° 1228624, marca PATIO FREIRE 1145 RANCAGUA, que distingue Servicios de restauración (alimentación); alquiler de alojamiento temporal, de la clase 43.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración casi idéntica, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, al contener en su totalidad la marca registrada y que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|-------------|---|
| 1544723 | Eugenio Sebastián Flores Osorio, en representación de EL MODULARQ SPA | Mixta | El Modularq | <p>Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1397257, marca ModulARQ, que distingue Asesoramiento en construcción; construcción de viviendas de la clase 37.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|------------------------------|---|
| 1544817 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Álvaro Javier Ricardi Mac-Evoy | Mixta | Santiago Property Management | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra.</p> <p>De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al solicitud N° 1495037, marca SANTIAGO PROPERTY MANAGEMENT, que distingue administración de bienes inmuebles; administración de edificios de viviendas; alquiler de bienes inmuebles; Corretaje de bienes inmuebles de la clase 36. Registro</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>N°1271660, marca Nuevo Santiago, que distingue Arrendamiento de bienes inmuebles; Corretaje de bienes inmuebles; Tasaciones inmobiliarias; Administración de edificios y condominios de la clase 36. Registro N°1207888, marca SANTIAGO PARK, que distingue Servicios y negocios inmobiliarios, compra, venta, arrendamiento y administración de inmuebles. Servicio de esta inversión y financiamiento de proyectos inmobiliarios, alquiler y tasación de bienes inmuebles. Corretaje de propiedades, de la clase 36.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|---------------------------------|---|
| 1544838 | SILVA ABOGADOS, en representación de de Ferari Fuenzalida, María Cristina | Denominativa | DE FERARI CORREDORES DE SEGUROS | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra.</p> <p>De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1395502, marca DF De Ferrari Propiedades, que distingue Corretaje de bienes inmuebles de la clase 36. Registro N° 1526916, marca Casa Ferrari, que distingue negocios inmobiliarios de la clase 36. Registro N° 830282, marca FERRARI, que</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>distingue Servicios de seguros, a saber, la emisión de pólizas de seguros de todos los tipos, administración de seguros, corretaje de seguros, administración y procesamiento de siniestros; servicios bancarios; servicios de crédito, a saber, servicios de tarjetas de crédito, agencias de créditos, oficinas de informaciones de créditos y asociaciones de ahorro y préstamo; servicios financieros, a saber, prestamos en dinero, financiamiento relacionado con automóviles; servicios de financiamiento; emisión de cartas de crédito, de la clase 36.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|------------------------------|--------------|------------|---|
| 1544879 | Gabriel Manuel Urra González | Denominativa | Happy wine | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra.</p> <p>De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1168577, marca HAPPY SOUR, que distingue Bebidas alcohólicas (excepto cervezas) de la clase 33.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección,</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella.</p> <p>En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>En efecto, entre las marcas enfrentadas existe una coincidencia en el núcleo característico, HAPPY, sin que la sustitución recíproca de los términos SOUR por WINE por parte del signo pedido consiga conferirle al mismo una singularidad como para poder diferenciarse entre ellos.</p> <p>Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|-----------------------------|------------|---------------------------------|--|
| 1544894 | Oscar Eduardo Castro Castro | Mixta | Akane Spa Asian Therapy Message | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra.</p> <p>De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1401216, marca Akame Cosmetología Oriental, que distingue Servicios de centros de estética para la higiene y belleza de las personas;Cuidados de belleza;Servicios de consultas relacionados con la belleza;Servicios de tratamiento de</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>belleza;Servicios de cosmetólogo;Servicios de rizado permanente de pestañas;Servicios de tinturado de cejas, de la clase 44.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella.</p> <p>En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|----------|---|
| 1544898 | María De Los Angeles Cerda Saavedra, en representación de ACCESORIOS MARIA DE LOS ANGELES CERDA SAAVEDRA E.I.R.L. | Denominativa | Monamoda | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1279841 Marca LA MONA Protege Carteras [bolsos de mano] de la clase 18.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|----------|--|
| 1544901 | Ab Mark Sociedad Ltda. , en representación de José Edgardo Ramón Meza Bañados | Denominativa | MOSTAZAL | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra.</p> <p>De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1208092, marca EL MOSTAZAL, que distingue Servicios de ventas de todo tipo de productos mediante servicios telefónicos, internet, catálogos, comunicaciones y telecomunicaciones; servicios de ventas y compras vía red</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>computacional global; servicios de marketing; servicios de importación, exportación y representación de toda clase de productos de la clase 35. Registro N° 1172410, marca MOSTAZAL, que distingue Comercialización, representación, importación y exportación de productos alimenticios de las clases 29,30 y 31, de la clase 35.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella.</p> <p>En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---------------|
| | | | | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|---------------|--|
| 1544903 | Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en representación de ASESORIAS CARACAL SPA | Denominativa | LA FERNETERIA | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20 letra E) "No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse".</p> <p>La marca pedida consiste en el término LA FERNETERIA, como se aprecia está compuesta por el término FERNET, esto es, aquel licor amargo preparado a base de hierbas por el sufijo -ERIA, el que según la RAE señala un oficio o local donde se ejerce, a modo de ejemplo menciona la RAE los casos de sastrería, fumistería o conserjería. En el caso concreto la marca solicitada hace referencia al establecimiento que comercializa fernet .</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | Por tanto, el signo solicitado resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carece de distintividad, es de uso común y corresponde a una expresión o signo empleado para indicar la destinación de los productos y servicios pedidos, no contando con elemento o segmento gráfico o denominativo susceptible de amparo marcario, no correspondiendo concesiones de uso exclusivo y excluyente, pues no resulta distintivo de un único origen empresarial. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|---------------------------------------|---|
| 1544960 | Rodrigo Bernardo Barrientos Campos, en representación de Transportes Barrientos Limitada | Mixta | AHORROFLETES CON NOSOTROS SÍ AHORRAS! | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse."</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en el conjunto AHORROFLETES CON NOSOTROS SÍ AHORRAS!, se está describiendo que los servicios solicitados en la clase 39, se encontrarán vinculados al transporte de mercaderías y productos y que tiene la cualidad de ser accesibles económicamente. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común para el segmento del mercado que se dedica al flete y transporte de mercaderías y productos , y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|----------------------------------|------------|---------|--|
| 1544974 | Silvana Del Carmen Ibarra Cuevas | Mixta | TEA BOX | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1130772 Marca BOX Protege Café, té, cacao y sucedáneos del café; arroz; tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pastelería y</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>confitería; helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal; mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo de la clase 30.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|----------------------|--|
| 1545055 | Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de TRANSPORTE DE PASAJEROS PERTRANS LTDA. | Mixta | TRANSPORTES PERTRANS | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a Registro N° 927164 Marca HIPERTRANS Protege Servicios de transportes sea por vía aérea, terrestre o marítima; servicios de organización logística, incluyendo recepción, transporte,</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>distribución, correo privado, elaboración de planes de despacho, administración de existencias, bodegaje, almacenaje, custodia, frigoríficos, acondicionamiento, envasado, embalaje y sobre-embalaje de mercaderías y de otros bienes; inspección de vehículos o de mercaderías antes del transporte; ubicación en bodegas, servicios de alquiler de contenedores de almacenaje, de espacios de bodegaje, de vehículos de transporte, de aparcamiento y de remolques; información referente a viajes o transporte de mercaderías por intermediarios; servicios de información, asesoría y consultoría relacionados con todos los servicios anteriormente descritos. de la clase 39; (Antecedente Solicitud N° 1337388).</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|-------|--|
| 1545056 | María José Court Planella, en representación de Fernanda Bezanilla Court | Denominativa | MOSSY | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1308428. MOSY. Aparatos de iluminación con diodos electroluminiscentes (ledes); Tubos de lámparas fluorescentes. Clase 11.</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|--|--|
| 1545064 | Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de IMPULSA MUJER SPA | Mixta | IMPULSA MUJER ESPACIO PARA POTENCIAR EMPRENDIMIENTOS FEMENINOS | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1385577 Marca IMPULSANDO MUJERES Protege Consultoría comercial; consultoría de personal; consultoría en recursos humanos; consultoría profesional de negocios;</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>consultoría sobre organización y dirección de negocios; consultoría, gestión, planificación y supervisión de negocios; servicios de asesoramiento de negocios, consultoría e información; servicios de consultoría de negocios. de la clase 35.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella.</p> <p>En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|---------------|---|
| 1545073 | Gustavo Enrique Hermosilla Schoon, en representación de HERMOSILLA Y CARDENAS PROFESIONALES MEDICOS ASOCIADOS LIMITADA | Mixta | 180° ALIGNERS | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse."</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>El conjunto pedido resulta descriptivo y acrente de distintividad. En efecto, la marca consiste en el conjunto "180° ALIGNERS". Este concepto se vincula con un nuevo sistema de ortodoncia con alineadores que actualmente se encuentra firmemente instaurado. Este tratamiento busca la eficiencia en estos sistemas de ortodoncia, en aras de obtener mejores resultados y disminuir la duración de tratamiento utilizando menos recursos. Por lo tanto, se está describiendo que los servicios solicitados en la clase 44, se encontrarán vinculados a este tratamiento de ortodoncia. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común para el segmento del mercado que se dedica a esta actividad, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|---------------|---|
| 1545082 | Patricia Alejandra Stocker González, en representación de Juan Carlos Aguilera González | Denominativa | DRAGON ANDINO | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 954023. DRAGON CHINO. Importaciones, exportaciones, representación, compra y venta al por mayor y al detalle, a través de catálogos e internet, de todo tipo de</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>productos. Publicidad y marketing. Asesoría comercial y contable. Organización de exposiciones y feria con fines comerciales. Agencia de empleos. Clase 35. Solicitud 1536241. GOL DRAGON. Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 9; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34; presentación de productos en cualquier medio de comunicación para su venta minorista; Publicidad y promoción de ventas en relación con productos y servicios, ofrecidos y pedidos a través de telecomunicaciones o medios electrónicos; Demostración de productos y servicios por medios electrónicos, también aplicable a los servicios de venta telemática. Clase 35.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|-------|---|
| 1545099 | Alpha Prima SpA, en representación de Benjamín Helmuth González Scheel | Denominativa | PUKON | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 800064. SPACIOHOGAR PUCON S.A. Servicios de tratamiento o transformación mecánica o química de madera, servicios de aserraderos, barraca, cepillado, teñido e</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>impregnación dimensionado y procesamiento de madera, tratamiento de conservación, transformación y modificación de las mismas; servicios de talaje, corte manufactura, pulimento. Clase 40.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al compararla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|--------------|---|
| 1545105 | ARGARAVI PROCURADORES LIMITADA, en representación de Sociedad de Servicios Gastronómicos Il Paparazzo SpA | Denominativa | IL PAPARAZZO | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1185317. PAPARAZZI. Bar, restaurant, fuente de soda, salón de te, hotel, motel y servicio de procuración de alimentos en general. Clase 43.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|-----------------------|------------|--------------|---|
| 1545120 | Frineth Pastora Perez | Mixta | city cookies | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la solicitud 1542291. POPCORN CITY. Cabritas (palomitas de maíz); palomitas de maíz; palomitas de maíz agrdulces; palomitas de maíz aromatizadas; palomitas de maíz</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>azucaradas; palomitas de maíz cubiertas de caramelo; palomitas de maíz glaseadas. Clase 30.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella.</p> <p>En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|----------------|---|
| 1545252 | Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Comercializadora el Gran Ofertazo Spa | Mixta | Tecno Ofertazo | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°873186 Marca TEKNOS Protege Exclusivamente artículos electrónicos profesionales de la clase 9; Registro N°1006670 Marca T TECNO Protege muebles de la clase 20;</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>Registro 1059421 Marca TEKNOS Protege oficina de importacion, exportacion y representacion de todo tipo de productos de la clase 35; y Registro N°1253845 Marca TEKNOS Protege Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográfico, ópticos, de pesar, de medida, de señalización, de control (inspección), de socorro (salvamento) y de enseñanza; aparatos e instrumentos para la conducción, distribución, transformación, acumulación regulación o control de la electricidad; aparatos para el registro, transmisión, reproducción del sonido o imágenes; soportes de registros magnéticos, discos acústicos; cajas registradoras, máquinas calculadoras, equipos paratratamiento de la información y ordenadores. Exclusivamente artículos electrónicos como receptores de televisión (tdt y satelitales); los programas de ordenador y software de todas clases cualquiera que sea su soporte de grabación o difusión, es decir, software grabado en soporte magnético o descargado de una red informática remota de la clase 9.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|-------------------|---|
| 1545275 | Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Miguel Angelo Morales Castillo | Mixta | CONTROL SEGURIDAD | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro, que podrían dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20 letra E), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse."</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo se construye en base a los elementos CONTROL y SEGURIDAD, el primero de ellos descriptivo de examen u observación cuidadosa que sirve para hacer una comprobación; mientras que el segundo resulta de uso necesario para el rubro de servicios de seguridad y afines, pues describe la actividad destinada a vigilar y proteger lugares públicos y privados, así como bienes y personas. De esta manera, el conjunto solicitado informa, señala e indica al público consumidor directamente aquello sobre lo que versarán, tratarán o destinarán los pretendidos servicios. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera unívoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, sin que la inclusión de elementos figurativos al signo resulten suficientes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la Solicitud N°1533072 Marca CONTROL SECURITY Protege Guardaespaldas; Consultoría en el campo de la seguridad en el trabajo; Servicios de guardias; Inspección de alarmas antirrobo y de seguridad; Monitorización de alarmas antirrobo y de seguridad; Servicios de respuesta y verificación de alarmas; Monitorización de sistemas de seguridad; Consultoría sobre seguridad física; Servicios de vigilancia; Servicios de vigilancia jurídica; Servicios de seguridad para la protección de propiedad y personas; Servicios de alarma contra intrusos; Servicios de consultoría de seguridad; Servicios de arriendo de alarmas y aparatos de protección; Servicios que comprenden la vigilancia a través de cámaras de vigilancia con audio disuasivo de la clase 45.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|--------------|--|
| 1545277 | Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Patricia Del Carmen Garrido Retamal | Mixta | Econoregalos | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1197107 Marca EKONO Protege Servicios de publicidad y negocios incluyendo importación, exportación y representaciones de la clase 35; y Registro N°1231640 Marca EKONO</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>Protege Servicios de venta y comercialización de toda clase de productos, al por mayor y/o al detalle. Servicio de difusión de publicidad por cualquier medio de toda clase de productos y servicios. Agencia de publicidad. Servicio de propaganda o publicidad radiada y televisada. Servicios de mercadeo (marketing), incluyendo servicios de estrategias de promoción, distribución y precio de toda clase de productos y servicios; asesorías con relación a dichos servicios. Promoción de bienes y servicios de terceros mediante la colocación de avisos publicitarios y la exposición promocional en sitios electrónicos accesibles por medio de redes computacionales. Servicios de importación, exportación y representación de toda clase de productos; comercio exterior. Comercio electrónico y servicios de compra y venta al público de todo tipo de productos por internet, correo o por medio de una comunicación interactiva de datos, mensajes, imágenes, textos y combinaciones de estos, por medios computacionales world wide web y otras redes de bases de datos; servicios de compra y venta al público de todo tipo de productos por medio de una comunicación oral y/o visual por medio de terminales de computación, fax y por otros medios análogos y digitales. Servicios de pedido por correo que comprende toda clase de productos. Obtención de descuentos en beneficio de usuarios, en la compra de bienes y servicios a comerciantes. Servicios de venta por catálogos. Reagrupamiento, por cuenta de terceros, de productos diversos, permitiendo a los consumidores examinar y comprar estos productos con comodidad de la clase 35.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo,</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella.</p> <p>En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|--------------|---|
| 1545304 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de RIEGOCONTROL LIMITADA | Mixta | Riegocontrol | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse."</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo se construye en base a los segmentos "Riego" y "control", el primero de ellos que describe la acción y efecto de regar, esto es esparcir agua sobre una superficie, como la de la tierra, para beneficiarla, o la de una calle, una sala, etc., para limpiarla o refrescarla; mientras que el segundo describe la regulación, manual o automática, sobre un sistema como así también el examen u observación cuidadosa que sirve para hacer una comprobación, lo que en conjunto indican, señalan e informan de manera directa al público consumidor acerca de una presunta aplicación, destinación u objeto del pretendido ámbito de protección. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera unívoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, sin que la inclusión de elementos figurativos al signo resulten suficientes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. A todo lo cual debe agregarse que la circunstancia que las palabras que componen al signo solicitado se encuentren unidas como si se tratase de una sola palabra, no desvirtúa el carácter descriptivo o indicativo que poseen, pues cada palabra en lo individual tiene un significado claro para el consumidor, de manera que al momento de escucharlas o leerlas, una seguida de la otra, le es indiferente si se encuentran unidas o no, pues no varía el sentido de las mismas, con lo cual el impedimento o prohibición de registro subsiste. (Antecedente de rechazo marca similar solicitud N°1342766)</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|-------------------------------|--------------|----------------|--|
| 1545370 | Francisco Javier Gaete Prieto | Denominativa | Estudio Visual | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”</p> <p>El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto indicativo, descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido corresponde a una expresión compuesta por los términos “ESTUDIO VISUAL” definido el primero según la RAE como “lugar de trabajo de un artista, sobre todo plástico, o en ciertos casos, de un profesional liberal”, y el segundo definido como “<i>Perteneciente o relativo a la visión</i>”, tratándose de un conjunto que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos pues es descriptiva e indicativa de naturaleza de los productos que pretende distinguir, pues se configura a partir de términos susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera unívoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------------------------|--------------|---------------|---|
| 1545505 | Tamara Javiera Marchant Arévalo | Denominativa | Pinta Natural | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1324373. PINTA. Papel y cartón; productos de imprenta; material de encuadernación;</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>fotografías (impresas); artículos de papelería; adhesivos (pegamentos) de papelería o para uso doméstico; máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); material de instrucción o material didáctico (excepto aparatos); películas de materias plásticas para embalar; caracteres de imprenta; clichés de imprenta; moldes para arcilla de modelar [material para artistas]; pinceles; ; rodillos de pintura; brochas (pinceles) y brochas para pintores; lápices de artistas; pasteles de artistas; pinceles para artistas; salseras de acuarelas para artistas; bandejas de pintura; tizas para marcar y tizas en aerosol, clase 16. Registro N° 1205547. PINTA. Papel y cartón; productos de imprenta; material de encuadernación; fotografías; artículos de papelería; adhesivos (pegamentos) de papelería o para uso doméstico; material para artistas; pinceles; máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); material de instrucción o material didáctico (excepto aparatos); materias plásticas para embalar; caracteres de imprenta; clichés de imprenta, clase 16</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|------------------------------|--------------|----------------|---|
| 1545507 | Pedro Arturo Antequera Araya | Denominativa | Mujer Pisquera | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1111086. MUJER ANDINA. Vinos espumosos naturales, clase 33. Registro N° 1407358.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>MUJER DE FUEGO. Amargos [licores]; aguardiente de uva; aperitivos a base de alcohol destilado; bebidas alcohólicas (sangría); bebidas a base de vino; bebidas alcohólicas a base de azúcar de caña; bebidas alcohólicas de fruta; bebidas destiladas; chicha (bebida alcohólica); cócteles de frutas con alcohol; destilados de cereza; digestivos [licores y bebidas espirituosas]; espumantes (vinos); extractos alcohólicos; licores; ponche de vino; ponches alcohólicos; sidras; vino de frutas; vinos; vinos y vinos espirituosos; aguardientes / brandy, clase 33.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------------------------|--------------|------------------------------|---|
| 1545509 | Tania Valentina Gallardo Turiel | Denominativa | Escuela de Liderazgo Digital | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse."</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en ESCUELA DE LIDERAGO DIGITAL, en que se está describiendo los servicios, en cuanto es una "escuela donde se forman personas con capacidad para influir, organizar y motivar a otras personas", en las materias indicadas. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|----------|---|
| 1545510 | Luis Eduardo Pastén Carrasco, en representación de ENDOMED LUPA SpA | Mixta | VIDASANA | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse."</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en VIDA SANA, se entiende todo estilo o hábito de vida basados en una alimentación correcta, ejercicios y descanso, que produce un estado de bienestar o de equilibrio físico, mental y también social en quien lo practica, se está describiendo directamente que los servicios solicitados consistirán o se encontrarán vinculados al concepto antes definido. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial (antecedente de rechazo, solicitud N° 1210939. VIDA SANA).</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|----------|--|
| 1545513 | Rainer Alexander Blaessinger Mella, en representación de Climatex SpA | Denominativa | Climatex | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1184463. KLIMATECK. aparatos de alumbrado, de calefacción, de producción de vapor, de</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>cocción, de refrigeración, de secado, aparatos de climatización, de ventilación, de distribución de agua, aparatos e instalaciones sanitarias, aparatos e instalaciones para ablandar el agua aparatos para filtrar el agua aparatos y máquinas para purificación de agua, aparatos calentadores de agua, instalaciones de desalinización de agua de mar, filtros para el agua potable, bombas de calor, aparatos de cloración para piscinas, unidades para liberar químicos en piscinas spas y otros sistemas de agua; unidades de filtración limpiadores de agua unidades de seguridad para conducciones de agua o gas válvulas reguladoras de nivel en los depósitos, clase 11.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|---|--|
| 1545524 | Miguel Francisco Gómez Boza, en representación de WORKMATE S.A. | Mixta | W WORKMATE Great people building together | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1189802. WM WORKMATE. Compilación de programas informáticos; computadoras</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>(programación de -); desarrollo de productos; desarrollo de sitios web; estudio de proyectos técnicos; ingeniería; ingeniería civil [diseño]; ingeniería informática; programación de computadoras; programación de ordenadores; servicios de exploración minera; servicios de prospección minera; software (diseño de -); software (instalación de -); software (mantenimiento de -), clase 42</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|----------|---|
| 1545530 | Enrique Abelardo Aguayo Álvarez, en representación de Fang Wang | Mixta | FOODLAYS | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 819918 y 819920. LAY'S. Snacks o bocadillos consistentes principalmente en granos,</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>maíz, cereal, incluyendo chips de maíz, chips de tortilla, chips de pita, chips de arroz, bizcochos de arroz, galletas de arroz, pretzels, refrigerios a base de arroz y cereales inflados, refrigerios a base de arroz y cereales en barra, palomitas de maíz, clase 30. Registro N° 831759. LAY'S. Alimentos y bocados listos para comer (snacks), elaborados fundamentalmente de granos de maíz, cereal, materiales vegetales o combinaciones de los mismos, incluidos granos fritos, tortilla frita, pita frita, arroz frito, pasteles de arroz, galletas, galletas tostadas, sofritos, bocadillos en barra para colación, palomitas de maíz o rosetas; palomitas de maíz confitadas y maníes, condimentos en crema para untar en colaciones, salsas condimentadas (salsa de tomate, salsas picantes, salsas a base de soya), bizcochos, pasteles, galletas, croissants, productos de pan, caramelos, especial caramelos, en especial caramelos en paleta, clase 30. Registro N° 841223. LAY'S Alimentos y bocados listos para comer (snacks), elaborados fundamentalmente de granos de maíz, cereal, otros materiales vegetales o combinaciones de los mismos; incluidos granos fritos, tortilla frita, pita frita, arroz frito, pasteles de arroz, galletas, galletas tostadas, sofritos, bocadillos en barra para colación, palomitas de maíz o rosetas; palomitas de maíz confitadas y maníes, condimentos en crema para untar en colaciones, salsas condimentadas (salsa de tomate, salsas picantes, salsas a base de soya), bizcochos, pasteles, galletas, croissants, productos de pan, caramelos, especial caramelos, en especial caramelos en paleta, excluyendo preparaciones hechas con cereales, clase 30. Registro N° 1325834. Café, té, cacao y sucedáneos del café; arroz, tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pastelería y confitería; helados; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal; mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo; refrigerios a base de granos procesados, maíz tostado, cereal o combinaciones de los mismos, incluyendo rodajas de maíz procesado, rodajas de tortilla de harina o de maíz, rodajas de pan pita, chips de arroz, pastelitos de arroz, galletas saladas de arroz, galletas saladas (crackers), pretzels (galletas saladas); refrigerios de arroz inflado, palomitas de maíz, palomitas de maíz azucaradas, productos de confitería a base de maní, refrigerios a</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>base de salsas de carne para untar (gravies), salsas, barras de cereales ricas en proteínas, clase 30.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------------------|--------------|----------|--|
| 1545540 | Nicolás Fourcade Garretón | Denominativa | FOURCADE | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1042923.</p> <p>FOURCADE. Servicios de construcción prestados por una empresa</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>constructora, clase 37. Registro N° 1042959. EMPRESAS FOURCADE. Servicios de arquitectura, diseño e ingeniería; servicios de realización de proyectos de loteo y urbanización; servicios de asesorías, consultas y orientación profesional y técnica en relación con la planificación y urbanismo; servicios de elaboración de planos para la construcción, servicios de asesores de construcción, clase 42.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M4:

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|----------------------------------|---|
| 1500662 | SILVA ABOGADOS, en representación de Meta Platforms, Inc. | Denominativa | META QUEST | |
| 1515017 | Horacio Andrés Orlando Joaquín Del Valle Fraga, en representación de Sociedad de Inversiones, Asesoría y Consultoría | Denominativa | Yastay | |
| 1518433 | Eugenio Luis Fernando Bahamondes Mejías | Mixta | MALLKU | |
| 1518753 | Alpha Prima Spa, en representación de Stefania Franica Abovic Oyarzún | Mixta | THE MINDFUL LAB | |
| 1520298 | MARINO PORZIO B, en representación de Adama Celsius B.V., Curacao Branch | Denominativa | ACTAVAN | |
| 1521613 | SIMPLE MARCAS SPA, en representación de David Ignacio Riveros Salas | Mixta | La botica de la abuela | Se reconsidera la observación de fondo, toda vez que la solicitud invocada en la observación de fondo no se encuentra actualmente vigente, superando las prohibiciones de registro observadas. Con protección al conjunto y sin protección al término "botica" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N° 19.039. |
| 1522093 | Az Y Compañía , en representación de EMPRESAS LA POLAR S.A. | Denominativa | TARJETA LA POLAR | |
| 1522115 | Az Y Compañía , en representación de EMPRESAS LA POLAR S.A. | Denominativa | TARJETA LA POLAR PREPAGO | Con protección al conjunto y sin protección a los términos "TARJETA" y "PREPAGO" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1522116 | Az Y Compañía , en representación de EMPRESAS LA POLAR S.A. | Denominativa | TARJETA LA POLAR COMISIÓN ZERO | |
| 1522117 | Az Y Compañía , en representación de EMPRESAS LA POLAR S.A. | Denominativa | COMISIÓN CERO LA POLAR | |
| 1522119 | AZ y Compañía , en representación de EMPRESAS LA POLAR S.A. | Denominativa | TARJETA LA POLAR DIGITAL | |
| 1528400 | Genesis Aileen González Moya, en representación de Pastelería Inti Mapu Genesis Aileen Gonzalez Moya E.I.R.L | Mixta | INTI MAPU PANADERÍA Y PASTELERÍA | Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Panadería" y "Pastelería" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1533085 | SARGENT & KRAHN , en representación de SYNGENTA LIMITED | Denominativa | DYNASTY | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M4:

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|-----------------------------|--|
| 1535259 | Debora Elizabeth Molina Gaete, en representación de ASESORES DE SEGUROS CAYUL Y MARTÍNEZ LIMITADA | Mixta | Cayul & Martínez SEGUROS | Con protección al conjunto y sin protección al término "SEGUROS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1535335 | Benjamín Eduardo Uribe Valdés, en representación de SmartWays SpA | Denominativa | SmartWays | Con protección al conjunto y sin protección al segmento "Smart" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1535427 | Badilla Davis Limitada, en representación de Sebastián Serrano Santa María | Mixta | AMASY | |
| 1535532 | Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Seguridad y otros Servicios MMF SpA | Mixta | PANTHER SECURITY | Con protección al conjunto y sin protección al término "SECURITY" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1535533 | Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Nortelab SpA | Mixta | NORTELAB | Con protección al conjunto y sin protección al segmento "LAB" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1535535 | Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de PASTELERÍA ALEJANDRO GAYOSO E.I.R.L. | Mixta | COOKIE LAB | Con protección al conjunto y sin protección al término "COOKIE" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1535699 | Sara Julia De Lourdes Díaz Enrione, en representación de Rodrigo Alejandro García Neira | Denominativa | backbrights | |
| 1536094 | Carlos Andrés Ortiz González, en representación de Sociedad Turística Inmobiliaria Aventuras Andinas Ltda. | Denominativa | HARAS ESTRELLA DE LA MAÑANA | Con protección al conjunto y sin protección al término "HARAS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1536095 | Carlos Andrés Ortiz González, en representación de Sociedad Turística Inmobiliaria Aventuras Andinas Ltda. | Denominativa | HARAS ESTRELLA DE LA MAÑANA | |
| 1536799 | Bárbara Luisa Hanisch Cerda | Denominativa | 10 minutos | |
| 1536808 | Carmen Gloria Escobar Jara, en representación de Isabel Margarita Cid Cornejo | Denominativa | CRUCESFRUT | |
| 1544275 | Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de CLINICAL NURSE SpA | Mixta | CLINICAL NURSE T&S | Con protección al conjunto y sin protección a los términos "CLINICAL" y "NURSE" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1544338 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de JOSÉ ALFREDO SEGURA GODOY | Mixta | BROMAS CHILE | Con protección al conjunto y sin protección a "Chile" de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M4:

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|--------------------------------------|--|
| 1544369 | Francisco Javier Lara Roloff | Denominativa | Algo que contar. El podcast de Chile | Con protección al conjunto y sin protección a los términos "PODCAST" y "CHILE" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1544480 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de TOTAL SOLUTIONS SPA | Denominativa | BRASAS DEL SUR | |
| 1544485 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Albert Johan Cadenas y Ramsil del Carmen Márquez Sánchez | Mixta | Utilhome | |
| 1544574 | Miriam Carolina De La Fuente Marciani | Denominativa | Valiant Traducciones | Con protección al conjunto y sin protección al término "TRADUCCIONES" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1544576 | Lilian Verónica Alborno Pérez, en representación de OPKO CHILE S. A. | Denominativa | CLINATINA | |
| 1544587 | Rodrigo Leandro Aguirre Morales, en representación de ALIMENTOS OSKU S.A. | Mixta | OSKUFOOD | Con protección al conjunto y sin protección al segmento "FOOD" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1544589 | Mónica Paula Castro Ortiz, en representación de Experiencia Gourmet SpA | Mixta | BOSTON GRILL BAR | Con protección al conjunto y sin protección a los términos "GRILL" y "BAR" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1544719 | Ab Mark Sociedad Ltda. , en representación de MARGOZZINI & GUGLIELMETTI SPA | Mixta | MG MARGOZZINI & GUGLIELMETTI | |
| 1544881 | Thunder SPA, en representación de Karol Paulina Pizarro Álvarez | Mixta | Tommy's Barber Shop | Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Barber Shop" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1544896 | Carol Vanessa Cardonne Fuentealba, en representación de Piecez SpA | Mixta | Piecez | |
| 1544899 | Paula Ximena Pérez Harnecker, en representación de Abomigo Technologies SpA | Denominativa | Abomigo | |
| 1544904 | Pablo Saenz De Santa María Pérez-cotapos, en representación de ASESORIAS CARACAL SPA | Denominativa | REPÚBLICA DE MILANGA | Con protección al conjunto y sin protección al término "MILANGA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1544907 | Claudia Irene Matiacha Ojeda | Mixta | Mundo Pets Punta Arenas | Con protección al conjunto y sin protección a los elementos compositivos aisladamente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M4:

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|---|--|
| 1544965 | Francisco Javier Hernández Merino | Denominativa | Legal Capital | Con protección al conjunto y sin protección al término "legal" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1545005 | Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Pablo Iván Norambuena Vega | Mixta | EDÁFICA | |
| 1545034 | Javier Alberto Lea-plaza Micheli, en representación de Comercializadora Y Distribuidora Hydrovalle SpA | Mixta | Hydrovalle | |
| 1545045 | Paola Alejandra Wulf González, en representación de Servicios Integrales a Contenedores Ltda | Mixta | BOXCONTEMAR | Con protección al conjunto y sin protección al término "box" y los demás términos contenidos en las etiquetas individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1545049 | Paola Alejandra Wulf González, en representación de Servicios Integrales a Contenedores Ltda | Mixta | BOXCONTEMAR | Con protección al conjunto y sin protección a "box" y a los demás términos contenidos en las etiquetas individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1545050 | Sebastián Andrés Reyes García, en representación de Pedro Alfredo Gómez Muñoz | Denominativa | Aseo & Lujuria | Con protección al conjunto y sin protección al término "aseo" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1545053 | Tatiana Isabel Alarcón Pineda | Mixta | TAP TERAPIA EN AMBIENTE PRIMARIO | Con protección al conjunto y sin protección al término "TERAPIA EN AMBIENTE PRIMARIO" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1545067 | Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de HANSWER SPA | Mixta | ICIWAI | |
| 1545071 | Andes IP Abogados Ltda., en representación de Yangzhou Xiaoyi Intelligent Technology Co.,Ltd | Mixta | e els pet | Con protección al conjunto y sin protección al término "pet" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1545075 | Rodrigo Alejandro Carrasco Osorio | Mixta | OZANDIA | |
| 1545076 | Dante Parodi Werth | Mixta | Second Serve | |
| 1545078 | Danitza Isabel Bugueño Álvarez | Mixta | AGPROLS Productores Locales Silvoagropecuarios A.G. | Con protección al conjunto y sin protección al término "Productores Locales Silvoagropecuarios A.G" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1545085 | Ab Mark Sociedad Ltda. , en representación de SYSPROTEC S.A. | Denominativa | SYSPROTEC | |
| 1545086 | Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de HENRY MORGAN SpA | Mixta | Henry Morgan | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M4:

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|--|---|
| 1545091 | María Paula Larenas Stevenson | Mixta | COCINA EN FÁCIL | |
| 1545100 | Han Wu | Denominativa | svip wild | |
| 1545101 | Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de HENRY MORGAN SpA | Mixta | Henry Morgan | |
| 1545111 | Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en representación de CROSS TRADE LLC | Mixta | LUIGI | |
| 1545113 | Claudio Rodolfo Hermsilla Casanova | Mixta | CHC MANTENIMIENTO INDUSTRIAL Y SERVICIOS | Con protección al conjunto y sin protección al término "MANTENIMIENTO INDUSTRIAL Y SERVICIOS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1545146 | Pía Verónica Cárdenas Olivero, en representación de Spinpitch SPA | Mixta | Spinpitch | |
| 1545148 | Francisco Aurelio Ortiz Comas | Denominativa | GOLLITAS | |
| 1545278 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Resguardando Ideas SA de CV | Mixta | SUSHI FACTORY | Con protección al conjunto y sin protección al término "SUSHI" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1545347 | Josefina Casale Torrealba, en representación de GIOVINEZZA SpA | Mixta | GIOVINEZZA | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M4:

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|----------------|---|
| 1545497 | Marco Aurelio Cid Toledo, en representación de GESEG SEGURIDAD SPA | Mixta | VA Valle Alico | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1337006- VA! Servicios de operaciones financieras y monetarias. Servicios asesorías, consultas</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M4:

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>e informaciones en materias financieras. Operaciones de crédito y financiamiento. Operaciones de prestación de servicios a libre requerimiento del acreedor, hasta completar montos o cupos prepagados. Servicios de agencia de factoring. Servicios de otorgamiento de crédito y préstamos mutuos de todo tipo de recepción de depósitos de cualquier forma. Otorgamiento de créditos y préstamos mutuos. Servicio de corretaje de inversiones de capital. Asesorías, consultas e informaciones, por cualquier medio, en materias financieras, inversiones, hipotecarios, bursátiles, monetarias y crediticias. Servicios de asesorías prestados por economistas en las áreas de finanzas. Información financiera, crediticia y de inversiones a través de internet. Servicios de operaciones financieras, operaciones monetarias y de consultoría en materia de seguros prestados por un grupo de compañías (Holding). Prestamos, garantías, transacciones con garantía de un aval. Administración de activos financieros y peritajes de inversiones. Análisis financiero; operaciones de compensación financiera y bancaria, clase 36</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M4:

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|----------------------------------|---|
| | | | | controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores |
| 1545499 | ATRIUM S.A., en representación de NAVARRO Y CIA. SPA. | Mixta | MAXISAN | |
| 1545500 | Pía Celia Fernández Echagüe, en representación de Babysmart SpA | Mixta | Dulce Crecer | |
| 1545503 | David Alejandro Herrera Vega, en representación de HOME SWEET HOME SpA | Mixta | home sweet home | |
| 1545506 | Macarena Paz Vieytes Orsola | Denominativa | Mía Narcisa | |
| 1545508 | Paulo César De La Paz Garnica, en representación de SURPLAY ENTRETENCIÓN SPA | Mixta | SURPLAY | Con protección al conjunto y sin protección al segmento "Play", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1545512 | Milena Bastidas Muñoz | Denominativa | Acurruca | |
| 1545517 | Fabián Fernando Zvonimir Fadic Allendes | Denominativa | Abrazo de Cumbre | |
| 1545518 | Julio Cesar Lanza Figueroa | Mixta | FENIX LEATHER | Con protección al conjunto y sin protección al término "Leather", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1545521 | Jean Paul Chávez Vía-Dorado, en representación de VIA DORADO SPA | Denominativa | VIA DORADO | |
| 1545522 | Jenny Karina Diaz Ariza, en representación de VE MUEBLES SPA | Mixta | VE MUEBLES | Con protección al conjunto y sin protección al término "Muebles", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1545523 | Miguel Francisco Gómez Boza, en representación de WORKMATE S.A. | Mixta | W Great people building together | Con protección al conjunto y sin protección a los elementos denominativos "W" y "BUILDING", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1545527 | Enrique Abelardo Aguayo Álvarez, en representación de Leoncio Enrique Espinoza Yáñez | Mixta | JOKER'S BY LAS BRUJAS | |



Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M4:

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|--------------------|---|
| 1545534 | Victoria Inés Santis Pinilla, en representación de DELISUR S.A. | Mixta | DELISUR | Con protección al conjunto. Sin protección al resto de los caracteres insertos en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1545536 | César Andrés Contreras Guevara, en representación de BITRED GROUP SPA | Mixta | bitred | |
| 1545537 | María Soledad Mc-kay Costábal | Mixta | REVER | |
| 1545541 | Juan Enrique Puga Valdés, en representación de Michigan Group, Inc. | Denominativa | HANOMAG | |
| 1545548 | Claudia Inés Carrasco Bulboa | Mixta | Ingas | Con protección al conjunto. Sin protección al resto de los caracteres insertos en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1545551 | Francisca Lucía Figueroa Illanes, en representación de Sabbi Spa | Denominativa | savvy | |
| 1545552 | ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de PROFAC S.A. | Denominativa | PROFAC | |
| 1545555 | Francisca Lucía Figueroa Illanes, en representación de Comercializadora e Inversiones Encierra Limitada | Denominativa | ANDRÉS BY ENCIERRA | |
| 1545559 | Prestaciones y Asesorías Jurídica Patmark Limitada, en representación de G Paniz Indústria De Equipamentos Para Alimentação Ltda | Mixta | G.PANIZ | |
| 1545568 | Prestaciones y Asesorías Jurídica Patmark Limitada, en representación de G Paniz Indústria De Equipamentos Para Alimentação Ltda | Mixta | G.PANIZ | |



Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M5:

Concesión de Marcas

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---------------|
|-----------|---------------|------------|-------|---------------|

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|-------|--|
| 1471542 | Eduardo Lobos Vajovic, en representación de Saks.com LLC | Denominativa | SAKS | <p>Vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismo fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p> <p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 29/07/22 una formulación de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N° 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto a SACK. Registro 1139576. Servicios de venta al por mayor y al por menor, por todo tipo de canales de venta sea venta tradicional, a través de internet, a través de correo, por catalogo, por teléfono, de todos los productos incluidos en las clases 6, 7, 8 y 19. Servicios de marketing, servicios de exportación, importación y representación de toda clase de productos. Servicios de asesoría en la dirección de empresas comerciales e industriales; servicios de publicidad, marketing e informaciones comerciales. Clase 35.</p> <p>Que el solicitante contestó la observación de fondo señalando en primer lugar que es una marca que goza de fama y notoriedad, que presenta diferencias gráficas y fonéticas respecto a la marca registrada, que la solicitud de marca es una legítima extensión, que cumple todos los requisitos del art. 19 de LPI, y no configura la causal h) del art. 20 LPI.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas</p> <p>precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia SAKS / SACK presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que en caso de concederse provocará todo tipo de</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <p>i) Que, respecto al argumento que la expresión solicitada es una creación original y que se encuentra registrada alrededor del mundo. Se debe señalar que las marcas tienen efecto territorial y por ende cada jurisdicción es libre de establecer si es posible otorgar o no un registro de marca.</p> <p>ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo, además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior.</p> <p>iii) Que, respecto al argumento de ser una marca posicionada en el mercado y que el público lo asocia con el solicitante, será desestimado por cuanto no se han acompañado pruebas que permitan tener por probadas sus alegaciones.</p> <p>iv) Que, respecto a la alegación que la marca solicitada constituye una legítima y obvia extensión al tener ya la marca registrada en Chile SAKS FIFTH AVENUE, será desestimada por cuanto la marca solicitada está compuesta solo por la denominación SAKS, la cual presenta una alta similitud gráfica y fonética respecto al registro invocado en la observación de fondo, permitiendo suponer que existe un evidente riesgo de inducir a error o confusión a los consumidores respecto a la procedencia de los servicios ofrecidos.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley,</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|--------------|---------------|---|
| 1516171 | Zhiqiang Wang | Denominativa | green lithium | <p>Con fecha 24 de abril de 2023 fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión “green lithium”, que se traduce al español como “Litio Verde”, en circunstancias que “Litio” es un elemento químico que en su forma pura, es un metal blando, de color blanco plata, que se oxida rápidamente en aire o agua y que es empleado especialmente en aleaciones conductoras del calor y en baterías eléctricas. Respecto a sus sales, suelen emplearse en el tratamiento del trastorno bipolar, y “Verde” es una expresión utilizada en aquellas actividades económicas en las que se ofertan bienes o servicios que generan impactos ambientales positivos y además incorporan buenas prácticas ambientales, sociales y económicas contribuyendo a la conservación del medio ambiente. Por lo tanto, se está describiendo que los productos solicitados en autos consistirán en productos que no sean nocivos para el medio ambiente y que estén compuestos en base a litio. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último, la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.</p> <p>Artículo 20, letra F). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios.</p> <p>Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o de los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar.</p> <p>Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado.</p> <p>Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento "GREEN LITHIUM", que se traduce al español como "Litio Verde" provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera naturaleza de los productos solicitados que no consistan en litio o estén relacionados con litio.</p> <p>Que, atendido lo expuesto precedentemente, la marca pedida incurre en la prohibición de registro contemplada en el artículo 20 letra F) de la Ley 19.039, puesto que induce a error o confusión en el público consumidor.</p> <p>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.</p> <p>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|--------------|---------------|---|
| 1516174 | Zhiqiang Wang | Denominativa | green lithium | <p>Con fecha 24 de abril de 2023 fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|--------------------------|---|
| | | | | <p>distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión “green lithium”, que se traduce al español como “Litio Verde”, en circunstancias que “Litio” es un elemento químico que en su forma pura, es un metal blando, de color blanco plata, que se oxida rápidamente en aire o agua y que es empleado especialmente en aleaciones conductoras del calor y en baterías eléctricas. Respecto a sus sales, suelen emplearse en el tratamiento del trastorno bipolar, y “Verde” es una expresión utilizada en aquellas actividades económicas en las que se ofertan bienes o servicios que generan impactos ambientales positivos y además incorporan buenas prácticas ambientales, sociales y económicas contribuyendo a la conservación del medio ambiente. Por lo tanto, se está describiendo que los productos objeto de los servicios solicitados en autos consistirán en productos que no sean nocivos para el medio ambiente y que estén compuestos en base a litio, o bien corresponderán a servicios orientados a la explotación sustentable del litio. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.</p> |
| 1516249 | Ariel Andrés Sempértegui Jarrín, en representación de Ariel Andrés Sempértegui Jarrín y Joaquín Andrés Prieto Salamanca | Mixta | IMPULSA SS | |
| 1516443 | Pablo Richard Jorquera Retamales | Mixta | JORQUERA INFRAESTRUCTURA | |



Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|---------------------|---------------|
| 1517198 | Carolina Del Carmen Díaz Naranjo, en representación de SERVICIOS COMPUTACIONALES GLOBAL SA | Mixta | SC GLOBAL | |
| 1518802 | Mühlenbrock & Kühner Spa, en representación de Victor Hugo Villegas Arriagada | Denominativa | Centro Orgánico SPA | |
| 1518837 | NADIA TRINIDAD PALMA VASQUEZ | Denominativa | KetoFree | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|-------|--|
| 1519987 | MARIO ALEJANDRO BRAVO CONTRERAS, en representación de GS Proyectos de Ingeniería S.A. | Denominativa | GSING | <p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 18 de mayo de 2023, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro 1358603. G GESING Gestión e Ingeniería. Alquiler de aparatos e instrumentos de laboratorio; Análisis de funcionamiento de aparatos e instrumentos; Análisis químico; Calibración [medición]; Clasificación de minerales; Comprobación de materiales en bruto; Comprobación o investigación sobre ingeniería civil; Comprobación y análisis de materiales; Comprobación y evaluación de materiales; Consultoría en materia de arquitectura; Consultoría técnica en el campo de la ciencia ambiental; Consultoría técnica en materia de la ingeniería ambiental; Control de calidad; Diseño de componentes mecánicos y micromecánicos; Ensayo de la funcionalidad de máquinas; Ensayo de materiales; Ensayo de productos químicos; Evaluación de la calidad del producto; Ingeniería; Investigación científica; Investigación en física; Investigación en mecánica; Peritajes [trabajos de ingenieros]; Prueba de materiales; Servicios de calibrado. Clase 42.</p> <p>Que, con fecha 3 de julio de 2023, el solicitante limitó su cobertura y contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras,</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N° 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>“aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”</i></p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <p>i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>ii) Que en relación a que la marca GSING cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo G GESING GESTIÓN E INGENIERÍA además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior.</p> <p>Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irreregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N° 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irreregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N° 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|--------|---|
| 1520004 | Felipe Nicolás Pino Silva, en representación de Iván Moris Sauterel Ávila | Mixta | MONTUN | <p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 18 de mayo de 2023, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro 1213110. LEMONTUN. Bebidas no alcohólicas, en particular bebidas refrescantes, bebidas fortificantes, bebidas no-lácteas y bebidas isotónicas (hiper e hipotónicas) bebidas (para ser consumidas y/o según los requerimientos de atletas); aguas minerales y gaseosas, bebidas de frutas, zumos de fruta y jugos de fruta; jarabes y otras preparaciones para hacer bebidas así como las tabletas y polvos efervescentes; sorbetes para bebidas; cocteles no alcohólicos. Cervezas. Clase 32. Registro 1213111. MAS LEMONTUN. Bebidas no alcohólicas, en particular bebidas refrescantes, bebidas fortificantes, bebidas no-lácteas y bebidas isotónicas (hiper e hipotónicas) bebidas (para ser consumidas y/o según los requerimientos de atletas); aguas minerales y gaseosas, bebidas de frutas, zumos de fruta y jugos de fruta; jarabes y otras preparaciones para hacer bebidas así como las tabletas y polvos efervescentes; sorbetes para bebidas; cocteles no alcohólicos. Cervezas. Clase 32.</p> <p>Que, con fecha 2 de julio de 2023, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes, sobre todo al poseer una etiqueta característica. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Finalmente hace presente que no se presentaron oposiciones a la marca pedida dentro del plazo legal.</p> <p>Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>“aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”</i></p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <p>i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.</p> <p>ii) Que en relación a que la marca MONTUN cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de las marcas base de la observación de fondo LEMONTUN y MAS LEMONTUN además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada.</p> <p>iii) Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N° 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N° 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|--------------------|--|
| 1520326 | Arnaldo Jesús Papapietro Schubert, en representación de Acqua del Desierto de Atacama Spa | Mixta | ACQUA DEL DESIERTO | <p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 12 de mayo de 2023, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°1201005 Marca AGUA DEL DESIERTO GRUPO GyG Protege Agua de glaciar; Agua de manantial; Agua de mesa; Agua embotellada; Agua mineral y gaseosa. de la clase 32;</p> <p>Que, con fecha 25 de junio de 2023, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes, sobre todo al poseer una etiqueta característica. De igual forma, hace presente que no se presentaron oposiciones a la marca pedida dentro del plazo legal.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N° 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>“aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”</i></p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <p>i) Que en relación a que la marca ACQUA DEL DESIERTO cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo AGUA DEL DESIERTO GRUPO GyG además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada.</p> <p>ii) Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039.</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|---------------|--|
| 1520348 | Tomás Gabriel Olivares Valenzuela, en representación de Consultora Informática Andes Digital Limitada | Denominativa | Andes Digital | Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 12 de julio de 2023, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°1155507 Marca ANDES MOTOR Protege servicios de publicidad, gestión de negocios, marketing y asesoría en marketing; servicios de importación, exportación, representación, compra y venta al por mayor y al detalle, incluyendo su comercialización electrónica, de vehículos de locomoción terrestre, aérea o acuática y de maquinarias, sus repuestos, partes y accesorios; de aceites y grasas industriales, de aceites y grasas para motores; lubricantes; combustibles y carburantes de todo tipo; aditivos no químicos para carburantes; petróleo en bruto o sin refinar y sus derivados; ceras y grasas para correas; ceras para uso industrial y ceras en general; encendedores, velas y materias de alumbrado; bujías y mechas para el alumbrado; preparaciones para acumular, absorber, regar y concentrar el polvo, de la clase 4; cerraduras, candados y correas metálicas, de la clase 6; de máquinas, máquinas herramientas, motores (que no sean para vehículos terrestres); acoplamientos y órganos de transmisión (que no sean para vehículos terrestres); instrumentos agrícolas (no manuales); partes de motores, sean para vehículos terrestres o no, de la clase 7; de herramientas e instrumentos de mano impulsados manualmente, de la clase 8; de aparatos e instrumentos científicos, eléctricos, ópticos, de pesar, de medida, de señalización, de control y de socorro, tales como baterías, alarmas, antenas, indicadores, cables, cierre centralizado eléctricos de puertas y ventanas, cinturones de seguridad, termostatos, triángulos de señalización en caso de averías o accidentes y encendedores para cigarrillos para automóviles, así como aparatos para la grabación, transmisión y reproducción del sonido o de imágenes (incluyendo equipos y sistemas para las comunicaciones y las telecomunicaciones), soportes de registro magnético, máquinas calculadoras, equipos para el tratamiento de la información, software y sistemas infotelemáticos, de la clase 9; de aparatos de alumbrado, de |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>calefacción, de refrigeración y de ventilación, tales como, aparatos de climatización y para la desodorización y el filtraje del aire, faros, luces, bombillas, dispositivos antideslumbrantes, reflectores, linternas, dispositivos de anti-empañado y de anti-escarcha y economizadores de combustibles de la clase 11; de vehículos y de aparatos de locomoción terrestre, aérea y acuática y sus partes, accesorios, componentes y piezas de recambio, acoplamientos, órganos de transmisión y motores para vehículos terrestres, carrocerías para vehículos, de la clase 12; de mangueras para radiadores y otros usos y rellenos para carrocerías que consistan en caucho o en materias plásticas, de la clase 17 y de cobertores y cuerdas para remolcar y rellenos de para carrocerías que no consistan en caucho o en materias plásticas, de la clase 22, entre otros productos, como se dijo, que digan relación con vehículos de locomoción, aérea o acuática y de maquinarias, sus repuestos, partes y accesorios de la clase 35; Registro N° 1167715 Marca ANDES MOTOR Protege Servicios de publicidad, gestión de negocios, marketing y asesoría en marketing; servicios de importación, exportación, representación, compra y venta al por mayor y al detalle, incluyendo su comercialización electrónica, de vehículos de locomoción terrestre, aérea o acuática y de maquinarias, sus repuestos, partes y accesorios; de aceites y grasas industriales, de aceites y grasas para motores; lubricantes; combustibles y carburantes de todo tipo; aditivos no químicos para carburantes; petróleo en bruto o sin refinar y sus derivados; ceras y grasas para correas; ceras para uso industrial y ceras en general; encendedores, velas y materias de alumbrado; bujías y mechas para el alumbrado; preparaciones para acumular, absorber, regar y concentrar el polvo, de la clase 4; cerraduras, candados y correas metálicas, de la clase 6; de máquinas, máquinas herramientas, motores (que no sean para vehículos terrestres); acoplamientos y órganos de transmisión (que no sean para vehículos terrestres); instrumentos agrícolas (no manuales); partes de motores, sean para vehículos terrestres o no, de la clase 7; de herramientas e instrumentos de mano impulsados manualmente, de la clase 8; de aparatos e instrumentos científicos, eléctricos, ópticos, de pesar, de medida, de señalización, de control y de socorro, tales como baterías, alarmas,</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>antenas, indicadores, cables, cierre centralizado eléctricos de puertas y ventanas, cinturones de seguridad, termostatos, triángulos de señalización en caso de averías o accidentes y encendedores para cigarrillos para automóviles, así como aparatos para la grabación, transmisión y reproducción del sonido o de imágenes (incluyendo equipos y sistemas para las comunicaciones y las telecomunicaciones), soportes de registro magnético, máquinas calculadoras, equipos para el tratamiento de la información, software y sistemas infotelemáticos, de la clase 9; de aparatos de alumbrado, de calefacción, de refrigeración y de ventilación, tales como, aparatos de climatización y para la desodorización y el filtraje del aire, faros, luces, bombillas, dispositivos antideslumbrantes, reflectores, linternas, dispositivos de anti-empañado y de anti-escarcha y economizadores de combustibles de la clase 11; de vehículos y de aparatos de locomoción terrestre, aérea y acuática y sus partes, accesorios, componentes y piezas de recambio, acoplamientos, órganos de transmisión y motores para vehículos terrestres, carrocerías para vehículos, de la clase 12; de mangueras para radiadores y otros usos y rellenos para carrocerías que consistan en caucho o en materias plásticas, de la clase 17 y de cobertores y cuerdas para remolcar y rellenos de para carrocerías que no consistan en caucho o en materias plásticas, de la clase 22, entre otros productos, como se dijo, que digan relación con vehículos de locomoción, aérea o acuática y de maquinarias, sus repuestos, partes y accesorios de la clase 35 y Registro 1301494 Marca ANDES Protege Procesadores de datos y textos; programas de sistema operativo; programas informáticos [software descargable]; programas informáticos para cifrado; software [programas grabados]; software de conversión de datos; software informático para conservación y operación de sistemas informáticos; software informático para entrega inalámbrica de contenidos. de la clase 9; Compresión digital de datos informáticos; Consultoría en software; Consultoría en software informático; consultoría sobre seguridad de datos; consultoría sobre software; consultoría sobre tecnología informática; consultoría tecnológica; Conversión de datos de información electrónica; conversión de datos y programas informáticos, excepto conversión física; Creación de programas informáticos;</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>Depuración de programas informáticos para terceros; Desarrollo de programas para el procesamiento de datos para terceros; Desarrollo de software informático; Desarrollo y actualización de software informático; Desarrollo, actualización y mantenimiento de software y bases de datos; Diseño de hardware y software; Diseño de software; Diseño y desarrollo de software; Diseño, mantenimiento, desarrollo y actualización de software informático; Elaboración de bases de datos informáticas; Investigación, desarrollo, diseño y mejora de software informático; Mantenimiento y actualización de software informático; Programación de computadoras; Provisión de hardware como servicio [HaaS]; Provisión informática de plataforma como servicio [PaaS]; recuperación de datos informáticos; Reparación de software [mantenimiento y actualización]; servicios de cifrado de datos; servicios de custodia externa de datos; Servicios de descifrado de datos; Servicios de migración de datos; software como servicio [SaaS] de la clase 42.</p> <p>Que, con fecha 17 de julio de 2023, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de las marcas base de la observación de fondo. Expresa que en la actualidad es posible revisar un sinfín de registros que poseen la palabra ANDES en su configuración en las clases 35 y 42.</p> <p>Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también,</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>“aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”</i></p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <p>i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios dentro de las clases 35 y 42 que poseen el elemento ANDES será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.</p> <p>ii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.</p> <p>iii) Que en relación a que la marca ANDES DIGITAL cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de las marcas base de la observación de fondo ANDES MOTORS y ANDES además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior.</p> <p>Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|---------------|---|
| 1520429 | SARGENT & KRAHN , en representación de MTE - THOMSON INDÚSTRIA E COMÉRCIO LTDA. | Mixta | T MTE-THOMSON | <p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 23 de mayo de 2023, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°1288028, marca THOMSON, que distingue Aparatos para recibir, grabar, transmitir, reproducir, almacenar, codificar o decodificar sonido o imágenes; aparatos de TV; aparatos de radio, reproductores de DVD y grabadoras; reproductores y grabadores de discos ópticos de alta densidad; reproductores y grabadores de CD; reproductores y grabadores de mp3 y mp4; reproductores de video; tocadiscos; aparatos de reproducción de sonido de alta fidelidad; transmisores y receptores de datos digitales, decodificadores; reproductores multimedia; tabletas multimedia; aparatos electrónicos portátiles para recibir y leer textos, imágenes y sonido; lectores de libros electrónicos; asistentes digitales personales; marcos de fotos digitales; lentes para películas 3D; gafas inteligentes; relojes inteligentes; brazaletes conectados [instrumentos de medición]; software y hardware para la distribución digital de contenido de video de audio y juegos; pantallas de proyección y proyectores; retroproyectores; cámaras; cámaras de video; libros electrónicos; publicaciones electrónicas descargables; disco óptico de almacenamiento de datos en formato digital, disco óptico de almacenamiento de datos; discos ópticos de alta densidad; radiotelefonos portátiles; estaciones meteorológicas digitales; aparatos telefónicos, teléfonos móviles, teléfonos inteligentes; servidores telemáticos y de telefonía como redes de telecomunicaciones globales de tipo internet; módems; enrutadores de telecomunicaciones; dispositivos de posicionamiento y aparatos de navegación por satélite, a saber, receptores de navegación que utilizan un satélite de posicionamiento global (GPS); antenas satelitales; antenas parabólicas; antenas; equipos y computadoras de procesamiento de datos; ordenadores portátiles; computadoras todo en uno; monitores de PC; software informático; pantallas del monitor de la computadora; teclados de computadora, ratones de computadora; impresoras, impresoras 3D,</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>escáneres para computadoras, escáneres manuales, escáneres portátiles; alfombrillas de ratón; baterías de computadora; cargadores de computadora; bolsos para computadoras; cables para ordenadores; estuches para ordenadores; cámaras web; palanca de mando; auriculares de realidad virtual; conectores USB; memorias USB; portadores de PLC (adaptadores de comunicación de línea eléctrica) para computadoras; servidores de computadora; discos duros externos e internos; discos duros; tarjetas de memoria; dispositivos electrónicos para internet móvil; dispositivos de almacenamiento de memoria; chips de memoria; discos duros de memoria flash, lectores de tarjetas inteligentes; hubs [concentradores]; aparatos e instrumentos para conducir, cambiar, transformar, acumular, regular o controlar la electricidad; aparatos para la amplificación, modulación, detección de sonido; cables de audio y video; micrófonos; altavoces; parlantes; mini altavoces portátiles; auriculares; celdas y baterías; baterías recargables; cargadores; cargadores para acumuladores eléctricos; controles remotos; kits de manos libres para teléfonos; accesorios para tabletas, a saber, protectores de pantalla, fundas protectoras, estuches, lápices ópticos, estaciones de conexión de corriente, cargadores y teclados; artículos para cámaras, a saber, cables, baterías, cargadores, flashes, tripodes, lentes, filtros, estuches; artículos para teléfonos, a saber, cargadores y baterías para teléfonos, cables para teléfonos, estuches para teléfonos, bolsos para teléfonos, juegos de manos libres; soportes de montaje especialmente adaptados y diseñados para televisores; silbatos de alarma; video intercomunicadores; detectores de infrarrojos, cámaras de videovigilancia; instrumentos de alarma; software de telemonitorización y videovigilancia; detectores de movimiento, detectores de humo, detectores de fugas de agua; transmisores de radio y TV, antenas; radios dab digitales; aparatos de compresión de video, codificadores, decodificadores, multiplexores; paneles solares para producir electricidad; paneles solares fotovoltaicos; celdas fotovoltaicas; sensores electrónicos para medir la radiación solar; inversores solares; baterías solares, celdas y cargadores de batería; aparatos de control térmico; instrumentos de control de calderas; termostatos; dispositivos de audio y vídeo para la vigilancia de bebés de</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>la clase 9. Registro N°1059759, marca THOMSON, que distingue aparatos e instrumentos, ya sea telefonicos, cientificos, opticos, optoelectronicos, cinematograficos, fotograficos, acusticos y digitales; equipos para grabar, transmision, generacion, reproduccion, conversion de datos, sonido o imagenes; equipos para compilar y procesar sonido o imagenes; equipos para amplificacion, modulacion, deteccion, transmision remota y control remoto; medios de grabacion magneticos; aparatos de radio y television, dispositivos fotograficos, dispositivos para edicion de peliculas; tubos de rayos catodicos para receptores de television y los equipos asociados, a saber, bobinas de deteccion y circuitos de convergencia, decodificadores, codificadores; pantallas de television, pantallas multimedia; equipos para grabar o reproducir señales de television en discos o en cualquier otro medio y sus organos; camaras, camaras grabadoras, camaras de television y cine; grabadoras de video y grabadoras/reproductoras de video cassetes y/o grabadoras/reproductoras de discos compactos y/ o grabadoras/reproductoras de audio digital y de video discos; videogramas, incluyendo cassetes grabados o en blanco, discos y video discos; discos acusticos; controles remotos; sistemas de alta fidelidad; reproductores de radio-casete, parlantes acusticos, amplificadores; reproductores portatiles de cd, reproductores portatiles de cassetes de audio, audifonos inalambricos o de otro tipo; radio reloj; fonos inalambricos o alambricos; maquinas contestadoras telefonicas; dictafonos, antenas radioelectricas, incluyendo antenas de television y antenas parabolicas, transmisores de video, mezcladores, servidores de video; software para codificar y decodificar datos de audio y video; alambres y cables electricos y en particular, cables coaxiales, pantallas para la proyeccion de fotografias y peliculas e instalaciones de grabacion, especialmente aquellas que utilizan medios audiovisuales, todo tipo de instrumento o dispositivo para transmision, incluyendo via microondas, cable o satellite que permita la interactividad de la clase 9. Que, con fecha 6 de julio de 2023, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>diferencias suficientes, sobre todo al poseer una etiqueta característica. Señala que su marca se encuentra registrada en el extranjero y que la presente solicitud responde a una legítima extensión de su legítimo derecho. Expresa que en la actualidad es posible revisar un sinnúmero de registros que poseen la palabra THOMSON en su configuración en la clase 9. Finalmente hace presente que no se presentaron oposiciones a la marca pedida dentro del plazo legal.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <p>i) Que, respecto al argumento que la expresión solicitada es una creación original y que se encuentra registrada alrededor del mundo. Se debe señalar que las marcas tienen efecto territorial y por ende cada jurisdicción es libre de establecer si es posible otorgar o no un registro de marca.</p> <p>ii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios dentro de la clase 9 que poseen el elemento THOMSON será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.</p> <p>iii) Que en relación a que la marca T MTE-THOMSON cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de las marcas base de la observación de fondo THOMSON además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada.</p> <p>iv) Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N° 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N° 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|----------------|---|
| 1520603 | Simple Marcas SpA. , en representación de Carla Andrea González Young | Mixta | NAM AND DREAMS | <p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 23 de mayo de 2023, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°1348820, marca NAM, que distingue Pantuflas de cuero, de la clase 25.</p> <p>Que, con fecha 5 de julio de 2023, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes, sobre todo al poseer una etiqueta característica. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Expresa que en la actualidad es posible revisar un sinfín de registros que poseen el segmento NAM en su configuración en la clase 25.</p> <p>Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N° 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"</i></p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <p>i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios dentro de la clase 25 que poseen el elemento NAM, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.</p> <p>ii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad,</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.</p> <p>iii) Que en relación a que la marca NAM AND DREAMS cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de las marcas base de la observación de fondo NAM además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada.</p> <p>Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N° 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N° 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|--------------|---|
| 1521186 | Marcelo Eduardo Pérez Hott, en representación de Comercial Yogui Market Limitada | Denominativa | YOGUI MARKET | <p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 15 de mayo de 2023, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°1130682, marca YOGHI, que distingue Cervezas; aguas minerales y gaseosas, y otras bebidas sin alcohol; bebidas de frutas y zumos de frutas; siropes y otras preparaciones para elaborar bebidas, de la clase 32; Registro N°1130684, marca YOGI, que distingue Cervezas; aguas minerales y gaseosas, y otras bebidas sin alcohol; bebidas de frutas y zumos de frutas; siropes y otras preparaciones para elaborar bebidas, de la clase 32; Registro N°1164446, marca YOGHI, que distingue Café, té, cacao y sucedáneos del café; arroz; tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pastelería y confitería; helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal; mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo, de la clase 30; Registro N°1167552, marca YOGI, que distingue Café, té, cacao y sucedáneos del café; arroz; tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pastelería y confitería; helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal; mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo, de la clase 30; Registro N°1200674, marca YOGI, que distingue Bebidas para fines medicinales; te y extractos de té para fines medicinales; te de hierbas para fines medicinales; hierbas para fines medicinales; suplementos dietéticos para humanos y animales; suplementos dietéticos para humanos y animales basados en hierbas, de la clase 5; Registro N°1254972, marca YOGUI, que distingue Bicicletas; Bicicletas de carreras; Bicicletas de montaña; Bicicletas de paseo; bicicletas*; Sillines de bicicleta, de la clase 12; Registro N°1250224, marca YOGHI, que distingue Carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas; jaleas, mermeladas, compotas; huevos, leche y productos lácteos, aceites y grasas comestibles, de la clase 29; Solicitud N°991091527, marca YOGGI, que distingue Productos</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>alimenticios semielaborados para preparar helados cremosos y productos de pastelería, a saber, pastas, polvos y aromatizantes, de la clase 30; Solicitud N°1487492, marca YOGGIE, que distingue Sucedáneos de yogur hechos en base a frutas y vegetales, de la clase 29; Mayonesa hecha a base de vegetales; Mayonesa a base de aceite de lino y proteína de lupino, de la clase 30; Bebida sin alcohol a base de lupino, de la clase 32; Actualización de documentación publicitaria; Administración de negocios; Administración y gestión de negocios; Agencias de exportación e importación; Desarrollo de campañas publicitarias para negocios; Desarrollo de estrategias y conceptos de marketing; Difusión de anuncios publicitarios; Diseminación de publicidad para terceros vía la Internet; Distribución de anuncios publicitarios y comerciales; Gestión comercial; Gestión comercial de licencias de productos y servicios de terceros; Presentación de productos en cualquier medio de comunicación para su venta minorista; Promoción de productos y servicios mediante el patrocinio de eventos deportivos; Publicidad; Publicidad en la Internet para terceros; Publicidad en periódicos; Publicidad en prensa popular y profesional; Publicidad en publicaciones periódicas, folletos y periódicos; Publicidad y consultoría en gestión de negocios; Publicidad y consultoría en mercadotecnia; Publicidad y mercadotecnia; Publicidad y promoción de ventas en relación con productos y servicios, ofrecidos y pedidos a través de telecomunicaciones o medios electrónicos; Publicidad y servicios de publicidad por televisión, radio y correo; Servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de sucedáneos de yogur hechos en base a frutas y vegetales, bebida sin alcohol a base de lupino, mayonesa hecha a base de vegetales; mayonesa a base de aceite de lino y proteína de lupino, sucedáneos del queso y bebidas a base de leche de coco, de la clase 35; Registro N°1292706, marca BE YOGI, que distingue Buzos (vestimenta); calzas [leggings]; calzas y polainas; camisas de deporte; camisas de deporte con mangas cortas; camisetas de deporte; camisetas de deporte sin mangas; chalecos de deporte; chaquetas de</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>deporte; mallas atléticas; pantalones bombachos; poleras; polerones; ropa de gimnasia; shorts; sostenes deportivos; tops [prendas de vestir], de la clase 25; Registro N°911849, marca YOGI DRINK, que distingue Carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas; jaleas, confituras, compotas; huevos, leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles, de la clase 29; Registro N°1049731, marca YOGHI DRINK, que distingue carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas; huevos; leche y productos lacteos; aceites y grasas comestibles, de la clase 29.</p> <p>Que, con fecha 24 de junio de 2023, el solicitante limitó su cobertura y contestó la observación de fondo señalando que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N° 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>“aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”</i></p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Que en relación a los registros N°1130682, N°1130684, N°1164446, N°1167552, N°1250224, corresponde reconsiderar la observación de fondo por cuanto el solicitante de autos ha limitado su cobertura y por tanto distingue servicios diferentes y no relacionados y en virtud del principio de especialidad de las marcas.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <p>Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de las marcas base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.</p> <p>Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039.</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|-------|---|
| 1521832 | Jorge Garay Perez, en representación de IPPF/WHR INNOVA, S.A. | Denominativa | METZI | <p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 18 de mayo de 2023, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°1179481 Marca METZIVA Protege Productos farmacéuticos para uso humano de la clase 5.</p> <p>Que, con fecha 25 de junio de 2023, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes, sobre todo al poseer una etiqueta característica. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N° 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>“aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”</i></p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <p>i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.</p> <p>ii) Que en relación a que la marca METZI cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo METZIVA además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior.</p> <p>Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irreregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N° 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irreregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N° 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|-------------------------------------|--|
| 1524478 | MARÍA VICTORIA AGUILERA GALLARDO, en representación de SUKHA SpA | Mixta | S SUKHA CENTRO DE SALUD Y BIENESTAR | <p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 2 de junio de 2023, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°852331. SUKA. Servicios de educación, formación práctica [demostración], entretenimiento, incluyendo clubes nocturnos; actividades deportivas y culturales, clase 41.</p> <p>Que, con fecha 26 de junio de 2023, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes, sobre todo al poseer una etiqueta característica. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Expresa que en la actualidad es posible revisar un sinfín de registros que poseen una configuración similar que conviven pacíficamente.</p> <p>Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N° 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"</i></p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <p>i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios de una configuración similar será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.</p> <p>ii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.</p> <p>iii) Que en relación a que la marca S SUKHA CENTRO DE SALUD Y BIENESTAR cuenta con una denotación conceptual y pronunciación</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>fonética diversa de la marca base de la observación de fondo SUKA además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicios de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada.</p> <p>Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N° 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N° 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|-------------------------------|--|
| 1528263 | Elizabeth Gutiérrez Paredes, en representación de Productos Alimenticios Omega SpA | Mixta | CARNES & COSTILLAS DESDE 1958 | <p>Con fecha 28 de julio de 2023 fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:</p> <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20 letra e), "Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios y las que no presenten carácter distintivo o describan los</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>productos o servicios a que deban aplicarse.”</p> <p>Artículo 20 letra f). “No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios.”</p> <p>El conjunto pedido resulta descriptivo, carente de distintividad e inductivo a error. En efecto, la marca solicitada CARNES & COSTILLAS DESDE 1958, se compone de la palabra carnes es una expresión que se usa para referirse a cortes de carnes de distintos animales y que en el comercio reciben el nombre de productos cármicos y el término costillas que son un corte especial del cerdo, que contiene las partes óseas de la caja torácica del cerdo doméstico, y se caracteriza por ofrecer una alternancia de hueso y carne que habitualmente se cocinan juntos. Por lo tanto se está describiendo que los productos cuya distribución y transporte consistirán en carnes y costillas. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Además la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficientes para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Por último, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir las palabras CARNES & COSTILLAS provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto de aquellos productos cuya venta se protege y que no consisten en carnes y costillas. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.</p> <p>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.</p> <p>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---------------|
|-----------|---------------|------------|-------|---------------|

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|----------------|-----------|---|
| 1515521 | Carlos José Puelma Allende, en representación de Grupo Bimbo, S.A.B. de C.V. | Tridimensional | | <p>A escrito de fecha 26/09/2023.</p> <p>A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo.</p> <p>Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO,</p> <p>Al segundo otrosí: Téngase presente el poder en custodia y el patrocinio y poder</p> |
| 1517420 | Paiva Y Compañía Ltda., en representación de CloudCSP Soluciones Tecnológicas SpA. | Mixta | CLOUD CSP | <p>A escrito de fecha 26/09/2023.</p> <p>A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo.</p> <p>Al otrosí: Téngase presente Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO,</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|--------------------------|---|
| 1517455 | Alessandri & Compañía Limitada, en representación de ROCCO DONNA PROFESSIONAL, LLC | Mixta | ROCCO DONNA PROFESSIONAL | <p>A escrito de fecha 26/09/2023.</p> <p>A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo.</p> <p>Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO,</p> <p>Al segundo otrosí: Por acompañados</p> <p>Al tercer otrosí: Téngase presente</p> |
| 1517513 | JORGE LUIS PINO ZÚÑIGA, en representación de Hernando Javier Diocaretz Vergara | Denominativa | QUIERO | <p>A escrito de fecha 26/09/2023</p> <p>A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo</p> <p>Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia</p> <p>Al segundo otrosí: Por acompañados</p> <p>Se deja constancia que la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|-------------------|---|
| 1517683 | Francisco Jose Narvaez Gallo | Mixta | Lote C | <p>A escrito de fecha 26/09/2023.</p> <p>A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo.</p> <p>Al primer otrosí: Por acompañado</p> <p>Al segundo otrosí: Téngase presente</p> <p>Al tercer otrosí: Téngase presente el poder en custodia</p> <p>Al cuarto otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO,</p> |
| 1517928 | Orlando Luis Feliú Zegarra, en representación de NLB Inversiones SpA | Mixta | DON CLAN SANTIAGO | <p>A escrito de fecha 26/09/2023</p> <p>Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo</p> <p>Al otrosí: Téngase presente poder en custodia</p> <p>Se deja constancia que la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|-------------|---|
| 1518765 | Simple Marcas SpA , en representación de Marcelo Antonio Hornsby Martínez | Mixta | Padel.cl MR | A escrito de fecha 26/09/2023. A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Por acompañado Al segundo otrosí: Téngase presente el poder en custodia y el patrocinio y poder Al tercer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl , sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO, |



Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M8:

Cúmplase de apelaciones administrativas

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------|------------|-------|---------------|
| | Tipo de resolución | | | |



Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M9:

Resoluciones de pagos incompletos

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---------------|
|-----------|---------------|------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M10:

Avisos de rectificaciones de extractos para publicación en Diario Oficial

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|---------------|---|
| 1533117 | Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de AmerisourceBergen Corporation | Denominativa | CENCORA | |
| 1550165 | Mariana Luisa Simian Dejean, en representación de SURTERRA S.A. | Mixta | BARRACHOPPERA | Se accede a la corrección del error de tipeo en que incurrió la solicitante al presentar su solicitud |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|----------------------------|--|
| | Tipo de resolución | | | |
| 1340901 | Cristian Ahumada Gómez, en representación de Díaz y Ahumada Limitada Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Mixta | RES-FLEX FAST SOLUTIONS | |
| 1343178 | SALVADOR IGNACIO RIVERA GÁMEZ Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Denominativa | The Not Fitness Club | |
| 1343293 | Teresa Andrea Gamonal Loyer, en representación de XINRU LUO Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Denominativa | NOT OLD DIARY | |
| 1343651 | Camila fernanda manzur khalilieh Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Denominativa | COCO BEE | |
| 1344280 | Covarrubias & Cia, en representación de AZURE GROUP SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Mixta | MEN PA'W GOURMET HOT SAUCE | |
| 1364034 | Mühlenbrock & Khüner SpA, en representación de SANDRA ROMANÉ DEL CARMEN PIZARRO YÉVENES Registro - Res. Favorable Escrito Devolución | Mixta | ARCOÍRIS | <p style="text-align: center;">Certifico que la tasa pagada mediante el formulario de Tesorería General de la República F10 Folio 623937, ascendente a \$50.322 y que tuvo por finalidad cumplir con el pago de derechos que establece la Ley 19.039, respecto de la solicitud N° 1364034, referida a Marca de P&S de la(s) clase(s) 35, extendido a nombre de SANDRA ROMANÉ DEL CARMEN PIZARRO YÉVENES, RUT N° 11160842-3, fue acompañado en el expediente de la solicitud antes aludida para acreditar el pago de la tasa inicial.</p> <p style="text-align: center;">Según consta en la base de datos del Instituto Nacional de Propiedad Industrial, INAPI, atendido el estado de tramitación, la resolución de fecha 11/12/2020 que declara desistida la solicitud,</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|---------------------|--|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | <p>procede la devolución de la tasa cuya orden de pago se individualiza en el párrafo precedente.</p> <p>Que, encontrándose vencido el código CVE del certificado de devolución emitido con fecha 04/12/2020, y teniendo presente que dicha circunstancia impide la devolución de tasas por parte de la Tesorería General de República, Resuelvo:</p> <p>1.- Anúlase el certificado de devolución de tasas emitido por resolución de fecha 04/12/2020,</p> <p>2.- Emitase un nuevo certificado de devolución, consignando en él los datos correctos para su adecuada gestión ante la Tesorería General de la República, el que para todos los efectos legales reemplazará al certificado que por esta resolución se anula.</p> <p>3.- El certificado de devolución de tasas será emitido en soporte digital, con firma electrónica avanzada y podrá ser descargado y validado, con el código de verificación electrónica (CVE) y en el sitio web que le será indicado mediante aviso remitido al correo electrónico informado en la solicitud que motiva el presente procedimiento ante INAPI.</p> |
| 1394929 | Johansson & Langlois , en representación de Fábrica De Licores De América S.A.S. Registro - Res. Favorable Escrito | Mixta | PAISA | <p>A su escrito de fecha 21/09/2023, se resuelve:</p> <p>A lo principal: Téngase por asumida la representación señalada; Al otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto.</p> |
| 1396100 | Pablo Ernesto Mettroz Holley, en representación de Soccer Camps United BV Registro - Res. Desfavorable Escrito | Mixta | Soccer Camps United | <p>A su escrito de fecha 14/09/2023, se resuelve:</p> <p>A lo principal: No ha lugar, debiendo presentar la anotación de cambio de nombre correspondiente en el registro de autos; Al otrosí: Téngase por acompañados los documentos señalados.</p> |
| 1404681 | Covarrubias & Cía., en representación de IAMPRODUCT SPA Registro - Res. Favorable Escrito | Denominativa | RECUPER | <p>A su escrito de fecha 13/09/2023, se resuelve:</p> <p>A lo principal: Téngase presente la rectificación respecto del titular del registro de autos, actualizándose la base de datos de este Instituto; Al otrosí: Téngase por acompañado el documento.</p> |
| 1487604 | GERARDO EFRAIN LARA MARTINEZ Registro - Res. Desfavorable Escrito | Denominativa | REINA DE LOS RIOS | <p>A su escrito de fecha 01/09/2023, se resuelve:</p> <p>Atendido a lo dispuesto en la Ley N° 21.355 que modificó el art. 18 bis E) y la letra F) de la Ley N° 19.039, la cual entró en vigencia con la</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|------------------------------|---|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | publicación de su reglamento el 9 de mayo de 2022, no ha lugar a la devolución de tasas por improcedente. |
| 1490116 | Francesca Dallaserra Garcia Resolución de aceptación parcial a registro | Mixta | Mañío | |
| 1490684 | Patricio René Lagos Urrea Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Mixta | Repuestos y Accesorios VISLA | |
| 1492733 | BRYAN MICHAEL KERNITSKY BARNATAN, en representación de SUN2HY, S.L. Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Mixta | SUNRGYZE | |
| 1496204 | MARÍA DE LOS ANGELES GREZ CAMPO-MARTINEZ Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Denominativa | BEIBI | |
| 1496664 | Enrique Abelardo Aguayo Álvarez, en representación de Christopher Contreras Cuminao Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Mixta | NECRO MORPHOSIS | |
| 1497193 | Marcos Yamil Zamora Salva, en representación de Transporte y Logística M&Z Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Mixta | Transportes z4 | |
| 1498413 | NICOLEJEANNETTE VARGAS ERAZO, en representación de Deportes Colon spa Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Mixta | Invictus | |
| 1499343 | MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de COMERCIAL MAR AUSTRAL SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Mixta | MAR AUSTRAL | |
| 1499839 | Emerson Antonio Vasconcellos Merino Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Mixta | CLARITA | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|-------------------------------|--|
| | Tipo de resolución | | | |
| 1499874 | Claudio Marcelo Muga Franco Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Mixta | Barley | |
| 1500193 | José Miguel Ramos Bascuñán, en representación de Escalab SpA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Denominativa | escalab | |
| 1503232 | SARGENT & KRAHN, en representación de CENCOSUD S.A. Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Mixta | CO | |
| 1503283 | Luis Fernando Ramos Pérez, en representación de Arzobispado De Puerto Montt Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Denominativa | Arquidiócesis de Puerto Montt | |
| 1503289 | Luis Fernando Ramos Pérez, en representación de Arzobispado De Puerto Montt Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Denominativa | Arzobispado de Puerto Montt | |
| 1504230 | Alexander Marek Lieberman Bowers, en representación de Tomás Ricardo Philipps Balbontín Resolución de aceptación parcial a registro | Denominativa | ENERBIT | |
| 1504230 | Alexander Marek Lieberman Bowers, en representación de Tomás Ricardo Philipps Balbontín Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | ENERBIT | A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al otrosí: Téngase por acompañados. |
| 1507758 | Edmundo Alberto Acuña Lizama, en representación de Enzo Orlando Amadei Romero Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Denominativa | PATIO BIOBIO | |
| 1507886 | García Parot y Compañía SPA, en representación de Shine International Investment Group CO. LTD. Registro - Res. Desfavorable Escrito | Mixta | SW | Vistos y teniendo presente que no se acompaña ningún documento a la presentación en donde conste el error señalado, se resuelve: No ha lugar, por improcedente. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|-------------------------|---|
| | Tipo de resolución | | | |
| 1508279 | MUHLENBROCK & KUHNER SpA, en representación de Herminda Sonia Suazo Caamaño Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Mixta | HSSUAZO CONTABILIDAD | |
| 1510159 | Tomás Ignacio Fernández Cortés, en representación de Camilo Sebastián Arancibia Valdés Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Mixta | Chihuahua Clothes | |
| 1517198 | Carolina Del Carmen Díaz Naranjo, en representación de SERVICIOS COMPUTACIONALES GLOBAL SA Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | SC GLOBAL | A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al otrosí: Téngase presente el poder en custodia. |
| 1518115 | Luis René Dinamarca Henríquez, en representación de SOCIEDAD MÉDICA, GINECOLÓGICA Y RADIOLÓGICA GINERAD LIMITADA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Denominativa | GINERADSALUD | |
| 1518601 | Catalina Betania Cohen Cabrera Resolución de aceptación parcial a registro | Denominativa | Método Hipnótico E.R.A. | |
| 1518601 | Catalina Betania Cohen Cabrera Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | Método Hipnótico E.R.A. | Téngase por contestada la observación de fondo. |
| 1518837 | NADIA TRINIDAD PALMA VASQUEZ Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | KetoFree | A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al otrosí: Téngase presente. |
| 1519987 | MARIO ALEJANDRO BRAVO CONTRERAS, en representación de GS Proyectos de Ingeniería S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | GSING | Resolviendo presentación de fecha 3 de julio de 2023, A lo principal, téngase por contestada la observación; al primer otrosí, ténganse por acompañados; al segundo otrosí, no ha lugar. |
| 1519987 | MARIO ALEJANDRO BRAVO CONTRERAS, en representación de GS Proyectos de Ingeniería S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | GSING | Resolviendo presentaciones de fecha 3 de julio de 2023, estése al mérito de autos. |
| 1519987 | MARIO ALEJANDRO BRAVO CONTRERAS, en representación de GS Proyectos de Ingeniería S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | GSING | Resolviendo presentación de fecha 6 de julio de 2023, téngase presente cesión de solicitud. Modifíquese base de datos. A presentaciones de fecha 6 de julio de 2023, ténganse por acompañados. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|--------------------|--|
| | Tipo de resolución | | | |
| 1520004 | Felipe Nicolás Pino Silva, en representación de Iván Moris Sauterel Ávila Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | MONTUN | Resolviendo presentación de fecha 2 de julio de 2023, A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al otrosí, téngase presente. |
| 1520326 | Arnaldo Jesús Papapietro Schubert, en representación de Acqua del Desierto de Atacama Spa Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | ACQUA DEL DESIERTO | Resolviendo presentación de fecha 25 de junio de 2023, A lo principal, téngase por contestada la observación; al primer otrosí, ténganse por acompañados; al segundo otrosí, téngase presente el poder y constitúyase patrocinio en la oportunidad, con las formalidades y ante quien corresponda. |
| 1520348 | Tomás Gabriel Olivares Valenzuela, en representación de Consultora Informática Andes Digital Limitada Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | Andes Digital | Resolviendo presentación de fecha 17 de agosto de 2023, téngase por contestada la observación de fondo. |
| 1520429 | SARGENT & KRAHN, en representación de MTE - THOMSON INDÚSTRIA E COMÉRCIO LTDA. Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | T MTE-THOMSON | Resolviendo presentación de fecha 6 de julio de 2023, A lo principal, téngase por contestada la observación; al primer otrosí, ténganse por acompañados; al segundo otrosí, téngase presente el poder |
| 1520456 | Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada, en representación de TGH BEAUTY LIMITED Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | CHRISTOPHE ROBIN | Resolviendo presentación de fecha 25 de julio de 2023, A lo principal, téngase presente cesión de solicitud. Modifíquese base de datos; al otrosí, téngase presente. |
| 1520456 | Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada, en representación de TGH BEAUTY LIMITED Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | CHRISTOPHE ROBIN | Resolviendo presentación de fecha 25 de julio de 2023, A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al otrosí, ténganse por acompañados. |
| 1520456 | Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada, en representación de TGH BEAUTY LIMITED Resolución de aceptación parcial a registro | Denominativa | CHRISTOPHE ROBIN | Considerando 1- Que con fecha 12 de junio de 2023 se notificó al solicitante una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N° 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1000154 Marca CHRISTOPHER ROBIN Protege Lociones para después del afeitado; antitranspirantes para los pies (artículos de tocador); aceites para aromaterapia; pestañas y uñas artificiales; aceites de limpieza, artículos de perfumería o tocador para bebés; toallitas impregnadas de lociones cosméticas; geles para el baño; talco de tocador; mascarillas |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------|------------|-------|---|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | <p>de belleza; colorete; cremas, lociones y polvos corporales; productos para refrescar el aliento; baño de espuma; agua de colonia; cosméticos; dentífricos no medicinales; desodorantes; aceites esenciales para uso personal; delineadores de ojos; sombras de ojos; lápices de cejas; polvos faciales; cremas faciales; loción facial; mascarillas faciales; mascarillas limpiadoras para la cara; popurrís aromáticos; fragancias para uso personal; geles para el cabello; acondicionadores para el cabello; champús para el cabello; espuma para el cabello; cremas para el cabello; aerosoles para el cabello; crema para las manos; loción para las manos; jabón no medicinal para las manos; bálsamo de labios; barras de labios; brillo de labios; neceseres de cosmética; jabones líquidos no medicinal; maquillaje; rímel; enjuagues bucales; preparaciones para el cuidado de las uñas; brillos de uñas; endurecedor de uñas; esmalte de uñas; artículos de tocador no medicinales; perfumes; aceites de perfumería y aromas (aceites esenciales); cremas de afeitar; jabón no medicinal para la piel; aguas de tocador; cremas para la piel; hidratante para la piel; bloqueador solar; filtros solares. de la clase 3.</p> <p>2- Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N°19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. La función fundamental de las marcas radican en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares.</p> <p>3- Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------|------------|-------|--|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | <p>consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión.</p> <p>4- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados.</p> <p>5- Que el solicitante contestó la observación de fondo con fecha 25 de julio de 2023 señalando que su marca es reconocida a nivel internacional. Agrega que existe un acuerdo de coexistencia entre el titular del registro invocado y el solicitante a nivel mundial.</p> <p>6- Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas.</p> <p>6.1 Identidad o semejanza de los signos 6.2 Identidad o relación de cobertura 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios.</p> <p>6.1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------|------------|-------|---|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | <p>a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos y servicios.</p> <p>6.2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos y servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos y servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros.</p> <p>6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto o servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos y servicios, o que se encuentran vinculados entre sí.</p> <p>7- Que, analizado el requisito 6.1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado y/o solicitado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante.</p> <p>8- Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 6.2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente Champús; acondicionadores para el cabello; mousse para el cabello; lacas para el cabello; lociones para el cabello; geles para el cabello; cremas para peinar el cabello; preparaciones para el tratamiento de coloración permanente del cabello; cosméticos para el cabello; preparaciones para el tratamiento del cabello no medicinales con fines cosméticos; sueros de belleza para el cabello; preparaciones líquidas para el cuidado del cabello; sueros de belleza para el cuero cabelludo;</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------|------------|-------|---|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | <p> mascarillas de belleza para el cabello; preparaciones para el peinado del cabello; mascarillas para el cuero cabelludo; tónicos para el cabello; cremas para el cabello; lociones para el peinado; colorantes y tintes para el cabello; preparaciones colorantes para el cabello; preparaciones para la decoloración del cabello; pomadas para el cabello; polvo para lavado de cabello; preparaciones para el cuidado del cabello; preparaciones para lavar el cabello; preparados no medicinales para el cuidado de la piel, aceites esenciales, cosméticos y dentífricos; jabones corporales que no sean de uso médico, cremas de ducha, aceites esenciales para uso personal; aceites corporales; productos cosméticos para el cuidado de la piel; mascarillas de belleza; preparaciones de maquillaje o desmaquillantes para cara o cuerpo; cosméticos, en concreto lápices para uso cosmético, colorete, barnices de uñas, cosméticos para pestañas, lápices de labios [pintalabios], pestañas postizas, uñas postizas; preparaciones para el cuidado y la belleza del cabello; lacas y lociones para el cabello; desodorantes para uso personal; cera depilatoria, depilatorios; preparaciones para el afeitado; lociones para después del afeitado, neceseres de cosmética, clase 3. </p> <p> 9- Que analizado en el caso concreto el requisito 6.3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 6.1 y 6.2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. </p> <p> 10- Que, en virtud del principio de especialidad marcaría, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. </p> <p> 11- Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante </p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------|------------|-------|---|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | <p>por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores.</p> <p>12- Que, la existencia de un acuerdo entre las partes, sólo implica la aceptación recíproca de las mismas en orden a convivir en el mercado, sin que se haya considerado que aún subsiste la obligación de este Instituto de prevenir el error o engaño en los potenciales consumidores de esos productos, por cuanto la protección del signo es a nivel nacional.</p> <p>Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve:</p> <p>Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura Champús; acondicionadores para el cabello; mousse para el cabello; lacas para el cabello; lociones para el cabello; geles para el cabello; cremas para peinar el cabello; preparaciones para el tratamiento de coloración permanente del cabello; cosméticos para el cabello; preparaciones para el tratamiento del cabello no medicinales con fines cosméticos; sueros de belleza para el cabello; preparaciones líquidas para el cuidado del cabello; sueros de belleza para el cuero cabelludo; mascarillas de belleza para el cabello; preparaciones para el peinado del cabello; mascarillas para el cuero cabelludo; tónicos para el cabello; cremas para el cabello; lociones para el peinado; colorantes y tintes para el cabello; preparaciones colorantes para el cabello; preparaciones para la decoloración del cabello; pomadas para el cabello; polvo para lavado de cabello; preparaciones para el cuidado del cabello; preparaciones para lavar el cabello; preparados no medicinales para el cuidado de la piel, aceites esenciales, cosméticos y dentífricos; jabones corporales que no sean de uso médico, cremas de ducha, aceites esenciales para uso personal; aceites corporales; productos cosméticos para el cuidado de la piel; mascarillas de belleza; preparaciones de maquillaje o desmaquillantes para cara o cuerpo; cosméticos, en concreto lápices para uso cosmético, colorete, barnices</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|------------------------|---|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | de uñas, cosméticos para pestañas, lápices de labios [pintalabios], pestañas postizas, uñas postizas; preparaciones para el cuidado y la belleza del cabello; lacas y lociones para el cabello; desodorantes para uso personal; cera depilatoria, depilatorios; preparaciones para el afeitado; lociones para después del afeitado, neceseres de cosmética, clase 3, y se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura Suero para el crecimiento del cabello (preparaciones medicinales para el crecimiento del cabello), clase 5. |
| 1520603 | Simple Marcas SpA. , en representación de Carla Andrea González Young Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | NAM AND DREAMS | Resolviendo presentación de fecha 5 de julio de 2023, téngase por contestada la observación de fondo. |
| 1520822 | Mahish Sadarangani Mahboobani, en representación de Acclaim Energy, Ltd. Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Denominativa | E-TELLIGENCE | |
| 1521186 | Marcelo Eduardo Pérez Hott, en representación de Comercial Yogui Market Limitada Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | YOGUI MARKET | Resolviendo presentación de fecha 24 de junio de 2023, téngase por contestada la observación y téngase presente limitación de cobertura. |
| 1521613 | SIMPLE MARCAS SPA, en representación de David Ignacio Riveros Salas Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | La botica de la abuela | Resolviendo presentación de fecha 23 de junio de 2023, téngase por contestada la observación de fondo. |
| 1521832 | Jorge Garay Perez, en representación de IPPF/WHR INNOVA, S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | METZI | Resolviendo presentación de fecha 25 de junio de 2023, A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al otrosí, téngase presente. |
| 1522093 | Az Y Compañía , en representación de EMPRESAS LA POLAR S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | TARJETA LA POLAR | A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí: Téngase presente; Al segundo otrosí: No ha lugar al patrocinio, reiterese en su oportunidad. Téngase presente el poder. |
| 1522093 | Az Y Compañía , en representación de EMPRESAS LA POLAR S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | TARJETA LA POLAR | A lo principal: Téngase presente la cesión de la solicitud, corrijase en lo pertinente la base de datos; Al otrosí: Téngase por acompañado el documento. |
| 1522093 | Az Y Compañía , en representación de EMPRESAS LA POLAR S.A. | Denominativa | TARJETA LA POLAR | Estése al mérito de autos. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|--------------------------------|---|
| | Tipo de resolución | | | |
| | Fondo - Res. Favorable Escrito | | | |
| 1522115 | Az Y Compañía , en representación de EMPRESAS LA POLAR S.A. | Denominativa | TARJETA LA POLAR PREPAGO | A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí: Téngase presente; Al segundo otrosí: No ha lugar al patrocinio, reiterese en su oportunidad. Téngase presente el poder. |
| | Fondo - Res. Favorable Escrito | | | |
| 1522115 | Az Y Compañía , en representación de EMPRESAS LA POLAR S.A. | Denominativa | TARJETA LA POLAR PREPAGO | A lo principal: Téngase presente la cesión de la solicitud, corrijase en lo pertinente la base de datos; Al otrosí: Téngase por acompañado el documento. |
| | Fondo - Res. Favorable Escrito | | | |
| 1522115 | Az Y Compañía , en representación de EMPRESAS LA POLAR S.A. | Denominativa | TARJETA LA POLAR PREPAGO | Estése al mérito de autos. |
| | Fondo - Res. Favorable Escrito | | | |
| 1522116 | Az Y Compañía , en representación de EMPRESAS LA POLAR S.A. | Denominativa | TARJETA LA POLAR COMISIÓN ZERO | A lo principal: Téngase presente la cesión de la solicitud, corrijase en lo pertinente la base de datos; Al otrosí: Téngase por acompañado el documento. |
| | Fondo - Res. Favorable Escrito | | | |
| 1522116 | Az Y Compañía , en representación de EMPRESAS LA POLAR S.A. | Denominativa | TARJETA LA POLAR COMISIÓN ZERO | Estése al mérito de autos. |
| | Fondo - Res. Favorable Escrito | | | |
| 1522116 | Az Y Compañía , en representación de EMPRESAS LA POLAR S.A. | Denominativa | TARJETA LA POLAR COMISIÓN ZERO | A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí: Téngase presente; Al segundo otrosí: No ha lugar al patrocinio, reiterese en su oportunidad. Téngase presente el poder. |
| | Fondo - Res. Favorable Escrito | | | |
| 1522117 | Az Y Compañía , en representación de EMPRESAS LA POLAR S.A. | Denominativa | COMISIÓN CERO LA POLAR | A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí: Téngase presente; Al segundo otrosí: No ha lugar al patrocinio, reiterese en su oportunidad. Téngase presente el poder. |
| | Fondo - Res. Favorable Escrito | | | |
| 1522117 | Az Y Compañía , en representación de EMPRESAS LA POLAR S.A. | Denominativa | COMISIÓN CERO LA POLAR | A lo principal: Téngase presente la cesión de la solicitud, corrijase en lo pertinente la base de datos; Al otrosí: Téngase por acompañado el documento. |
| | Fondo - Res. Favorable Escrito | | | |
| 1522117 | Az Y Compañía , en representación de EMPRESAS LA POLAR S.A. | Denominativa | COMISIÓN CERO LA POLAR | Estése al mérito de autos. |
| | Fondo - Res. Favorable Escrito | | | |
| 1522119 | AZ y Compañía , en representación de EMPRESAS LA POLAR S.A. | Denominativa | TARJETA LA POLAR DIGITAL | A lo principal: Téngase presente la cesión de la solicitud, corrijase en lo pertinente la base de datos; Al otrosí: Téngase por acompañado el documento. |
| | Fondo - Res. Favorable Escrito | | | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|-------------------------------------|---|
| | Tipo de resolución | | | |
| 1522119 | AZ y Compañía , en representación de EMPRESAS LA POLAR S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | TARJETA LA POLAR DIGITAL | Estése al mérito de autos. |
| 1522119 | AZ y Compañía , en representación de EMPRESAS LA POLAR S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | TARJETA LA POLAR DIGITAL | A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí: Téngase presente; Al segundo otrosí: No ha lugar al patrocinio, reiterese en su oportunidad. Téngase presente el poder. |
| 1524478 | MARÍA VICTORIA AGUILERA GALLARDO, en representación de SUKHA SpA Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | S SUKHA CENTRO DE SALUD Y BIENESTAR | Resolviendo presentación de fecha 26 de junio de 2023, A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al otrosí, téngase por acompañado. |
| 1524559 | Alexis Javier Emmanuel Mejias Marín, en representación de PRECISION LASER METAL LIMITADA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Denominativa | BRANGUS | |
| 1525472 | Benjamín Andrés Lagos Espina Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Mixta | Victims | |
| 1526406 | Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de Claudia Andrea Alicia Sanhueza Schuler Resolución de aceptación parcial a registro | Mixta | CVS CLINICA VS | Considerando 1- Que con fecha 16 de junio de 2023 se notificó al solicitante una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N°858346 Marca VS Protege Escuelas de peluquería. de la clase 41; Salones de belleza y estética. de la clase 44 y Registro N°912877 Marca VS Protege Escuela de belleza. de la clase 41; Servicio de peluquería, peinado y belleza. de la clase 44. 2- Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N°19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------|------------|-------|--|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | <p>combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. La función fundamental de las marcas radican en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares.</p> <p>3- Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión.</p> <p>4- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados.</p> <p>5- Que el solicitante contestó la observación de fondo con fecha 23 de junio de 2023 señalando que ambas marcas tienen delimitado, de forma muy específica, cuál sería el servicio ofrecido, esto considerando el principio de especialidad de las marcas, por lo que no habría colisión. Agrega que las marcas son diferentes y podrán coexistir en el mercado pacíficamente. Hace presente que ya es titular de la marca CLÍNICA VS para la clase 44.</p> <p>6- Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------|------------|-------|--|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | <p>6.1 Identidad o semejanza de los signos 6.2 Identidad o relación de cobertura</p> <p>6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios.</p> <p>6.1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos y servicios.</p> <p>6.2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos y servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos y servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros.</p> <p>6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto o servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos y servicios, o que se encuentran vinculados entre sí.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------|------------|-------|---|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | <p>7- Que, analizado el requisito 6.1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado y/o solicitado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante.</p> <p>8- Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 6.2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente Servicios de depilación personal; Servicios de depilación por laser; Servicios cosméticos para el cuidado del cuerpo; Masajes; Servicios de centros de estética para la higiene y belleza de las personas; Servicios de tratamiento de belleza; Consultoría y asesoramiento en materia de estética, clase 44.</p> <p>9- Que analizado en el caso concreto el requisito 6.3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 6.1 y 6.2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos.</p> <p>10- Que, en virtud del principio de especialidad marcaría, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada.</p> <p>11- Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores.</p> <p>Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p>Se resuelve:</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|------------------|---|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura Servicios de depilación personal; Servicios de depilación por laser; Servicios cosméticos para el cuidado del cuerpo; Masajes; Servicios de centros de estética para la higiene y belleza de las personas; Servicios de tratamiento de belleza; Consultoría y asesoramiento en materia de estética, clase 44, y se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura Consultoría en materia de salud; servicios de clínicas médicas; Servicios de cuidado de la salud; Servicios médicos; Servicios de kinesiología; Servicios de cirugía plástica, clase 44. Con protección al conjunto y sin protección al término "CLINICA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039. |
| 1526808 | ROSANA PATRICIA NAZAL AHUILE Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Denominativa | Carrot Sun | |
| 1526892 | Cristóbal Figari Vial Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Denominativa | mirol.cl | |
| 1526906 | Conrad Fahrenkrug Garrido, en representación de JUAN DOMINGO LEIVA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Mixta | LEIVA | |
| 1526968 | COVARRUBIAS & CIA., en representación de MONEYMAKER, S.C. Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Denominativa | BLCK BX Z | |
| 1526989 | Claudia Maclis Palavecino Rebolledo Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Denominativa | VIVE LAS TRANCAS | |
| 1527020 | Sonia Elena Barrientos Martínez | Mixta | Café Arte | |



Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|-----------------------------|---------------|
| | Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | | | |
| 1527241 | Maria-ignacia Del Carmen Cifuentes González, en representación de Walther SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Mixta | INGRID WALTHER | |
| 1527376 | Álvaro De Jesús Hernández Matta, en representación de ASANAR CENTRO MÉDICO ONLINE SpA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Mixta | ASANAR CENTRO MÉDICO ONLINE | |
| 1527432 | Luis Orlando Cadena Salazar Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Mixta | Polideportivo | |
| 1527438 | Jennifer Jacqueline Correa Pino Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Mixta | CARNICERIA CARNES GUTIERREZ | |
| 1527526 | Manuel Ignacio Quiroga Bravo Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Denominativa | LAURENTIS | |
| 1527527 | Richi Antonio Pastenes Arcos Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Mixta | MONTEFINO | |
| 1527739 | Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Iván Novoa Bustamante Servicios de inspección capacitación y monitoreo con Drones EIRL Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Mixta | DRONECAP | |
| 1527765 | Luis Eduardo Picasso Leiva, en representación de PRODUCCIONES LUGOGOLF LIMITADA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Denominativa | Lugogolf | |
| 1527774 | Benjamín León Medina Cabrera | Mixta | Benbräu | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|--------------------------------|---------------|
| | Tipo de resolución | | | |
| | Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | | | |
| 1527800 | Juan Pablo Sánchez Sepúlveda, en representación de COMERCIAL LAS AMERICAS S.A. Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Mixta | MS DECOR | |
| 1527842 | Ab Mark Sociedad Ltda., en representación de AGRÍCOLA Y FORESTAL BAGARO SPA. Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Mixta | BAGARO | |
| 1527933 | SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Manuel Salvador Reyes Garcia Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Mixta | icontable.cl | |
| 1528025 | María paz Salinas Reyes, en representación de toit desarrollo y alimentacion Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Denominativa | TOIT Desarrollo y Alimentacion | |
| 1528027 | Jaime Dagoberto Palma Oyedo, en representación de LABORATORIO BAGO DE CHILE S. A Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Denominativa | TROMBENAL | |
| 1528029 | Constanza Valeria De Pablo Garcia Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Denominativa | Fina Simpleza | |
| 1528058 | Franklin Armando Mijares Romero Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Mixta | Fusion Luxury | |
| 1528061 | Andy Paul Sebastián Jaque Jorquera Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Denominativa | sesiones al natural | |
| 1528163 | MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de TRIADA COGNITVA SPA | Mixta | TRIADA COGNITIVA | Como se pide. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|--|---------------|
| | Tipo de resolución | | | |
| | Fondo - Res. Favorable Escrito | | | |
| 1528170 | DANIELA ALEJANDRA DIAZ DIAZ Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Mixta | LIPS | |
| 1528229 | Claudio Enzo Dapelo Sepúlveda Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Mixta | CARDENAL CERVEZA ARTESANAL | |
| 1528230 | Adriana Del Carmen Olguín Alarcón Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Mixta | HELADOS OLGUIN | |
| 1528237 | Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Iván Andrés Muñoz Valdebenito Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Mixta | LM INSTRUMENTOS MUSICALES | |
| 1528238 | Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de SOCIEDAD CLÍNICA VIDA ESTÉTICA SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Denominativa | CLÍNICA VIDA ESTÉTICA | |
| 1528241 | Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de CORTE Y GRABADO LASER DHOI SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Mixta | DHOI LASER | |
| 1528255 | Ardy Gustavo Rubilar González Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Denominativa | Hielos Aqua Chile | |
| 1528268 | COVARRUBIAS & CIA., en representación de IBEROSTAR HOTELES Y APARTAMENTOS, S.L. Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Denominativa | WINDROSE BY IBEROSTAR BEACHFRONT RESORTS | |
| 1528271 | Francisca María Vicenta Fernández Cano Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Denominativa | Revista Cuencas | |
| 1528292 | Rodrigo Javier Perondi | Denominativa | Cacho Cerrado | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|----------------------|---------------|
| | Tipo de resolución | | | |
| | Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | | | |
| 1528298 | José Lorenzo Torres García | Denominativa | ALIWEN | |
| | Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | | | |
| 1528323 | Antonio José María Guzmán Valdés, en representación de Top&Concept Wine Chile SpA | Mixta | TAR System | |
| | Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | | | |
| 1528393 | Francisco Patricio Vergara Aguilera | Denominativa | LALUCEDISU | |
| | Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | | | |
| 1528418 | Richard Alberto Valenzuela Huerta | Denominativa | Funeraria Valenzuela | |
| | Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | | | |
| 1528440 | Cristóbal Ignacio Madariaga Marín, en representación de JOSEFASKO SpA | Denominativa | JOSEFASKO | |
| | Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | | | |
| 1528478 | Rodrigo Jorge Schwartz Aldea | Denominativa | ederma | |
| | Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | | | |
| 1528487 | Johnny Eduardo Muñoz Medina | Denominativa | Las Washas | |
| | Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | | | |
| 1528489 | Martín De Jesús Cortés Silva | Mixta | BRANQUIAS | |
| | Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | | | |
| 1528497 | Iván Alejandro Acosta Ruiz | Denominativa | Misternails | |
| | Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | | | |
| 1528524 | Alpha Prima Spa, en representación de Done Properly Company SpA | Denominativa | MICOBASED | |



Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|--|---------------|
| | Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | | | |
| 1528557 | Agustín Ríos Espinosa Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Denominativa | Amateur Club | |
| 1528649 | Jaime Antonio Espinoza Valdivia, en representación de SEGURIVES CHILE SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Mixta | e SEGURIVES | |
| 1528750 | Natalia Ananías Orpinas Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Mixta | Clínica Ananías | |
| 1528759 | Marcelo Carlos Marconi Toro Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Denominativa | AZOZIO | |
| 1528768 | Carmen Gloria Escobar Jara, en representación de La Cueva del Vino SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Denominativa | La Cueva del Vino Chile, comparte momentos | |
| 1528777 | Joao Ignacio Rodríguez Donoso Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Denominativa | Cinco Oceanos | |
| 1528778 | Carmen Gloria Valenzuela Alarcón Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Denominativa | RUSTIKON | |
| 1528801 | Santiago Germán Escudero Ceballos Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Denominativa | Sertelecom | |
| 1528853 | Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Amadora SpA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Mixta | MODAPRENEUR.CL | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|-------------------------|---------------|
| | Tipo de resolución | | | |
| 1528875 | SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Nicolás Jaem Salinas Padilla Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Mixta | gastroequip | |
| 1528887 | Soledad Andrea Bastidas Merino Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Mixta | Alien Store | |
| 1528890 | Cristian Renato Olivares Mallea Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Denominativa | hielos abrazo de suegra | |
| 1528898 | SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Rodrigo Esteban Sánchez Sepúlveda Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Denominativa | Audiomotics | |
| 1528900 | SIMPLE MARCAS SPA, en representación de AMAZING HOME SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Mixta | AMAZING HOME | |
| 1528945 | Nicolás Mauricio Cerro Soto Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Mixta | GT WWW. | |
| 1528949 | Patricia Alejandra Stocker González, en representación de Erick Enrico De Jesús Barrera Munizaga Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Mixta | VA CHILE | |
| 1528960 | Alfonso Santiago Román Jara Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Denominativa | Youimport | |
| 1528983 | Genoveva Rita Soto Bustamante Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Denominativa | EL RANCHO DEL CHE | |
| 1529008 | Sonia Andrea Gacitúa Añazco | Denominativa | Diseño con Dedal | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|------------------------|---|
| | Tipo de resolución | | | |
| | Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | | | |
| 1529012 | Juan Antonio Kiklikian López | Denominativa | Moonlight Technologies | |
| | Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | | | |
| 1529022 | Sofía Paz Alvarado Delgadillo | Denominativa | La Clito | |
| | Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | | | |
| 1529045 | Ab Mark Sociedad Ltda., en representación de LLANZA Y CIA LTDA. | Mixta | LLT LLANZA TRACTORES | |
| | Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | | | |
| 1529049 | Ab Mark Sociedad Ltda., en representación de LLANZA Y CIA LTDA | Mixta | LLT LLANZA TRACTORES | |
| | Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | | | |
| 1529056 | Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de LEONARDO ANDRÉS MECHASQUI MONTENEGRO | Denominativa | FUNDO PATAGONIA | A la presentación de fecha 20/09/2023: A lo principal: Téngase por desistida la solicitud, archívese por su desistimiento. |
| | Resolución de desistimiento | | | |
| 1529074 | Gabriel Raimundo Cayunao Cayunao | Mixta | FABRIMETFI | |
| | Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | | | |
| 1529089 | Verónica Mafalda Arancibia Gómez | Mixta | LAS TRES "V" | |
| | Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | | | |
| 1529115 | Cristian Andrés Silva Cerda, en representación de MOBIMO CHILE SPA | Mixta | GREMLIN | |
| | Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | | | |
| 1529118 | Leticia Ximena Soto Millar | Denominativa | Tejidos Lety | |
| | Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | | | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|-----------------|---------------|
| | Tipo de resolución | | | |
| 1529139 | Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA T & C SpA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Denominativa | MEDCOUTURE | |
| 1529174 | Juan Carlos Franco Solari Barrientos Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Denominativa | Enlace Partners | |
| 1529186 | ATRIUM S.A., en representación de Dominique Lorena Castillo Elgueta Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Denominativa | GRAMELLI | |
| 1529188 | Evelyn Eliana Muñoz Quintana, en representación de PROYECIVIL SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Denominativa | PROYECIVIL | |
| 1529214 | Margarita Alejandra Herrera Herrera Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Mixta | Polliyo | |
| 1529260 | Camila Andrea Lira Arce Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Mixta | Oblonga | |
| 1529291 | Nelson Rodrigo Alcayaga Silva Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Mixta | Tintoro | |
| 1529308 | José Ignacio Matisen Riquelme Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Denominativa | Matisen | |
| 1529313 | Álvaro Antonio Correa Pino Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Mixta | Y YORHA | |
| 1529316 | Roberto Antonio Jiménez Fuentes Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Denominativa | barrabases | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|-----------------------------------|---------------|
| | Tipo de resolución | | | |
| 1529322 | Francisco Garbesi Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Mixta | WHITE MUD | |
| 1529328 | Nixon Israel Prieto Silva, en representación de comercializadora prieto y segovia limitada Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Denominativa | PS MARKET | |
| 1529330 | Paola Del Tránsito Gómez Cuevas Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Mixta | Deco~Fibra | |
| 1529385 | Mario Eduardo Pino Moya Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Denominativa | CLÍNICA VETERINARIA GOMEZ CARREÑO | |
| 1529392 | Catherine Valeria Pacheco Martínez, en representación de catiso spa Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Mixta | ANAQUITA | |
| 1529426 | César Ricardo Andrés Meruane Meruane Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Denominativa | Gracias no se molesten | |
| 1529464 | Jorge Antonio Hijazim López Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Denominativa | Labibe | |
| 1529474 | Karina Andrea Pande Catrilaf Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Denominativa | Showyou | |
| 1529477 | Julián Alberto Navarro Astudillo Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Figurativa | | |
| 1529485 | María Rosario Martínez Marín, en representación de Consultora Espacio Libre SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Mixta | Espaciolibre | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|--------------------|---------------|
| | Tipo de resolución | | | |
| 1529499 | Mario Enrique Miqueles Maureira Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Denominativa | FLOP | |
| 1529506 | Félix Fabián Garay Valenzuela Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Denominativa | ortholab | |
| 1529510 | Mario Roberto Andrés Hernández Codoceo Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Denominativa | Sol Del Elqui | |
| 1529528 | Clarke, Modet & C° Chile Spa, en representación de Mayagüez S.A. Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Denominativa | Provenza | |
| 1529550 | Pablo Gabriel Aguayo Mohr Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Denominativa | transzoo | |
| 1529566 | SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Vicente Jesús Chacón Acevedo Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Mixta | ENLACE ALBINARANJA | |
| 1529567 | SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Color y sabor SpA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Mixta | Rac Burger | |
| 1529573 | Roberto Francisco Marchant Farías Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Denominativa | INNUENDO | |
| 1529594 | Nicole Andrea Vivanco Vargas Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Denominativa | GASPIDEAS | |
| 1529659 | José Rodrigo Hernández Lira, en representación de Idiomas Interactivos SpA | Mixta | Logogram | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|--|---------------|
| | Tipo de resolución | | | |
| | Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | | | |
| 1529677 | Karen Angélica Bustos Clark | Denominativa | Abogadas Clark y asociadas | |
| | Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | | | |
| 1529729 | Mónica Angélica Del Solar Carrasco | Mixta | AQUARIUM LTDA | |
| | Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | | | |
| 1529733 | Matías Alejandro González Lorca | Mixta | Ryli Healthy | |
| | Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | | | |
| 1529738 | DEFIENDE TU IDEA SPA, en representación de COMERCIAL DYC LIMITADA | Mixta | DYCCAR WASH | |
| | Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | | | |
| 1529839 | Fernanda Catalina Zamora Águila | Mixta | Helecho | |
| | Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | | | |
| 1529943 | José Ignacio Salazar Rojas | Mixta | CARNICERÍA STORE DONDE EMPIEZA EL RITUAL | |
| | Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | | | |
| 1529987 | Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Víctor Andrés Mora Orellana | Mixta | REYMAGO | |
| | Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | | | |
| 1529995 | Paloma Fernanda Marambio Arenas | Denominativa | Decantopia | |
| | Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | | | |
| 1530041 | Lily Isabel Unda Contreras | Mixta | PASCUAL PARABRISAS | |
| | Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | | | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|------------------|---|
| | Tipo de resolución | | | |
| 1530319 | Ricardo Esteban Espinoza Vásquez, en representación de Ricardo Esteban Espinoza Vásquez y Cristian Nizel Espinoza Villegas Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Denominativa | Rozno | |
| 1530324 | Pedro Marcelo Barramuño Riffo Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Denominativa | FARMACIAS ISIDAN | |
| 1530341 | Roberto Carlos Castillo Yáñez Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Denominativa | SHOUWA | |
| 1530345 | Martin Alberto Betancourt Bacalao Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Denominativa | Caos Line | |
| 1530353 | Roberto Carlos Rodríguez Alfaro Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Mixta | Propiscinas | |
| 1530359 | Jaime Andrés Loyola Parra Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Mixta | Z zuuit | |
| 1530371 | Barbara Mahogany Reyes Leon, en representación de Lazos Divinos SpA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Mixta | LD LAZOS DIVINOS | |
| 1530384 | Manuel Alejandro Castillo Pérez Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Mixta | CERSIS | |
| 1530391 | Karin Marcela Bartel Orellana, en representación de KLUBA SpA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Mixta | KLUBA | |
| 1534323 | Kamal Kumar Mirani Resolución de desistimiento | Denominativa | TRILLIUM | A la presentación de fecha 21/09/2023: Téngase por desistida la solicitud, archívese por su desistimiento. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|--------------------------------------|---|
| | Tipo de resolución | | | |
| 1535335 | Benjamín Eduardo Uribe Valdés, en representación de SmartWays SpA Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | SmartWays | Téngase presente la cesión de la solicitud. |
| 1535427 | Badilla Davis Limitada, en representación de Sebastián Serrano Santa María Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | AMASY | Resolviendo escrito de fecha 28/07/2023 Téngase por cumplido lo ordenado, corrijase cobertura en base de datos. |
| 1535533 | Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Nortelab SpA Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | NORTELAB | Como se pide. |
| 1535535 | Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de PASTELERÍA ALEJANDRO GAYOSO E.I.R.L. Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | COOKIE LAB | Como se pide. |
| 1535537 | Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Raúl Andre Álamos Blanco y Fabiana Victoria Laguna Rivero Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | ANATOMY CENTRO RADIOLÓGICO DENTAL | Como se pide. |
| 1535699 | Sara Julia De Lourdes Díaz Enrione, en representación de Rodrigo Alejandro García Neira Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | backbrights | Como se pide. |
| 1538982 | Alejandra Javiera González Correa, en representación de WALMART CHILE S.A. Fondo - Res. Desfavorable Escrito | Mixta | central mayorista cuesta menos | Vistos, y teniendo presente que el interesado no ha ejercido su derecho a oposición a la solicitud de registro dentro del plazo establecido en el artículo 5 de la ley 19.039, es decir, dentro del plazo de 30 días siguientes a la publicación del extracto de la solicitud en el Diario Oficial, se resuelve no ha lugar por extemporáneo. |
| 1543297 | Paz Belén Morales Requesens Resolución de desistimiento | Mixta | BR | A la presentación de fecha 20/09/2023: Téngase por desistida la solicitud, archívese por su desistimiento. |
| 1544110 | MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de Easywoods Industry Co., Ltd. Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | RAINBODECK | Al escrito de fecha 27 de septiembre de 2023: Estese a lo resuelto, con fecha 02 de octubre de 2023 |
| 1544369 | Francisco Javier Lara Roloff Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | Algo que contar. El podcast de Chile | Téngase presente. |
| 1544556 | Lenys Aliana Zambrano Soto Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | Mundo Pediatrico | Téngase presente. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|------------|---|
| | Tipo de resolución | | | |
| 991075693 | ROSALÍA BALLESTER CAÑIZARES, en representación de Laboratorios Forenqui S.A. Fondo - Res. de Mero Trámite | Mixta | FORESAN | Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 28 de septiembre de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento. |
| 991079764 | Zacco Sweden AB, en representación de Stena Aktiebolag Fondo - Res. de Mero Trámite | Denominativa | STENA BULK | Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 28 de septiembre de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento. |
| 991201385 | PAVLOVA, SILVA PAVLOVA, Chemical Engineer; LOZANOV, TODOR STOICHKOV, Lawyer, en representación de VITASLIM INNOVE Ltd Fondo - Res. de Mero Trámite | Denominativa | PROCOMBO | Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 28 de septiembre de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|----------|---|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento. |
| 991369041 | GRAPA Company Limited Fondo - Res. de Mero Trámite | Mixta | Grapa | Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 28 de septiembre de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento. |
| 991448654 | PSA AUTOMOBILES SA, Madame CATHERINE MENES, en representación de PEUGEOT SA Fondo - Res. de Mero Trámite | Denominativa | SPOTICAR | Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 28 de septiembre de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento. |
| 991458510 | PEUGEOT SA Fondo - Res. de Mero Trámite | Mixta | SPOTICAR | Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 28 de septiembre de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|----------------|------------|---|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento. |
| 991670433 | Guangzhou Bekong Intellectual Property Agency Co., Ltd., en representación de Guangzhou Fourto Sanitary Products Co., Ltd. Fondo - Res. de Mero Trámite | Mixta | WAXKISS | Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 28 de septiembre de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento. |
| 991671274 | Siemens Aktiengesellschaft, en representación de Siemens Mobility GmbH Fondo - Res. de Mero Trámite | Denominativa | RailXplore | Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 28 de septiembre de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento. |
| 991686594 | ELZABURU, en representación de PUIG FRANCE Fondo - Res. de Mero Trámite | Tridimensional | | Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 28 de septiembre de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|----------------|-----------|---|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento. |
| 991692375 | Jacobacci & Partners S.P.A., en representación de FERRERO S.P.A. Fondo - Res. de Mero Trámite | Tridimensional | | Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 28 de septiembre de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento. |
| 991696530 | Matthew E. Moersfelder DAVIS WRIGHT TREMAINE LLP, en representación de Ergatta, Inc. Fondo - Res. de Mero Trámite | Mixta | E ERGATTA | Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 28 de septiembre de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|----------------|---|
| | Tipo de resolución | | | |
| 991698345 | LTD «VALENTA-INTELLEKT» Fondo - Res. de Mero Trámite | Mixta | Aterixen | Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 28 de septiembre de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento. |
| 991698453 | Chofn Intellectual Property, en representación de Honor Device Co., Ltd. Fondo - Res. de Mero Trámite | Denominativa | HONOR C1 | Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 28 de septiembre de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento. |
| 991698813 | Ing. Róbert Porubcan, en representación de J.P. s. r. o. Fondo - Res. de Mero Trámite | Mixta | JP J. JUSTPLAY | Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 28 de septiembre de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|---------|---|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento. |
| 991698945 | Patrick J. Concannon Nutter, McClennen & Fish, LLP, en representación de Radia, Inc. Fondo - Res. de Mero Trámite | Figurativa | | Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 28 de septiembre de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento. |
| 991698975 | GatesIP AG, en representación de Ipalco B.V. Fondo - Res. de Mero Trámite | Mixta | CAVOTEC | Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 28 de septiembre de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento. |
| 991699376 | Baker & McKenzie LLP, en representación de British American Tobacco (Brands) Limited Fondo - Res. de Mero Trámite | Denominativa | X3 | Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 28 de septiembre de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|----------|---|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento. |
| 991699875 | BAKER & MCKENZIE LLP, en representación de British American Tobacco (Brands) Limited Fondo - Res. de Mero Trámite | Denominativa | HYPER X4 | Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 28 de septiembre de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento. |
| 991700481 | BAKER & MCKENZIE LLP, en representación de BRITISH AMERICAN TOBACCO (BRANDS) LIMITED Fondo - Res. de Mero Trámite | Denominativa | X4 | Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 28 de septiembre de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento. |
| 991700641 | Domee Intellectual Property, en representación de Zhenwu Chen Fondo - Res. de Mero Trámite | Denominativa | Carerla | Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 28 de septiembre de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|-----------------------------|---|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento. |
| 991700785 | Adamson Jones, en representación de Hydropath Technology Limited Fondo - Res. de Mero Trámite | Denominativa | Hydroflow by Hydropath | Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 28 de septiembre de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento. |
| 991701071 | BAUER WAGNER PELLENGAHR SROKA Patent- & Rechtsanwalts PartG mbB, en representación de Arntz Beteiligungs GmbH & Co. KG Fondo - Res. de Mero Trámite | Denominativa | Optibelt Super XE Power Pro | Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 28 de septiembre de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|------------|---|
| | Tipo de resolución | | | |
| 991702332 | CURELL SUÑOL S.L.P., en representación de ANTONIO PUIG, S.A. Fondo - Res. de Mero Trámite | Denominativa | BOMBA | Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 28 de septiembre de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento. |
| 991702558 | Kasman Holdings Pty Ltd, en representación de SUSHI JIRO IP PTY LTD Fondo - Res. de Mero Trámite | Denominativa | Sushi Jiro | Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 28 de septiembre de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento. |
| 991703151 | Becker Kurig & Partner Patentanwälte mbB, en representación de Linde GmbH Fondo - Res. de Mero Trámite | Denominativa | VITRON | Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 28 de septiembre de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|---------------|---|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento. |
| 991704099 | ONDA Makoto, en representación de TOYOTA JIDOSHA KABUSHIKI KAISHA (also trading as TOYOTA MOTOR CORPORATION) Fondo - Res. de Mero Trámite | Denominativa | Overtrail | Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 28 de septiembre de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento. |
| 991704339 | Barzanò & Zanardo Roma S.p.A., en representación de ENEL S.P.A. Fondo - Res. de Mero Trámite | Denominativa | CirculAbility | Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 28 de septiembre de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento. |



Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M12:

Solicitudes de Renovación Observadas

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---------------|
|-----------|---------------|------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M13:

Solicitudes de Renovación Aceptadas

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---------------|
|-----------|---------------|------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección M14:

Resoluciones pagos incompletos de renovación

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---------------|
|-----------|---------------|------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección A4:

Resoluciones de inscripción de renovación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección A5:

Resoluciones que renuevan marcas de establecimiento como de productos/servicios y extienden su cobertura territorial

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|---|----------------------|---------------|
| 423622 | 1037913 | Jorge Garay Pérez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT | SARTORIUS | |
| 422440 | 1038977 | ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT | L EMPRESAS LUCCHETTI | |
| 428098 | 1040341 | Asesorías Y Servicios Marccain Ltda., en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT | UNIVERSAL | |
| 428123 | 1061731 | E-MARCAS SPA, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT | AUXERRE BOUTIQUE | |
| 428031 | 1073351 | Ignacio Miguel Martínez Comejo, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT | GADOR | |

Firma por orden del Director Nacional
y de la Conservadora de Marcas

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección A1:

Anotaciones Observadas

| Anotación | Registro | Representante | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---|---------------------------|---|
| 428518 | 885515 | Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | MAR BRAVA | |
| 428589 | 1026996 | Angelo Custodio Donoso Díaz, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | VET LIFE | Especifique cobertura de marca a renovar conforme a : PRODUCTOS AGRICOLAS, HORTICOLAS, FORESTALES, EN BRUTO Y SIN PROCESAR; GRANOS (CEREALES) ; ANIMALES VIVOS; FRUTAS Y VERDURAS, HORTALIZAS Y LEGUMBRES FRESCAS; SEMILLAS, PLANTAS Y FLORES NATURALES; ALIMENTOS PARA ANIMALES; MALTA. |
| 428601 | 1027744 | Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | BIOLUB | Especifique cobertura de marca a renovar conforme a : Aceites lubricantes para uso industrial . |
| 429179 | 1029511 | Jorge Luis Pino Zúñiga, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | BIANCHINI | Aclare solicitud. Se trataría de una transferencia y no un Cambio de nombre. |
| 428593 | 1039943 | Clarke Modet Y C° Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | WELLCOME | En cobertura de marca a renovar de clase 1, especifique las " SALES Y COMPUESTOS ARTIFICIALES DIVERSOS " . |
| 428384 | 1044587 | ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | SANTA TERESA DE LOS ANDES | Modifique "programas hablados, radiados y televisados" por "TRANSMISIÓN, DIFUSIÓN Y EMISIÓN DE PROGRAMAS HABLADOS, RADIADOS Y TELEVISADOS. |
| 428606 | 1044981 | Santiago Paulo Pastrían Yáñez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | RAYITA | Especifique cobertura de marca a renovar conforme a : HARINAS Y PREPARACIONES HECHAS A BASE CEREALES , PAN, BIZCOCHOS, TORTAS, PRODUCTOS DE PASTELERIA Y DE CONFITERIA , HELADOS COMESTIBLES, CAFE, TE, CACAO, AZUCAR, ARROZ, TAPIOCA, SAGU; SUCEDANEOS DEL CAFE; MIEL, JARABE DE MELAZA; LEVADURA, POLVOS DE HORNEAR; SAL, MOSTAZA; VINAGRE, SALSAS (CONDIMENTOS); ESPECIAS; HIELO. |
| 428597 | 1044983 | Santiago Paulo Pastrían Yáñez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | B IDEAL | Especifique cobertura de marca a renovar conforme a : HARINAS Y PREPARACIONES HECHAS A BASE CEREALES , PAN, BIZCOCHOS, TORTAS, PRODUCTOS DE PASTELERIA Y DE CONFITERIA , HELADOS COMESTIBLES, CAFE, TE, CACAO, AZUCAR, ARROZ, TAPIOCA, SAGU; SUCEDANEOS DEL CAFE; MIEL, JARABE DE MELAZA; LEVADURA, POLVOS DE HORNEAR; SAL, MOSTAZA; VINAGRE, SALSAS (CONDIMENTOS); ESPECIAS; HIELO. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección A1:

Anotaciones Observadas

| Anotación | Registro | Representante | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|--|---------------------|---|
| 428595 | 1044985 | Santiago Paulo Pastrían Yáñez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | RAYITA | Especifique cobertura de marca a renovar conforme a : HARINAS Y PREPARACIONES HECHAS A BASE CEREALES , PAN, BIZCOCHOS, TORTAS, PRODUCTOS DE PASTELERIA Y DE CONFITERIA , HELADOS COMESTIBLES, CAFE, TE, CACAO, AZUCAR, ARROZ, TAPIOCA, SAGU; SUCEDANEOS DEL CAFE; MIEL, JARABE DE MELAZA; LEVADURA, POLVOS DE HORNEAR; SAL, MOSTAZA; VINAGRE, SALSAS (CONDIMENTOS); ESPECIAS; HIELO. |
| 428607 | 1044987 | Santiago Paulo Pastrían Yáñez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | GANSITO | Especifique cobertura de marca a renovar conforme a : HARINAS Y PREPARACIONES HECHAS A BASE CEREALES , PAN, BIZCOCHOS, TORTAS, PRODUCTOS DE PASTELERIA Y DE CONFITERIA , HELADOS COMESTIBLES, CAFE, TE, CACAO, AZUCAR, ARROZ, TAPIOCA, SAGU; SUCEDANEOS DEL CAFE; MIEL, JARABE DE MELAZA; LEVADURA, POLVOS DE HORNEAR; SAL, MOSTAZA; VINAGRE, SALSAS (CONDIMENTOS); ESPECIAS; HIELO. |
| 428596 | 1044989 | Santiago Paulo Pastrían Yáñez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | ALFI | Especifique cobertura de marca a renovar conforme a : HARINAS Y PREPARACIONES HECHAS A BASE CEREALES , PAN, BIZCOCHOS, TORTAS, PRODUCTOS DE PASTELERIA Y DE CONFITERIA , HELADOS COMESTIBLES, CAFE, TE, CACAO, AZUCAR, ARROZ, TAPIOCA, SAGU; SUCEDANEOS DEL CAFE; MIEL, JARABE DE MELAZA; LEVADURA, POLVOS DE HORNEAR; SAL, MOSTAZA; VINAGRE, SALSAS (CONDIMENTOS); ESPECIAS; HIELO. |
| 428608 | 1045007 | Santiago Paulo Pastrían Yáñez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | IDEAL MINIX DUO B | Especifique cobertura de marca a renovar conforme a : HARINAS Y PREPARACIONES HECHAS A BASE CEREALES , PAN, BIZCOCHOS, TORTAS, PRODUCTOS DE PASTELERIA Y DE CONFITERIA , HELADOS COMESTIBLES, CAFE, TE, CACAO, AZUCAR, ARROZ, TAPIOCA, SAGU; SUCEDANEOS DEL CAFE; MIEL, JARABE DE MELAZA; LEVADURA, POLVOS DE HORNEAR; SAL, MOSTAZA; VINAGRE, SALSAS (CONDIMENTOS); ESPECIAS; HIELO. |
| 428611 | 1046413 | Johansson & Langlois, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | SOCOFAR | Especifique cobertura de marca a renovar conforme a : GRANOS (CEREALES) , PRODUCTOS AGRICOLAS, HORTICOLAS Y FORESTALES, EN BRUTO Y SIN PROCESAR ; ANIMALES VIVOS; FRUTAS Y VERDURAS, HORTALIZAS Y LEGUMBRES FRESCAS; SEMILLAS; PLANTAS Y FLORES NATURALES; ALIMENTOS PARA ANIMALES; MALTA, CON EXCLUSION DE VARIEDADES VEGETALES. |
| 421051 | 1057649 | Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | AUTOPISTA LOS ANDES | En cobertura de marca a renovar indicada en escrito de C L O , aclare y especifique " FUNCIONAMIENTO DE PUERTOS, AEROPUERTOS, MUELLES " . |
| 421049 | 1057653 | Az Y Compañía , en calidad de Representante de | AUTOPISTA LOS ANDES | Vista cobertura de marca a renovar indicada en escrito de C L O , especifique conforme a : |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección A1:

Anotaciones Observadas

| Anotación | Registro | Representante | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---|--------------------------------------|---|
| | | Anotación de Renovación TLT | | Estaciones de servicio (servicios de reabastecimiento de carburante y mantenimiento de vehículos). |
| 421046 | 1057655 | Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | AUTOPISTA LOS ANDES | Especifique cobertura de marca a renovar conforme a : Servicios de administración comercial de concesiones de obras viales, plazas de peaje y proyectos de infraestructura pública o privada, rural o urbana. Téngase presente escrito de Cumple lo ordenado.. |
| 428621 | 1076910 | Tami Somlai, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | ASD ² | Acredítese personería de representante acompañando poder de representación correspondiente. Especifique cobertura de marca a renovar conforme a : SERVICIOS DE REPRESENTACION COMERCIAL DE EMPRESAS; SERVICIOS DE ORGANIZACION DE OPERACIONES COMERCIALES; SERVICIOS DE COMERCIO EXTERIOR; SERVICIOS DE PUBLICIDAD Y MARKETING; SERVICIO DE IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES; SERVICIOS DE COMPRA Y VENTA AL DETALLE Y AL POR MAYOR DE TODO TIPO DE PRODUCTOS VIA INTERNET. |
| 429087 | 1090927 | Max Federico Villaseca Molina, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total | OATWELL | Acompañe documento de transferencia. |
| 428976 | 1125745 | Jorge Garay Pérez, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total | TRIBUS | Rectifique RUT del solicitante en el documento que corresponda. Se encuentra citado distinto en documento y poder. |
| 428509 | 1208127 | Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | COSTAMAR | |
| 429084 | 1229816 | BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total | SMARTEMP | Acredite la personería del compareciente por el cedente. |
| 428974 | 1264951 | María Fernanda Ibáñez Cordero, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | DESERT KING | Acompañe poder otorgado correctamente. El nombre del representante se encuentra mal señalado. |
| 428997 | 1402555 | Raúl Arrieta Cortés Anotación de Transferencia total | IPC Información Personal Certificada | Rectifique solicitante y acompañe poder. La individualización del solicitante comprende nombre completo, RUT, domicilio, teléfono y correo electrónico. |



Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección A1:

Anotaciones Observadas

| Anotación | Registro | Representante | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|----------------------------------|--------------------------------------|--|
| 428998 | 1402556 | Raúl Arrieta Cortés | IPC Información Personal Certificada | Rectifique solicitante y acompañe poder. |
| | | Anotación de Transferencia total | | La individualización del solicitante comprende nombre completo, RUT, domicilio, teléfono y correo electrónico. |



Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección A2:

Anotaciones aceptadas

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección A2R:

Anotaciones de renovación aceptadas

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------------|-------|---------------|

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---|--|--|
| 429180 | 812986 | Patricio Ignacio De La Barra Gili, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | CROSSOVER | |
| 429239 | 853641 | Patricio Ignacio De La Barra Gili, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | COLLOKY CUARTA ETAPA CAMINANTE JUVENIL | |
| 429230 | 853643 | Patricio Ignacio De La Barra Gili, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | COLLOKY SEGUNDA ETAPA GATEADOR | |
| 429229 | 853644 | Patricio Ignacio De La Barra Gili, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | COLLOKY PRIMERA ETAPA BEBE | |
| 429186 | 853645 | Patricio Ignacio De La Barra Gili, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | COLLOKY CUARTA ETAPA CAMINANTE ANATOMICO FORMATIVO | |
| 429242 | 854727 | Patricio Ignacio De La Barra Gili, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | CRAZY DAYS | |
| 417772 | 1008199 | COVARRUBIAS & COMPAÑÍA ABOGADOS SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | MARCO | Téngase presente escrito de cumple lo ordenado. |
| 421453 | 1015415 | Mauro Dellafori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | VITALIB | A su escrito de fecha 23 de agosto de 2023: por cumplido lo ordenado, corrijase cobertura. |
| 425045 | 1019839 | Helena María Siebel Bierwirth, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | CARBSOLVE | A su escrito de fecha 24 de agosto de 2023: por cumplido lo ordenado, corrijase cobertura. |
| 424530 | 1023319 | ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de | | A su escrito de fecha 23 de agosto de 2023, A lo principal: Por cumplido lo ordenado, corrijase cobertura; Otrosí: Téngase presente. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|--|----------------------|--|
| | | Anotación de Renovación TLT | | |
| 423232 | 1026398 | Badilla Davis Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | KIKO | A su escrito de fecha 23 de agosto de 2023: por cumplido lo ordenado, corrijase cobertura. |
| 428610 | 1028931 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | COLEGIO CONCEPCION | |
| 428582 | 1029491 | Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | GAUCHO | |
| 428600 | 1029929 | Eduardo Muñoz Silva, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | EDEBE | |
| 428386 | 1029957 | ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | LA RUTA DE LA CECINA | Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia. |
| 428382 | 1030991 | ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | RODENSTOCK | Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia. |
| 424341 | 1031835 | Juan Enrique Puga Valdés, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | DELI TOPICS | A su escrito de fecha 23 de agosto de 2023, por cumplido lo ordenado, corrijase cobertura. |
| 428586 | 1036499 | NICOLAS ANDRES MUÑIZ CHOMALI Anotación de Renovación TLT | SEGURIHOST | |
| 428614 | 1036545 | Isabel Eugenia Sainz Lobo, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | CLINICA ESSENZA | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---|---------------|---|
| 424886 | 1037249 | ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | AUSDISPRAY | A su escrito de fecha 23 de agosto de 2023: A lo principal: por cumplido lo ordenado, corrijase cobertura; Otros: téngase presente. |
| 424877 | 1037251 | ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | PRIOSPEN | A su escrito de fecha 23 de agosto de 2023: A lo principal: por cumplido lo ordenado, corrijase cobertura; Otros: téngase presente. |
| 428622 | 1037399 | Johansson & Langlois, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT | AL-KO | |
| 424291 | 1037507 | Carlos Benito Campbell Vilches, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | MASPET SAFARI | A su escrito de fecha 24 de agosto de 2023, por cumplido lo ordenado, corrijase cobertura. |
| 429091 | 1038341 | Enrique Agustín Dellafori Morales, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total | EXPRESSIONS | |
| 429119 | 1039155 | Carolina Alejandra Arce Olguín, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total | ALUMCO | |
| 428583 | 1040423 | Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | VITESS | |
| 428599 | 1040631 | Jarry Ip Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | TOLSEN | |
| 428609 | 1040633 | Jarry Ip Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | TOLSEN | |
| 428590 | 1041669 | Albagli, Zaliasnik & Cía. , en calidad de Representante de | LADY CANDY | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|--|--------------------|---|
| | | Anotación de Renovación TLT | | |
| 424873 | 1041927 | ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | ARTROGEL | A su escrito de fecha 23 de agosto de 2023: A lo principal: por cumplido lo ordenado, corrijase cobertura; Otros: téngase presente. |
| 428612 | 1042281 | Isabel Eugenia Sainz Lobo, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | CLINICA ESSENZA | |
| 428613 | 1042283 | Isabel Eugenia Sainz Lobo, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | CLINICA ESSENZA | |
| 428620 | 1042285 | Isabel Eugenia Sainz Lobo, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | CLINICA ESSENZA | |
| 428615 | 1042287 | Isabel Eugenia Sainz Lobo, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | CLINICA ESSENZA | |
| 428385 | 1042525 | Cooper Spa., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | SUPER ESTRELLA | |
| 424693 | 1044019 | Johansson & Langlois, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | RED WING | A su escrito de fecha 23 de agosto de 2023: por cumplido lo ordenado, corrijase cobertura. |
| 428598 | 1044991 | Santiago Paulo Pastrán Yáñez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | IDEAL QUEQUITO B | |
| 428603 | 1044993 | Santiago Paulo Pastrán Yáñez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | IDEAL MAGDALENAS B | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---|--|--|
| 424269 | 1045259 | ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | ALERTA ROJA | A su escrito de fecha 24 de agosto de 2023: A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase cobertura; Otrosí: téngase presente. |
| 424490 | 1046379 | Agustina Paz Davis Komlos, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | DELL | A su escrito de fecha 23 de agosto de 2023: A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase representante; Otrosí: téngase presente. |
| 428984 | 1046737 | ASESORIAS JURIDICAS COVARRUBIAS LIMITADA, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | EL MEDIANO IBEROAMERICANO | |
| 428996 | 1047689 | Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | SPICE | |
| 428975 | 1048857 | Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | PRIME BLEND | Eliminando el RUT asignado al solicitante. |
| 425181 | 1053213 | Albagli, Zaliasnik & Cía. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | NOVAPROMO MERCHANDISING INNOVATION | A su escrito de fecha 24 de agosto de 2023: por cumplido lo ordenado, corríjase cobertura. |
| 425240 | 1053991 | Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | BLUM | A su escrito de fecha 23 de agosto de 2023: por cumplido lo ordenado, corríjase cobertura. |
| 428988 | 1057441 | ASESORIAS JURIDICAS COVARRUBIAS LIMITADA, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | IBEROMILLONES | |
| 421473 | 1057581 | Enrique Agustín Dellafori Morales, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | ESTUDIO DELLAFIORI | A su escrito de fecha 23 de agosto de 2023: por cumplido lo ordenado, corríjase cobertura. |
| 421043 | 1057645 | Az Y Compañía , en calidad de Representante de | AUTOPISTA LOS ANDES | Téngase presente escrito de cumple lo ordenado. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---|-----------|--|
| | | Anotación de Renovación TLT | | |
| 421564 | 1058863 | Sara Julia De Lourdes Díaz Enrione, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | EUPHORIA | A su escrito de fecha 24 de agosto de 2023: por cumplido lo ordenado, corrijase cobertura. A su escrito de fecha 29 de septiembre de 2023, como se pide, dese curso progresivo a los autos. |
| 428536 | 1059175 | ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y COMPAÑIA LTDA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT | CHAMPION | |
| 428510 | 1059357 | Cooper Spa., en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT | REY | |
| 428587 | 1060045 | GIANNINA PATRICIA MOSCA HAYLER Anotación de Renovación TLT | PSICO SER | |
| 423538 | 1061887 | Johansson & Langlois, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | NIKE | A su escrito de fecha 24 de agosto de 2023: por cumplido lo ordenado, corrijase cobertura. |
| 428588 | 1062511 | Angelo Custodio Donoso Díaz, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | CALCIFLEX | |
| 424254 | 1062573 | Jorge Andrés Del Sagrado Corazón Hubner Garretón, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | FRIXIO | A su escrito de fecha 24 de agosto de 2023, por cumplido lo ordenado, corrijase cobertura. |
| 423533 | 1063069 | Johansson & Langlois, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | NIKE | A su escrito de fecha 24 de agosto de 2023: por cumplido lo ordenado, corrijase cobertura. |
| 429123 | 1066967 | Carolina Alejandra Arce Olguín, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total | ALUMCO | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|--|-------------|--|
| 429108 | 1068301 | Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | SOURCERIGHT | |
| 425223 | 1068603 | Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | BLUM | A su escrito de fecha 23 de agosto de 2023, por cumplido lo ordenado, corrijase cobertura. |
| 423568 | 1069519 | Johansson & Langlois, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | AIR JORDAN | A su escrito de fecha 24 de agosto de 2023, por cumplido lo ordenado, corrijase cobertura. |
| 424526 | 1071183 | Johansson & Langlois, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | GC | A su escrito de fecha 24 de agosto de 2023, por cumplido lo ordenado, corrijase cobertura. |
| 428383 | 1082411 | SILVA Y CIA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | FUN'S SPORT | Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia. |
| 429132 | 1083714 | Carolina Alejandra Arce Olguín, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total | ALUMCO | |
| 429120 | 1083716 | Carolina Alejandra Arce Olguín, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total | ALUMCO | |
| 428388 | 1084312 | SILVA Y CIA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | CALPANY | |
| 428387 | 1084314 | SILVA Y CIA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | CALPANY | Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia. |
| 429086 | 1090925 | Max Federico Villaseca Molina, en calidad de Representante de | OATWELL | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---|--|---------------|
| | | Anotación de Transferencia total | | |
| 428581 | 1096182 | Romina Paz Polla Cortez, en calidad de Representante de | PRO CIRCUIT | |
| | | Anotación de Renovación Parcial TLT | | |
| 428584 | 1128493 | Luis Alberto Rodríguez Ortega, en calidad de Representante de | DICARCO | |
| | | Anotación de Renovación Parcial TLT | | |
| 429131 | 1173024 | Jorge Garay Pérez, en calidad de Representante de | BEA | |
| | | Anotación de Transferencia total | | |
| 429133 | 1173025 | Jorge Garay Pérez, en calidad de Representante de | BEA | |
| | | Anotación de Transferencia total | | |
| 429080 | 1198070 | Carlos Alexander Büchner Muñoz | CENTRO DE MEDICINA CHINA TRADICIONAL TIANMEN | |
| | | Anotación de Transferencia total | | |
| 429000 | 1215525 | Luis Ignacio Olmedo Bustos, en calidad de Representante de | La Lobería | |
| | | Anotación de Transferencia total | | |
| 429153 | 1275813 | Karen Sara Pupkin Rutman, en calidad de Representante de | SIGNA FRESH | |
| | | Anotación de Cambio de nombre | | |
| 428982 | 1352084 | Lilian Verónica Albornoz Pérez, en calidad de Representante de | MATE.BIKE | |
| | | Anotación de Transferencia total | | |
| 429018 | 1356300 | Andrés Guillermo Valentín Cuche Cartagena, en calidad de Representante de | ANDARIEGO | |
| | | Anotación de Transferencia total | | |



Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|--|---------------------------|---------------|
| 429152 | 1405526 | Felipe Eduardo Banus Fariña, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total | Logint Logistica Integral | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Tipo de resolución / Observaciones |
|-----------|----------|--|------------------|---|
| 412802 | 992568 | MANZUR CHAHUAN JESUS SABAS Anotación de Renovación TLT | ALTERNA | Resolución de abandono de anotación por no cumplimiento de observaciones de forma |
| 418208 | 1007837 | MARINO PORZIO BOZZOLO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | PEARS FROM CHILE | Resolución de abandono de anotación por no cumplimiento de observaciones de forma |
| 423969 | 1021695 | Sanasalud S.A , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | SANADENT | Resolución de abandono de anotación por no cumplimiento de observaciones de forma |
| 416033 | 1022243 | Jarry Ip Spa , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | HENGST | Resolución de abandono de anotación por no cumplimiento de observaciones de forma |
| 424658 | 1026202 | MARIA FERNANDA FLORES ECHEVERRIA Anotación de Renovación TLT | CONTROLMIP | Resolución de abandono de anotación por no cumplimiento de observaciones de forma |
| 424460 | 1053817 | Luis Eduardo Concha Ebeling, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | ECON | Resolución de abandono de anotación por no cumplimiento de observaciones de forma |
| 425458 | 1060549 | Fernando Fernández Tellería, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total | AVANTRIP | Resolución de abandono de anotación por no cumplimiento de observaciones de forma |
| 424480 | 1071433 | DAP DUCASSE DISEÑO LIMITADA Anotación de Renovación TLT | DAP DISEÑO | Resolución de abandono de anotación por no cumplimiento de observaciones de forma |
| 424458 | 1080703 | Luis Eduardo Concha Ebeling, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | ECON ECON ECON | Resolución de abandono de anotación por no cumplimiento de observaciones de forma |
| 428991 | 1080961 | Rodrigo Patricio González Florín, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total | TECAPLAK | Resolución de trámite administrativo de anotación Al escrito de 11 de septiembre de 2023: Téngase presente la rectificación del solicitante. |



Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Tipo de resolución / Observaciones |
|-----------|----------|----------------------------------|---------|---|
| 425399 | 1346712 | Patricio Andrés Márquez Jaque | cassuni | Resolución de abandono de anotación por no cumplimiento de observaciones de forma |
| | | Anotación de Transferencia total | | |

Firma por orden del Director Nacional y
de la Conservadora de Marcas

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|---|-----------------------|---|
| 1539758 | 1539758: JORGE VACCARO MARTÍN - Pablo Marcelo Sandoval Moreno | ZENWEB | <p>A la presentación de fecha 26/09/2023: A todo: Estese a lo que se resolverá. A la presentación de fecha 26/09/2023, folio 129325: A lo principal: Téngase por cumplido lo ordenado en virtud de resolución notificada con fecha 08/09/2023 y téngase por aclarado lo que indica. Al otrosí: Por acompañado. Proveyendo derechamente la presentación de fecha 11/08/2023: Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.</p> |
| 1540576 | 1540576: MARCOPOLO S.A.- MARCOPOLO TRANSPORTES SpA | Marcopolo Transportes | <p>A la presentación de fecha 26/09/2023, folio 129311: A todo: Estese a lo que se resolverá. A la presentación de fecha 26/09/2023, folio 129314: A lo principal: Téngase por cumplido lo ordenado en virtud de resolución notificada con fecha 08/09/2023 y téngase por aclarado lo que indica. Al otrosí: Por acompañado. Proveyendo derechamente la presentación de fecha 16/06/2023: Al primer otrosí: Solicítese en su oportunidad. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|--|-------------------|--|
| 1483121 | 1483121: ORANGE BANG, INC. - Entourage IP Holdings, LLC Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca | BANG HARD SELTZER | Resolviendo escrito de fecha 27/07/2023: Como se pide. Vistos, El mérito de autos, las causales de irregistrabilidad y los fundamentos alegados por las partes y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: 1.- Efectividad que el demandante es el creador de la marca BANG para distinguir los productos pedidos de la clase 33 u otros relacionados. 2.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca BANG, para distinguir los productos pedidos de la clase 33, u otros relacionados, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada. 3.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca BANG, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos pedidos de la clase 33, u otros relacionados. 4.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada. |
| 1509304 | 1509304: ESSENTIAL EXPORT LIMITADA - Tutopets SpA | Tutopets | A la presentación de fecha 28/07/2023: A lo principal: Téngase por evacuado el traslado en rebeldía. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------------|--|
| | Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba | | Al otrosí: Como se pide. Vistos el mérito de autos y las causales de irregistrabilidad alegadas por la oponente, y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se recibe la causa a prueba y se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: 1.- Efectividad que el demandante es el creador de la marca TOTTO® y/o sus derivados, para distinguir los productos y servicios pedidos de la clase 18, 20, 24, 28 y 44, u otros relacionados. 2.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca TOTTO® y/o sus derivados, para distinguir los productos y servicios pedidos de la clase 18, 20, 24, 28 y 44, u otros relacionados, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada. 3.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca TOTTO® y/o sus derivados, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume y demanda los productos y servicios pedidos de la clase 18, 20, 24, 28 y 44, u otros relacionados. 4.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos y servicios que pretende distinguir la marca impugnada. |
| 1516124 | 1516124: COMITE INTERNATIONAL OLYMPIQUE - OLIMP LABORATORIES Sp. z o.o - Alpha Prima Spa, Constanza Javiera Villalobos Escobar. Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba | OLIMPO AESTHETIC | 1.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada. Por la demandante COMITE INTERNATIONAL OLYMPIQUE y OLIMP LABORATORIES Sp. z o.o. 2.- Efectividad de que la marca impugnada ha sido solicitada en contravención a los principios de competencia leal y ética mercantil. Por la demandante COMITE INTERNATIONAL OLYMPIQUE. |
| 1516923 | 1516923: ASCO GROUP LIMITED - INMOBILIARIA SANTA CARMEN S.A Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca | CANGURO | Resolviendo escrito de fecha 26/07/2023: Como se pide, 1.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente, en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente consume los productos que ampara dicho signo. 2.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|---|
| 1519458 | <p>1519458: Volkswagen Aktiengesellschaft - Camila Paz De Lourdes Lobos Valenzuela</p> <p>Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba</p> | ALTO GOURMET | <p>1.- Efectividad que el demandante es el creador de la marca figurativa BUS TYPE 2 (T1) "Kombi" para distinguir los servicios pedidos de la clase 35, u otros relacionados.</p> <p>2.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca figurativa BUS TYPE 2 (T1) "Kombi", para distinguir los servicios pedidos de la clase 35, u otros relacionados, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada.</p> <p>3.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca figurativa BUS TYPE 2 (T1) "Kombi", en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que demanda los servicios pedidos de la clase 35, u otros relacionados.</p> <p>4.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada.</p> <p>5.- Efectividad de que la marca impugnada ha sido solicitada en contravención a los principios de competencia leal y ética mercantil.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|---|---------------|---|
| 1493292 | 1493292: Soluciones Integrales Upselec Richard Rebolledo E.I.R.L - Sociedad Comercial Electropower Limitada. Resolución de citación a oír sentencia de oposición | ELECTRO POWER | A la presentación de fecha 31/07/2023: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia. |
| 1505918 | 1505918: DULCONOROMA LIMITADA - INMOBILIARIA E INVERSIONES LOS LAURELES SPA - Ronny Sergio Contalba García Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia | Di Roma | Vistos el mérito de autos, téngase por evacuado el traslado en rebeldía. A la presentación de fecha 06/01/2023: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia. |
| 1511629 | 1511629: Rapak Chile Limitada - Luis Felipe Orellana Soto. Resolución de citación a oír sentencia de oposición | OPTIMO PLUS | A la presentación de fecha 31/07/2023: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia. |
| 1513411 | 1513411: LABORATORIOS SAVAL S.A. - MEDICAL INTERNATIONAL LABORATORIES CO. S.A. Resolución de citación a oír sentencia de oposición | Tridazol | Resolviendo escrito de fecha 27/07/2023: Como se pide. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia. |



Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección C4:

Fallos de Oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|---|----------------------|--------------------------------|
| | Tipo de resolución | | |
| 1352447 | 1352447 REDES SUSTENTABLES SPA - RENEWABLE ENERGY DEVELOPMENT ENTERPRISE SPA. | Redes Clinic | Fallo de aceptación a registro |
| 1403083 | 1403083: JOSE WENCESLAO ANTONIO CASTILLO MENDOZA - Ferrero S.p.a. | Tu Proveedor Nutella | Fallo de rechazo |



Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección C5:

Ejecutorias en juicios de Oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|---------------------|-------|---------------|

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección C6:

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|---|
| 1350439 | 1350439: BAUMAX SPA. - INMOBILIARIA DELSA S.A. | M . HAUS | A escrito de fecha 26/09/2023. A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl , sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO, Al segundo otrosí: Téngase presente el poder en custodia y el patrocinio y poder |
| 1350440 | 1350440: BAUMAX SPA. - INMOBILIARIA DELSA S.A. | M . HAUS | A escrito de fecha 26/09/2023. A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl , sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO, Al segundo otrosí: Téngase presente el poder en custodia y el patrocinio y poder |
| 1411157 | 1411157 MOLINOS CUNACO S.A. - TRESMONTES LUCCHETTI S.A. | TRES CEROS | A escrito de fecha 25/09/2023. A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl , sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO, Al segundo otrosí: Téngase presente el poder en custodia y el patrocinio y poder |



Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección C7:

Cúmplase en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------------|-------|---------------|
| | Tipo de resolución | | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|--|
| | Tipo de resolución | | |
| 1377641 | 1377641: MTA GESTION DE PROYECTOS SPA - MANUEL VIERA FLORES Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | MTAPRO | A escrito de fecha 4/08/2023: A lo principal: Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 1/08/2023. Al otrosí: Atendido lo dispuesto en el artículo 348 del Código de Procedimiento Civil, no ha lugar por extemporáneo. Proveyendo derechamente a lo principal de escrito de fecha 6/06/2023: Téngase presente la objeción de los documentos, sin perjuicio de la valoración y apreciación que este Tribunal les dé, en definitiva. |
| 1388047 | 1388047: Consorzio Italiano Tutela Mortadella Bologna IGP - Consortium for Common Food Names Holdings Inc. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | BOLOGNA CCFN | Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 08/09/2023, en rebeldía. Proveyendo derechamente el incidente promovido con fecha 19/05/2023: Téngase presente la objeción de los documentos individualizados, sin perjuicio de la valoración y apreciación que se haga de ello en definitiva. |
| 1388047 | 1388047: Consorzio Italiano Tutela Mortadella Bologna IGP - Consortium for Common Food Names Holdings Inc. Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones | BOLOGNA CCFN | Traslado por el término de 3 días hábiles |
| 1388047 | 1388047: Consorzio Italiano Tutela Mortadella Bologna IGP - Consortium for Common Food Names Holdings Inc. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | BOLOGNA CCFN | Resolviendo escrito de fecha 14/09/2023: A lo principal: Téngase por acompañados los documentos, con citación. Al otrosí: Estese a lo resuelto con fecha 08/09/2023. |
| 1394931 | 1394931: CORPORATIVO RITEB, S.A. de C.V. - INNOVAMAT EDUCATION, S.L. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (con certificación de ejecutoriedad) | IN INNOVAMAT | Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 11/09/2023, en rebeldía. Resolviendo derechamente el escrito de fecha 24/07/2023: Téngase por desistida la única oposición deducida en autos por CORPORATIVO RITEB, S.A. de C.V. Pasen los autos a resolución definitiva. |
| 1396783 | 1396783: POINT INDUSTRIAL Y COMERCIAL CHILE S.A. - Marca Ceys International Sl Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | SANIFOL | A la presentación de fecha 28/04/2023: Por acompañados, con citación. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|---|
| | Tipo de resolución | | |
| 1396783 | 1396783: POINT INDUSTRIAL Y COMERCIAL CHILE S.A. - Marca Ceys International SI Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones | SANIFOL | A la presentación de fecha 31/07/2023: Estese al mérito de autos. |
| 1432463 | 1432463: KITCHEN CENTER S.A - Soci t  des Produits Nestl  S.A. Resoluci n favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificaci n de ejecutoriedad) | SimplyCook | Resolviendo escrito de fecha 24/07/2023: A lo principal: T ngase presente la limitaci n de cobertura, modifiquese la Base de Datos en lo pertinente. Al otros: T ngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N 221753. |
| 1462808 | 1462808: BOAS SPA - ESTETICA CAMILA RIVERA AGAPE COLOR E.I.R.L. Resoluci n desfavorable de escrito contencioso oposiciones |  gape Color | A la presentaci n de fecha 31/07/2023: Estese al m rito de autos. |
| 1468817 | 1468817: CORPORATIVO RITEB, S.A. de C.V. - INNOVAMAT EDUCATION, S.L. Resoluci n favorable de escrito contencioso oposiciones (con certificaci n de ejecutoriedad) | IN INNOVAMAT | T ngase por evacuado el traslado conferido con fecha 11/09/2023, en rebeld a. Resolviendo derechamente el escrito de fecha 24/07/2023: T ngase por desistida la  nica oposici n deducida en autos por CORPORATIVO RITEB, S.A. de C.V. Pasen los autos a resoluci n definitiva. |
| 1469363 | 1469363: IMPORTADORA MOTYBA SPA - Centro Veterinario Y Agr cola Ltda. Resoluci n desfavorable de escrito contencioso oposiciones | Megatlon | A la presentaci n de fecha 31/07/2023: Estese al m rito de autos. |
| 1469718 | 1469718: EVELYN DEL CARMEN GODOY MELLA - Importadora Y Exportadora HJ Ltda. Resoluci n desfavorable de escrito contencioso oposiciones | EVE | A la presentaci n de fecha 31/07/2023: Estese al m rito de autos. |
| 1472214 | 1472214: BANCO DAVIVIENDA S.A. - Falabella S.A. Resoluci n favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificaci n de ejecutoriedad) | | Al escrito de fecha 21/09/2023, folio A/2023/1771 A lo principal: T ngase por constituido el patrocinio y poder.; Al primer otrosi: Por acompa ado, con citaci n.; Al segundo otrosi: T ngase presente.; Al tercer otrosi: T ngase presente la delegaci n de poder. |
| 1472214 | 1472214: BANCO DAVIVIENDA S.A. - Falabella S.A. | | Al escrito de fecha 27/09/2023, folio 129437 |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|--|-----------------|--|
| | Tipo de resolución | | |
| | Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | | A lo principal: Téngase presente la delegación de poder.; Al otrosí: Por acompañado documentos, con citación. |
| 1472215 | 1472215: BANCO DAVIVIENDA S.A. - Falabella S.A. | | Al escrito de fecha 27/09/2023, folio 129438 |
| | Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | | A lo principal: Téngase presente la delegación de poder.; Al otrosí: Por acompañado documento, con citación. |
| 1472215 | 1472215: BANCO DAVIVIENDA S.A. - Falabella S.A. | | Al escrito de fecha 21/09/2023, folio A/2023/1772 |
| | Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | | A lo principal: Téngase presente el patrocinio y poder.; Al primer otrosí: Por acompañado documentos, con citación.; Al segundo otrosí: Téngase presente.; Al tercer otrosí: Téngase presente. |
| 1472216 | 1472216: BANCO DAVIVIENDA S.A. - Falabella S.A. | | Al escrito de fecha 27/09/2023, folio 129440.- |
| | Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | | A lo principal: Téngase presente la delegación de poder.; Al otrosí: Por acompañado documento, con citación. |
| 1472216 | 1472216: BANCO DAVIVIENDA S.A. - Falabella S.A. | | Al escrito de fecha 21/09/2023, folio A/2023/1770?. |
| | Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | | A lo principal; Téngase presente el patrocinio y poder.; Al primer otrosí: Téngase por acompañado documentos, con citación: Al segundo otrosí: Téngase presente.; Al tercer otrosí: Téngase presente la delegación de poder. |
| 1472858 | 1472858: FLORES Y CIA S.A. - DANIA JEANETTE COFRÉ SOTO | Florece you can | A la presentación de fecha 11/09/2023: |
| | Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | | A lo principal: Por acompañados, con citación. Al otrosí: Téngase presente. |
| 1472858 | 1472858: FLORES Y CIA S.A. - DANIA JEANETTE COFRÉ SOTO | Florece you can | A la presentación de fecha 31/07/2023: |
| | Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones | | Estese al mérito de autos. |
| 1478165 | 1478165: ACTERVIS GMBH. - A3D Chile S.A. | VELFORM | A la presentación de fecha 31/07/2023: |
| | Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | | Por acompañados, con citación. |
| 1486760 | 1486760: MARCOPOLO S.A. - Marc O'Polo License AG | Marc O'Polo | A escrito de fecha 19/07/2023, folio 94048: |
| | Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones | | A lo principal: Traslado por el término de tres días hábiles Al otrosí. Téngase presente. |
| 1486760 | 1486760: MARCOPOLO S.A. - Marc O'Polo License AG | Marc O'Polo | A escrito de fecha 19/07/2023, folio 94052: |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|--|---------------|---|
| | Tipo de resolución | | |
| | Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones | | Estese a lo resuelto con esta fecha en relación con escrito folio 94048. |
| 1489797 | 1489797: Comercializadora 15 Nutreco Chile Limitada - EW NUTRITION GMBH | PRETECT | Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 1/08/2023 Proveyendo derechamente a lo principal de escrito de fecha 15/06/2023: Téngase presente la objeción de los documentos, sin perjuicio de la valoración y apreciación que este Tribunal les dé, en definitiva. |
| | Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | | |
| 1493292 | 1493292: Soluciones Integrales Upselec Richard Rebolledo E.I.R.L - Sociedad Comercial Electropower Limitada. | ELECTRO POWER | A la presentación de fecha 16/08/2023: Como se pide. |
| | Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | | |
| 1493292 | 1493292: Soluciones Integrales Upselec Richard Rebolledo E.I.R.L - Sociedad Comercial Electropower Limitada. | ELECTRO POWER | A la presentación de fecha 30/08/2023: Como se pide. |
| | Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | | |
| 1493292 | 1493292: Soluciones Integrales Upselec Richard Rebolledo E.I.R.L - Sociedad Comercial Electropower Limitada. | ELECTRO POWER | A la presentación de fecha 13/09/2023: Como se pide. |
| | Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | | |
| 1496128 | 1496128 - FPC TISSUE S.A. - Schwan-STABILO Schwanhäußer GmbH & Co. KG. | SWANS ARTY | a ESCRITO DE FECHA 3/08/2023: Como se pide, téngase presente, limitación de cobertura. Modifíquese base de datos, en lo pertinente. |
| | Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | | |
| 1496128 | 1496128 - FPC TISSUE S.A. - Schwan-STABILO Schwanhäußer GmbH & Co. KG. | SWANS ARTY | Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 1/08/2023 Proveyendo derechamente a lo principal de escrito de fecha 12/06/2023: Téngase presente la objeción de los documentos, sin perjuicio de la valoración y apreciación que este Tribunal les dé, en definitiva. |
| | Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | | |
| 1497491 | 1497491 - RTC S.A. - RTS Embalajes de Chile Ltda. - RTS, S.A. | rts | A la presentación de fecha 31/07/2023, folio 100062: A lo principal: Por acompañados, con citación. Al otrosí: Téngase presente. |
| | Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|--|-------------------------------|---|
| | Tipo de resolución | | |
| 1497491 | 1497491 - RTC S.A. - RTS Embalajes de Chile Ltda. - RTS, S.A. | rts | A la presentación de fecha 31/07/2023, folio 100073: A lo principal: Por acompañados, con citación. Al otrosí: Téngase presente. |
| | Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | | |
| 1497491 | 1497491 - RTC S.A. - RTS Embalajes de Chile Ltda. - RTS, S.A. | rts | A la presentación de fecha 03/08/2023: A lo principal: Téngase presente. Al primer otrosí: Por acompañados, con citación. Al segundo otrosí: Téngase presente. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. |
| | Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | | |
| 1498224 | 1498224 - SYNGENTA PARTICIPATIONS AG. - COMERCIAL QUÍMICA MASSO S.A. | LOGRADO | Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 1/08/2023 Proveyendo derechamente a lo principal de escrito de fecha 6/06/2023: Téngase presente la objeción de los documentos, sin perjuicio de la valoración y apreciación que este Tribunal les dé, en definitiva. |
| | Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | | |
| 1500008 | 1500008: SIGDO KOPPERS S.A. - KARLA SIMONÉ FUENTEALBA FUENTEALBA | SKF INVERSIONES INMOBILIARIAS | A la presentación de fecha 31/07/2023: A lo principal: Téngase presente. Al primer otrosí: Por acompañados, con citación. Al segundo otrosí: Téngase presente. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. |
| | Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | | |
| 1505918 | 1505918: DULCONOROMA LIMITADA - INMOBILIARIA E INVERSIONES LOS LAURELES SPA - Ronny Sergio Contalba García | Di Roma | A la presentación de fecha 31/07/2023: Como se pide. |
| | Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | | |
| 1505918 | 1505918: DULCONOROMA LIMITADA - INMOBILIARIA E INVERSIONES LOS LAURELES SPA - Ronny Sergio Contalba García | Di Roma | A la presentación de fecha 02/03/2023: A todo: Como se pide. |
| | Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | | |
| 1509400 | 1509400 - Victoria Fruits spa. - Valentina Squella Urquiza. | Patagua | Resolviendo escrito de fecha 27/07/2023: A lo principal: Téngase presente. Al primer otrosí: Téngase por acompañados los documentos, con citación. Al segundo otrosí: Téngase presente los poderes que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo los N° 165228, 204199 y 204200. |
| | Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|---|---------------|--|
| | Tipo de resolución | | |
| 1509886 | 1509886 - STOLLER DE CHILE S.A. - INVERSIONES Y ASESORIAS CITRUS LIMITADA. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | Nitro-Perfect | Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. A la presentación de fecha 31/07/2023: Como se pide. |
| 1509886 | 1509886 - STOLLER DE CHILE S.A. - INVERSIONES Y ASESORIAS CITRUS LIMITADA. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones | Nitro-Perfect | A la presentación de fecha 17/03/2023: Téngase por contestada la observación de fondo y oposición. |
| 1510064 | 1510064: LIQUITECH SPA - Martín Ignacio Saavedra Braithwaite. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones | Galgo | Téngase por evacuado el traslado en rebeldía conferido con fecha 06/09/2023. Proveyendo derechamente el incidente promovido con fecha 25/08/2023: Vistos el mérito de autos y las razones expuestas en la resolución de fecha 24/08/2023, no ha lugar. |
| 1510583 | 1510583 - LABORATORIO DRAG PHARMA CHILE INVETEC S.A. - CEVA SANTE ANIMALE. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | SALMOPORC | Resolviendo escrito de fecha 08/09/2023: Por evacuado el traslado conferido con fecha 06/09/2023. Resolviendo derechamente escrito de fecha 20/07/2023: Téngase por objetados los documentos sin perjuicio de la valoración que de ellos haga este instituto en definitiva. |
| 1510793 | 1510793: LATAM AIRLINES GROUP S.A. - Verónica María Isabel Fuenzalida Infante Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | Lain Chile | Resolviendo escrito de fecha 08/09/2023: Por evacuado el traslado conferido con fecha 06/09/2023. Resolviendo derechamente escrito de fecha 21/07/2023: Téngase por objetados los documentos sin perjuicio de la valoración que de ellos haga este instituto en definitiva. |
| 1511065 | 1511065: LATAM Airlines Group S.A. - LANK CHILE SpA. Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones | Lank | A escrito de fecha 18/07/2023, Folio 93303: A lo principal: Traslado por el término de tres días hábiles. Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia. Al segundo otrosí: Téngase por acompañado Al tercer otrosí: Téngase presente. |
| 1511065 | 1511065: LATAM Airlines Group S.A. - LANK CHILE SpA. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | Lank | A escrito de fecha 28/08/2023 folio 115607: Téngase por acompañado con citación. |
| 1511065 | 1511065: LATAM Airlines Group S.A. - LANK CHILE SpA. | Lank | A escrito de fecha 28/08/2023 folio 115616: A lo principal: Téngase presente |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|--|-----------------|---|
| | Tipo de resolución | | |
| | Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | | Al otrosí: Téngase por acompañado con citación. |
| 1511100 | 1511100: SIGDO KOPPERS S.A. - SK Inc. | SK PUCORE | Traslado por el término de 3 días hábiles |
| | Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones | | |
| 1511100 | 1511100: SIGDO KOPPERS S.A. - SK Inc. | SK PUCORE | Resolviendo escrito de fecha 13/09/2023 Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 12/09/2023. Proveyendo derechamente el incidente promovido con fecha 27/07/2023: Téngase presente la objeción y observación de los documentos individualizados, sin perjuicio de la valorización y apreciación que se haga de ello, en definitiva. |
| | Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | | |
| 1511102 | 1511102: SIGDO KOPPERS S.A. - SK Inc | SK PUCORE | Resolviendo escrito de fecha 12/09/2023 Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 11/09/2023. Proveyendo derechamente el incidente promovido con fecha 26/07/2023: Téngase presente la objeción y observación de los documentos individualizados, sin perjuicio de la valorización y apreciación que se haga de ello, en definitiva. |
| | Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | | |
| 1511102 | 1511102: SIGDO KOPPERS S.A. - SK Inc | SK PUCORE | Traslado por el término de 3 días hábiles |
| | Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones | | |
| 1511252 | 1511252: ALFAGRES S.A. - Alfredo Alexis Silva Ocampo. | ALFAN | Resolviendo escrito de fecha 27/07/2023: A lo principal: Estese a lo resuelto con fecha 24/03/2023. Al otrosí: Téngase por acompañados los documentos, con citación. |
| | Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | | |
| 1513449 | 1513449: GOOD FOOD S.A. - Viviana Carolina Henríquez Zamora | Churros gourmet | Vistos y teniendo presente el dispositivo electrónico que contiene material audiovisual y que ha sido acompañado por la parte demandante GOOD FOOD S.A., mediante escrito de fecha 31 de julio de 2023, según folio 1462: Cítase a las partes para la exhibición de material audiovisual la que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 08 de la Res Ex. 138 de 09 de mayo de 2022, se llevará a cabo por medios electrónicos. Para estos efectos, deberá acceder al link https://meet.google.com/fnk-ufwm-ojo el día 13 de diciembre del 2023 a las 10:00 hrs. Se hace presente que es responsabilidad de las partes o usuarios proveerse de los medios tecnológicos para participar adecuadamente en la diligencia decretada, y en caso de no contar con ellos, podrá concurrir físicamente a Inapi para dicho efecto, donde se le proporcionará un lugar desde donde podrá participar de la audiencia, |
| | Resolución contenciosa que cita a exhibición de material audiovisual | | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|---|----------------------------|---|
| | Tipo de resolución | | |
| | | | debiendo, en dicho caso, comunicarse previamente con la Subdirección de Servicio al Usuario al siguiente correo electrónico inapi@inapi.cl |
| 1513449 | 1513449: GOOD FOOD S.A. - Viviana Carolina Henríquez Zamora Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | Churros gourmet | A la presentación de fecha 31/07/2023: A lo principal: Téngase presente. Al primer otrosí: Por acompañados, con citación. Al segundo otrosí: Como se pide. Al tercer otrosí: Téngase presente. Al cuarto otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. |
| 1513982 | 1513982: COMPAÑÍA PISQUERA DE CHILE S.A. - Allied Domecq Spirits & Wine Limited Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | THE SPIRIT OF LONDON | Resolviendo escrito de fecha 15/09/2023 Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 12/09/2023. Proveyendo derechamente el incidente promovido con fecha 27/07/2023: Téngase presente la objeción y observación de los documentos individualizados, sin perjuicio de la valoración y apreciación que se haga de ello, en definitiva. |
| 1516098 | 1516098: ISSA KHALILYEH Y COMPAÑÍA LIMITADA - FARMACEUTICA MEDCELL LIMITADA Resolución de por contestado el traslado de oposiciones | MAUI MOISTURE COCONUT MILK | A la presentación de fecha 09/06/2023: A lo principal: Téngase presente la limitación que indica, corrija base de datos en lo pertinente. Al primer otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo. Al segundo otrosí: Téngase por contestada la oposición. Al tercer otrosí: Por acompañados, con citación. Al cuarto otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. |
| 1516098 | 1516098: ISSA KHALILYEH Y COMPAÑÍA LIMITADA - FARMACEUTICA MEDCELL LIMITADA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | MAUI MOISTURE COCONUT MILK | A la presentación de fecha 31/07/2023: Como se pide. |
| 1519533 | 1519533 - COMECIAL QUÍMICA MASSO S.A. - EMPRESAS IANSA S.A. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones | SOIL | Resolviendo escrito de fecha 10/07/2023: A lo principal: Por contestada la oposición. Al 1° otrosí: Por contestada la observación de fondo. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. |
| 1524193 | 1524193: MONSTER ENERGY COMPANY - DEPORTES SPARTA SpA - Melody Sol Ailin Romero y Christopher Jonathan Bravo Joha Resolución de por contestado el traslado de oposiciones | Monsterfit | Resolviendo escrito de fecha 10/08/2023: A lo principal: Por contestada la oposición. Al 1° otrosí: Por contestada la oposición que indica. Al 2° otrosí: Por contestada la observación de fondo. Al 3° otrosí: Téngase presente custodia de poder. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|--|---|--|
| | Tipo de resolución | | |
| | | | Al 4° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. |
| 1526338 | 1526338: TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE - GONZALO ESTEBAN CORVALÁN UBILLA - Jhonn Mauricio Andrés Rosales Cerda Resolución de por contestado el traslado de oposiciones | LOS PINCHEIRA DEL SUR | Resolviendo escrito de fecha 10/08/2023: A lo principal: Por contestada la oposición y la observación de fondo. Al 1° otrosí: Téngase presente. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. |
| 1526342 | 1526342: GONZALO ESTEBAN CORVALÁN UBILLA - Jhonn Mauricio Andrés Rosales Cerda Resolución de por contestado el traslado de oposiciones | LOS PINCHEIRAS DEL SUR DE JHONN ROSALES | Resolviendo escrito de fecha 10/08/2023: A lo principal: Por contestada la oposición y la observación de fondo. Al 1° otrosí: Téngase presente. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. |
| 1527761 | 1527761: THE GRANGE SCHOOL S.A - CULTOR PTY LTD Resolución de por contestado el traslado de oposiciones | GRYPHON | Al escrito de fecha 07/08/2023, folio 104581.- A lo principal: Como se pide, téngase presente la limitación de la cobertura, dejase constancia en el sistema computacional.; Al primer otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo.; Al segundo otrosí: Como se pide, se tendrá a la vista en su oportunidad la solicitud de inscripción N° 1474883, con citación; Al tercer otrosí: A la suspensión del procedimiento, no ha lugar, atendido lo dispuesto en el Art. 64, inciso 2° del CPC.; Al cuarto otrosí: Téngase por contestada la oposición; Al quinto otrosí: Por acompañado documento.; Al sexto otrosí: Téngase presente el patrocinio y poder. |
| 1528141 | 1528141 - TEMPORA S.A - EGLO CHILE ILUMINACIÓN LTDA. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones | Stars of Light | Al escrito de fecha 14/08/2023, folio 107980.- A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo.; Al otrosí: Téngase presente. Al escrito de fecha 14/08/2023, folio 107988.- A lo principal: Téngase por contestada la oposición.; Al primer otrosí: Téngase por constituido el patrocinio y poder.; Al segundo otrosí: Téngase presente. |
| 1528143 | 1528143 - TEMPORA S.A. - EGLO CHILE ILUMINACIÓN LTDA. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones | Stars of Light | Al escrito de fecha 14/08/2023, folio 107994.- A lo principal: Téngase por contestada la oposición.; Al primer otrosí: Téngase por constituido el patrocinio y poder.; Al segundo otrosí: Téngase presente. |
| 1528149 | 1528149 - TEMPORA S.A. - EGLO CHILE ILUMINACIÓN LTDA. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones | Stars of Light | Al escrito de fecha 14/08/2023, folio 107967.- Como se pide, téngase por corregido el escrito de fecha 14/08/2023, folio 107845. Proveyendo derechamente escrito de fecha 14/08/2023, folio 107845.- |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|---|---------------------------------|--|
| | Tipo de resolución | | |
| | | | <p>A lo principal: Téngase por contestada la oposición: Al primer otrosí: Téngase presente el patrocinio y poder.; Al segundo otrosí: Téngase presente.</p> <p>Al escrito de fecha 14/08/2023, folio 107834. Estese a lo resuelto previamente.</p> |
| 1528178 | 1528178 - SYNTHON CHILE LTDA. - Daniela Fernanda Santander Rivero. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones | Rêver | <p>A escrito de fecha 31/08/2023 folio 117695: Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 31/08/2023 y por acompañado documento.</p> <p>Resolviendo derechamente escrito de fecha 21/08/2023, folio 111702: Vistos el mérito de autos, los antecedentes hechos presentes por el demandado, que el plazo para evacuar el traslado de la oposición venció con fecha 14 de agosto de 2023, la circunstancia que ese día debido a un problema técnico no se pudo acceder a los servicios electrónicos de nuestra plataforma, por lo que al demandado le fue imposible presentar el referido escrito dentro del plazo legal; Resuelvo: Ha lugar al entorpecimiento alegado, téngase por presentado escrito de fecha 15 de agosto de 2023, dentro de tiempo de y forma.</p> <p>Resolviendo escrito de fecha 15/08/2023, folio 108311: A lo principal: Téngase por evacuado el traslado. Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.</p> |
| 1528689 | 1528689 - Guillermo Dino Mazzoni, Ignacio Luis Alsogaray, Guido Tomás Mazzoni - BIG BANG COPAG SpA. Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días) | BIG BANG | <p>Resolviendo escrito de fecha 10/08/2023: Vistos y teniendo presente que no consta que el escrito, se haya firmado válidamente de conformidad con lo establecido en el art. 3° de la ley 19.799, sobre documentos electrónicos y firma electrónica. Resuelvo: Previo a proveer, ratifíquese escrito por doña CAMILA CONSTANZA SANZANA SANTANDER, dentro de 3° día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.</p> |
| 1530349 | 1530349: FAIR ISAAC CORPORATION - David Alejandro Rodríguez González Resolución de por contestado el traslado de oposiciones | Botfico | <p>Resolviendo escrito de fecha 10/08/2023: A lo principal: Por contestada la oposición. Al otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.</p> |
| 1538631 | Resolución de tener por no presentado escrito contencioso oposiciones | solo báilalo en alta frecuencia | <p>A la presentación de fecha 25/09/2023: Vistos el tiempo transcurrido y no habiendo dado cumplimiento alguno con lo resuelto con fecha 05/09/2023, se declara incurso el apercibimiento decretado y se tiene por no presentado el escrito de fecha 31/07/2023 para todo efecto. Pasen los autos, para resolución definitiva.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|--|---------------------------------|--|
| | Tipo de resolución | | |
| 1538631 | Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | solo báilalo en alta frecuencia | A la presentación de fecha 26/09/2023: A lo principal: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. Al otrosí: Por acompañado. |
| 1540522 | Resolución de tener por no presentado escrito contencioso oposiciones | lko food | Vistos el tiempo transcurrido y no habiendo dado cumplimiento alguno con lo resuelto con fecha 08/09/2023, se declara incurso el apercibimiento decretado y se tiene por no presentado el escrito de fecha 24/05/2023. Pasen los autos, para resolución definitiva. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección C9N:

Traslado de demanda de Nulidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|--|----------|--|
| 1327987 | 1307329 | 81-2023 JONATAN ALVAREZ PROSCHLE - Esteban Alejandro Barra Ponce | LITIGIUM | Traslado por el término de 30 días hábiles, que se computarán de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 19.039. Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 40 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Al 1° otrosí: Téngase presente. Al 2° otrosí: Solicítese en su oportunidad. Al 3° otrosí: Vistos lo dispuesto en el art. 13 de la ley 19.039, no ha lugar, por improcedente Al 4° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. |
| 1355424 | 1334100 | 82-2023 CHITA SpA - Ar Soluciones Veterinarias SpA | CHITAH | Traslado por el término de 30 días hábiles, que se computarán de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 19.039. Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 40 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Al 1° otrosí: Téngase presente custodia de poder que indica. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. |



Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección C9C:

Traslado de demanda de Caducidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Territorial

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Cancelación

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección C10N:

Causa a prueba en juicios de Nulidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---|-------|---|
| 1327482 | 1307566 | 116-2019 INDUSTRIAL SUPPORT COMPANY SpA - SERVICIOS EN ACONDICIONAMIENTO Y CONTROL AUTOMÁTICO SPA. Resolución de recibe causa a prueba | A&CA | Vistos, El mérito de autos, las causales de irregistrabilidad y los fundamentos alegados por las partes y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: 1.- Efectividad de prestarse el signo registrado para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que distingue. 2.- Uso real y efectivo en el territorio nacional, por el demandante de la expresión A&CA, en relación a los servicios que ampara el registro impugnado, u otros relacionados, con anterioridad a la solicitud de registro impugnada. 3.- Efectividad de que la marca impugnada ha sido registrada en contravención a los principios de competencia leal y ética mercantil. |
| 1327483 | 1307567 | 117-2019 INDUSTRIAL SUPPORT COMPANY SpA - SERVICIOS EN ACONDICIONAMIENTO Y CONTROL AUTOMÁTICO SPA. Resolución de recibe causa a prueba | A&CA | Vistos, El mérito de autos, las causales de irregistrabilidad y los fundamentos alegados por las partes y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: 1.- Efectividad de prestarse el signo registrado para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que distingue. 2.- Uso real y efectivo en el territorio nacional, por el demandante de la expresión A&CA, en relación a los servicios que ampara el registro impugnado, u otros relacionados, con anterioridad a la solicitud de registro impugnada. 3.- Efectividad de que la marca impugnada ha sido registrada en contravención a los principios de competencia leal y ética mercantil. |



Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección C10C:

Causa a prueba en juicios de Caducidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Limitación Territorial

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Cancelación

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección C11N:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Nulidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección C11C:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Caducidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Limitación Territorial

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Cancelación

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección C12N:

Fallos de juicios de Nulidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
| | | Tipo de resolución | | |



Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección C12C:

Fallos de juicios de Caducidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
| | | Tipo de resolución | | |



Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección C12L:

Fallos de juicios de Limitación Territorial

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
| | | Tipo de resolución | | |



Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección C13N:

Ejecutorias en juicios de Nulidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección C13C:

Ejecutorias en juicios de Caducidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Limitación Territorial

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Cancelación

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección C14N:

Apelaciones en juicios de Nulidad por interpuestas

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección C14C:

Apelaciones en juicios de Caducidad por interpuestas

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Limitación Territorial por interpuestas

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Cancelación por interpuestas

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección C15N:

Cúmplase en juicios de Nulidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
| | | Tipo de resolución | | |



Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección C15C:

Cúmplase en juicios de Caducidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
| | | Tipo de resolución | | |



Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Limitación Territorial

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
| | | Tipo de resolución | | |



Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Cancelación

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
| | | Tipo de resolución | | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección C16N:

Resoluciones varias en juicios de Nulidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---|----------------|---|
| | | Tipo de resolución | | |
| 1319480 | 1315767 | 36-2022 ROLANDO EUGENIO DEVIAALDUNATE - Francini Contin; Flaviana Sceling, Bruno Alexandre Lazzaretti, Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad) | axe bahia | Resolviendo escrito de fecha 28/08/2023: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, agréguese a sus antecedentes. Al 1° otrosí: Téngase presente. Al 2° otrosí: Estese a lo resuelto precedentemente. Al 3° otrosí: Estese al mérito de autos. |
| 1505263 | 1387845 | 45-2023 ARRIENDO DE CABAÑAS OSVALDO GERARDO MELLA BURGOS E.I.R.L. - ANTONIO DOMINGO CELEDÓN SANHUEZA Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad) | Entre Montañas | Resolviendo escrito de fecha 30/08/2023 folio 117038: A sus antecedentes. |
| 1505263 | 1387845 | 45-2023 ARRIENDO DE CABAÑAS OSVALDO GERARDO MELLA BURGOS E.I.R.L. - ANTONIO DOMINGO CELEDÓN SANHUEZA Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad) | Entre Montañas | Resolviendo escrito de fecha 30/08/2023 folio 117038: A sus antecedentes. |



Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección C16C:

Resoluciones varias en juicios de Caducidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
| | | Tipo de resolución | | |



Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Limitación Territorial

| Solicitud | Registro | Representante | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Cancelación

| Solicitud | Registro | Representante | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------|-------|---------------|

Secretario – Abogado
De Marcas e indicaciones Geográficas y
Denominaciones de Origen



Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2023

Sección E1:

Estado Diario especial – Correcciones de fecha de concesión

| Solicitud | Registro | Representante | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------|-------|---------------|

Firma por orden del Director Nacional y
de la Conservadora de Marcas

Firmado electrónicamente, conforme a los estándares de la Ley N°19.799 para firma electrónica avanzada